

## **PROYECTO DOCENTE E INVESTIGADOR**

Francisco Javier Matia Portilla

Proyecto docente e investigador presentado por el Doctor Don Francisco Javier MATIA PORTILLA al Concurso de acceso a una plaza de Catedrático de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de la Universidad de Valladolid (Resolución de 23 de mayo de 2016, BOE núm. 135, de 4 de junio, p. 36922 y ss.).

Este proyecto se acompaña de tres anexos.

Valladolid, 23 de septiembre de 2016

*A la memoria de Francisco Rubio  
Llorente, maestro.*

## INDICE:

0. Introducción: sobre el contenido del Proyecto.	. 006
1. El concepto de la disciplina.	. 011
1.1. El carácter jurídico del Derecho Constitucional: el tránsito del Derecho político al Derecho Constitucional.	. 011
1.2. El Derecho constitucional y el concepto formal de Constitución.	019
1.3. El Derecho constitucional y el concepto material de Constitución.	023
1.4. El Derecho constitucional y el Estado constitucional.	. 032
1.5. Los caracteres del Derecho Constitucional.	. 038
1.6. Los caracteres de la Teoría Constitucional.	. 051
1.7. ¿Una concepción en crisis? Los retos del constitucionalismo.	080
1.8. El Derecho constitucional como sector normativo.	. 084
2. Estructura y programación.	. 090
2.1. El programa: criterios para su elaboración.	. 090
2.2. El programa de la disciplina.	. 097

3. Consideraciones pedagógicas.	.	106
3.1. Algunas premisas iniciales	.	107
3.2. El entorno de trabajo (Moodle)	.	109
3.3. El proceso de aprendizaje y la evaluación continua	.	112
3.4. Las prácticas	.	119
3.5. Los Seminarios de Derecho Constitucional	.	126
3.6. Las actividades extraacadémicas	.	129
3.7. Indicios de calidad	.	131
4. Consideraciones sobre la investigación.	.	133

#### ANEXOS:

Anexo I: Estado constitucional y sistema de fuentes (esquemas).

Anexo II: Organización del Estado y sistema de libertades (esquemas).

Anexo III: Otros materiales docentes e indicios de calidad.

## **0. INTRODUCCIÓN: SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el 6.2 de la Resolución de 23 de mayo de 2016 (BOE núm. 135, de 4 de junio, p. 36922 y ss.), cada concursante debe hacer entrega, en el acto de presentación de los candidatos, de un currículum vitae, y de un proyecto docente e investigador para cada miembro de la Comisión. Y se indica, más adelante, que “La primera prueba consistirá en la exposición oral por el concursante [...] de los méritos alegados en su historial docente, académico e investigador, y en su caso asistencial, así como en la defensa del proyecto docente e investigador presentado, seguido de un debate con la Comisión...”.

Dado que se ha optado por entregar separadamente el currículum vitae, el presente trabajo se centrará en el proyecto docente e investigador que el candidato defenderá.

Pues bien, comenzando por el proyecto docente, resulta complejo determinar cuál debe ser su concreto contenido. No resultan extremadamente útiles, para este fin, las normas generales que regulan la cuestión porque en ellas se proyecta, como no puede ser de otra forma, el principio de autonomía universitaria. Buena prueba de ello la encontramos en el artículo 7.1 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, que establece que “Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública”.

Resulta evidente que también debe tomarse en consideración el concreto perfil de la plaza a la que el candidato concurre. Y esta afirmación alude a una realidad compleja de factores, entre los que debemos mencionar el modelo de

enseñanza de que se trate (no podría ser igual un proyecto docente de una asignatura presencial que a distancia), los concretos saberes que se deberán impartir o el plan de estudios de la Universidad convocante. En el caso que nos ocupa, el perfil de la plaza se relaciona con la docencia en Derecho Constitucional I, en Derecho Constitucional II y en Derecho Comunitario y de la Unión Europea. Y estos saberes se articulan en tres asignaturas del Grado de Derecho de la Universidad de Valladolid: Derecho Constitucional I: El Estado constitucional y sistema de fuentes (curso primero, anual, 9 créditos, ECTS, básica), Derecho Constitucional II: organización del Estado y sistema de libertades (curso segundo, anual, 7,5 créditos ECTS, obligatoria) y Derecho Comunitario (segundo curso, semestral 6 créditos ECTS, obligatoria).

Ahora bien, estas materias se explican por un profesor de Derecho Constitucional, y este enfoque también debe encontrar lógico reflejo no solamente en la forma de abordar el fenómeno jurídico de la integración europea en las investigaciones, sino también en lo que ahora interesa, el proyecto docente. En efecto, el Derecho de la Unión solamente puede ser explicado en el marco del Derecho Constitucional, Derecho constitucional que posibilita la implicación del Estado español en el proceso europeo de integración europea y marca también sus límites.

Por este motivo, procede presentar cuál es la concepción del Derecho Constitucional que el concursante maneja, esbozando las líneas maestras que justificarán la opción por una determinada forma de explicar las asignaturas relacionadas con este saber jurídico y con el perfil de la plaza.

No es la primera vez que el concursante debe explicar su concepción del Derecho Constitucional. En efecto, para la obtención de una plaza de Profesor Titular, este concursante tuvo que realizar una reflexión similar a la presente. Dado que no solamente no ha modificado su punto de vista sobre esta cuestión (por otra parte, ampliamente compartido por la inmensa mayoría de la academia), sino que está si cabe más convencido de su acierto; dado que el texto en su día presentado

fue escrito por puño y letra por el autor; dado, en fin, que se ha trasladado esa concepción a los programas de las asignaturas (especialmente, las relacionadas con el Derecho Constitucional), se ha optado por retomar el texto original, con leves variaciones de forma y de fondo. La modificación más relevante es que ahora se prescinde del amplio anexo bibliográfico que se presentó en 1998 y que, hoy, carece de sentido, puesto que existen repertorios bibliográficos en internet<sup>1</sup> que facilitan esa tarea de mucho más eficiente.

Solamente cuando se haya justificado cuál es la concepción que el candidato tiene de la asignatura tendrá sentido traducir esa visión del Derecho constitucional a un programa de la asignatura. Un programa, ya se adelanta, que no solamente se cohonesta, como no puede ser de otra forma, con la concepción de la asignatura que el concursante defiende, sino con un enfoque asumido por la totalidad de los profesores que se han formado en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid. Acaso este dato tenga que ver con la influencia que entre nosotros ha tenido el pensamiento del profesor Rubio Llorente, que ha sido nuestro referente intelectual, de cuyo magisterio todos nos hemos beneficiado.

No resulta sorprendente que, a la vista de lo relatado hasta ahora, se parta, para elaborar nuestro personal programa, del recogido en los dos manuales elaborados en el seno del Departamento<sup>2</sup>. Sin embargo, conviene indicar ya que también en esta materia se realizarán algunas variaciones que traen causa de diversas razones que se irán justificando a lo largo de estas páginas. La principal

---

<sup>1</sup>Especial recorrido presenta dialnet (<https://dialnet.unirioja.es/>), que se ha convertido en la más completa apuesta de bibliografía jurídica publicada en castellano. También presenta especial interés en estas disciplinas el fondo editorial de las Revistas publicadas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/libros?IDP=0&I=1&BA=SI&rqIDC=0>).

<sup>2</sup>Me refiero a Bilbao Ubillos, Juan María; Rey Martínez, Fernando y Vidal Zapatero, José Miguel: *Lecciones de Derecho Constitucional I*. 3ª ed. Lex Nova. Valladolid, 2014 y Biglino Campos, Paloma; Bilbao Ubillos, Juan María; Rey Martínez, Fernando; Matia Portilla, Francisco Javier y Vidal Zapatero, José Miguel (coords): *Lecciones de Derecho Constitucional II*. Lex Nova-Thomson Reuters. Valladolid, 2013.



es que la inexistencia de grupos en los distintos cursos del Grado de Derecho en Segovia han obligado al autor de esta Memoria a impartir, simultáneamente, desde el curso 2007-2008, las asignaturas de Derecho Constitucional I y II, en vez de impartir dos grupos de una de ellas. Aunque este encargo docente ha supuesto, a corto plazo, una sobrecarga de trabajo (sobre todo en el diseño del moodle y en la elaboración de un amplio banco de prácticas), ha sido esencial para tener una visión general de la disciplina *Derecho Constitucional*, lo que se ha proyectado en algunas mejoras y variaciones que afectan a ambos cursos docentes. Desde esta perspectiva, el proyecto docente no pretende ahora indicar qué se pretende hacer en el futuro, sino qué se quiere seguir haciendo.

Aclarado cuál es el objeto de la actividad docente, será conveniente realizar también algunas consideraciones sobre la forma de transmitir esos conocimientos. Se hace referencia a las técnicas pedagógicas de las que el candidato se valdrá, en caso de serle adjudicada la plaza objeto de concurso, para transmitir a sus alumnos el programa de la asignatura y evaluar sus conocimientos. Estas reflexiones no pueden deslindarse tampoco, por supuesto, de su propia experiencia docente. Y en ese punto resulta de justicia hacer notar que frente al proyecto presentado en 1998, que contenía promesas, el actual recoge una propuesta bien concreta y experimentada de como transmitir los conocimientos vinculados con el Derecho Constitucional.

También se incluye en este volumen un breve apartado sobre la investigación. Si el curriculum vitae adjunto da cuenta de la labor desempeñada hasta el presente, aquí se presentará cuáles son las principales tareas de investigación que se acometerán en los próximos meses y años.

A la vista de todas las consideraciones anteriores, el contenido del Proyecto docente puede ya resumirse de la siguiente forma:

1. *Concepto de la Disciplina*. En este apartado interesa determinar la concepción que el candidato posee del Derecho constitucional, así como

explicar cuáles son las particularidades que esta disciplina jurídica presenta respecto de otras.

2. *El programa de la asignatura.* Como ya se ha indicado, el programa de la asignatura debe derivar, en buena lógica, del concepto de la disciplina presentado en el apartado anterior. Pero será preciso tomar también en consideración el Plan de Estudios del Grado de Derecho de la Universidad de Valladolid. La conjunción de esos elementos será la que, finalmente, pueda justificar un programa razonable y razonado, aunque siempre discutible, de Derecho constitucional.
3. *Consideraciones pedagógicas.* En estas páginas se recogen algunas reflexiones pedagógicas, sobre las técnicas docentes tendentes a transmitir los conocimientos a los alumnos (clases teóricas, clases prácticas y actividades extraacadémicas) y a evaluar sus conocimientos (exámenes, otros méritos).
4. *Consideraciones sobre la investigación.* En este breve apartado da cuenta sumaria de las futuras tareas de investigación que el concursante pretende realizar a corto y medio plazo.

## **1. EL CONCEPTO DE LA DISCIPLINA.**

### **1.1. EL CARÁCTER JURÍDICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL: EL TRÁNSITO DEL DERECHO POLÍTICO AL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Puede partirse de la idea, clásica por lo demás, de que el Derecho constitucional, al igual que las restantes ramas del Derecho, puede concebirse como un conjunto normativo diferenciado dentro del ordenamiento y como una disciplina jurídica<sup>3</sup>. Aunque el examen de estas páginas se centrará, sobre todo, en el estudio del Derecho constitucional como disciplina, es preciso hacer ver que ambas concepciones se encuentran íntimamente imbricadas, desde el momento en que, como se verá en su momento, algunos estudiosos han señalado que el objeto de la disciplina del Derecho Constitucional es un determinado tipo de norma: la Constitución.

En todo caso, puede indicarse ya que nos encontramos, sin duda alguna, ante una disciplina jurídica. Esta afirmación, que no presenta importantes consecuencias para otras ramas del Derecho, si tiene especial relevancia cuando se refiere al Derecho constitucional. Esto es así porque, de un lado, el Derecho constitucional ha sustituido, en los viejos planes de estudios, al Derecho político y porque, de otro, ha convivido con otros saberes conexos, aunque distintos (como son, por ejemplo, la Ciencia política y la Historia de las ideas políticas).

Defender la naturaleza jurídica del Derecho constitucional permite, antes que nada, distinguir esta disciplina de las restantes que se acaban de citar y,

---

<sup>3</sup>Vid. por todos, Rubio Llorente, Francisco: "Derecho Constitucional". En VV.AA: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Vol. II. Madrid, 1995, p. 2206.

especialmente, del Derecho político, que en cierta medida las incluye. Esta exigencia se hace más imperiosa si se recuerda, con Alfonso Fernández-Miranda, que desde el advenimiento del Estado constitucional, la expresión Derecho político perdió vigencia en toda Europa, excepto en España y, ocasionalmente, en Alemania.

Entre nosotros, Javier Pérez Royo ha examinado, con cierto detalle, la evolución del Derecho político al Derecho constitucional. Distingue este autor tres fases<sup>4</sup>.

La primera viene marcada por la ruptura con el Antiguo Régimen y la imposición definitiva del Estado constitucional en el continente europeo. En un plazo relativamente breve, enmarcado por movimientos revolucionarios de corte liberal (1789-1848), se erige el primer Derecho político, de corte panfletario (P. Bastid), que solamente pretende conseguir adeptos a las causas revolucionarias y acabar con el absolutismo.

Mayor interés jurídico presenta la segunda fase, que va de la Revolución de 1848 a la Guerra Europea de 1914, y en la que se consolida el Estado constitucional. En este periodo se va a conseguir reforzar, poco a poco, el poder de los Parlamentos respecto de los Monarcas. De ahí que se sacralice este órgano en Inglaterra y su producto normativo, la Ley, en Francia, y que el análisis jurídico se centre en el principio de legalidad y el principio de reserva de Ley. Ahora bien, como la Constitución no es considerada norma jurídica, sino como un texto de corte político, el Derecho político va a asumir ahora un alcance enciclopédico, que alcanza al estudio de las ideas políticas o de las instituciones políticas comparadas. Esto ocurre porque el ordenamiento jurídico empieza con la Ley, y no con la Constitución. De ahí la célebre afirmación de Otto Mayer: el Derecho constitucional pasa, el Derecho administrativo permanece. Solamente en Estados Unidos rige, desde 1787, una Constitución normativa.

---

<sup>4</sup>En su *Curso de Derecho Constitucional*. 4ª ed. Madrid, 1997, p. 59 y ss.

La máxima que se acaba de citar deja de ser válida desde el momento en que se confiere carácter normativo a la Constitución. Esto ocurre en la tercera fase del Derecho constitucional, que se inicia en el Continente con el fin de la Gran Guerra Europea y, sobre todo, a partir de 1945<sup>5</sup>. El cambio más significativo de esta fase es que, como más adelante se examinará en detalle, al partir de la idea de la soberanía popular, se va a imponer una serie de efectivos límites, de naturaleza heterónoma, al poder del Estado.

Este breve esbozo en el que se recoge la evolución del Derecho político al Derecho constitucional en el continente europeo es, en relación a nuestro país, más optimista que la realidad. En España, la Ciencia del Derecho constitucional ha tenido “una vida muy llena de crisis y quebrantos, reflejos de los sufridos en el largo e inconcluso periodo de modernización iniciado con la guerra y revolución de España en 1812”<sup>6</sup>.

No es preciso recordar ahora cómo se articulaba el Derecho político en los planes de estudio españoles del Siglo XIX y XX<sup>7</sup>, pero sí interesa insistir en el hecho de que la ciencia del Derecho constitucional no se concibe en nuestro país de la misma forma que en otros Estados de nuestro entorno. Cómo Joaquín Varela Suanzes ha señalado solamente al hilo de la Constitución de 1812 se suscitó la polémica, más implícita que explícita, sobre una concepción material de Constitución, de corte histórico (Jovellanos) o sociológico (Inguanzo), y otra, de tipo formal y conectada con el racional-normativo defendido por Agustín Arguelles y el

---

<sup>5</sup> Ángel Garrorena lo sitúa como cuarto estadio, al identificar el Estado social y el parlamentarismo racionalizado con el tercero (en *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2011, pp. 63 ss. y 70 ss.).

<sup>6</sup> Rubio Llorente, Francisco: “Nota Preliminar” a la edición española del *Derecho Político* de E. Stein (Madrid, 1973).

<sup>7</sup> Puede consultarse el minucioso recorrido histórico que realiza Alfonso Fernández-Miranda y Campoamor en su *Memoria sobre el concepto y método del Derecho constitucional*. Valladolid, 1989, pp. 153-202.

Conde de Toreno<sup>8</sup>. Aunque Salas seguía acudiendo a Montesquieu y Rousseau, cobra ahora importancia en su construcción las figuras de Constant y del primer Bentham. El distanciamiento de Salas respecto de la Constitución gaditana contrasta con el manual de Martínez Marina, que secunda las principales tesis revolucionarias francesas con multitud de referencias a la escolástica<sup>9</sup> y Agustín Arguelles.

A partir de este momento, la ciencia española del Derecho constitucional se abandona. Las Lecciones de Alcalá Galiano y Pacheco aluden, fundamentalmente, a la realidad social; Donoso Cortés se ocupa primigeniamente de la Filosofía de la historia; Jaime Balmes defiende un concepto sociológico de Constitución, etc... La única reivindicación relacionada con la Constitución de Cádiz, con su significado sobre todo, se debe a Joaquín María López<sup>10</sup>. En los siguientes años, los Manuales de Derecho político van a limitarse “a comentar la Constitución en vigor con escaso vuelo teórico y nulo contenido dogmático-jurídico”<sup>11</sup>.

En Alemania surge y se consolida el método dogmático para el estudio del Derecho público (gracias al impulso de Carl Friedrich von Gerber, desarrollado por Paul Laband y utilizado por Georg Jellinek<sup>12</sup>), dando lugar a la escuela positivista, donde destaca, ya en el Siglo XX, la obra de Kelsen. Esta perspectiva solamente entrará en crisis a partir de 1926, con la obra de Rudolf Smend, Herman Heller y

---

<sup>8</sup>En “¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho constitucional en la España del Siglo XIX?”. En *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* 9 (1997), pp. 75-78. Del mismo autor, *El Conde de Toreno: biografía de un liberal (1786-1843)* (Marcial Pons. Madrid, 2005).

<sup>9</sup>Ibidem, pp. 79-82. El último autor citado defiende el principio de la soberanía nacional, oponiéndose a los defensores de la legitimidad dinástica, pero lo hace más desde la filosofía que desde el derecho (ibidem, p. 81).

<sup>10</sup>Ibidem, pp. 82-85.

<sup>11</sup>Ibidem, p. 85.

<sup>12</sup>Ibidem, pp. 87-92. Este autor estudia el Estado en tanto que construcción social (doctrina general sociológica de Estado) y en tanto que institución jurídica (doctrina general de Derecho político), y defiende, frente a Laband, la existencia de un único método jurídico, común para el estudio del Derecho privado y público.

Carl Schmitt. En Italia, Vittorio Emanuele Orlando señala la necesidad de reconstruir el Derecho Público y, específicamente, el Derecho constitucional, con criterios exclusivamente jurídicos y en Gran Bretaña, Albert Ven Dicey dotará de contenido jurídico las *laws of the constitution* (frente a las *constitutional conventions*, no vinculantes y cuyo estudio corresponde a la Ciencia Política). Por último, la obra de Adhèmar Esmein y, sobre todo, Raymond Carré de Malberg, construye una nueva Teoría General del Estado, partiendo para ello de los datos suministrados por el propio Derecho<sup>13</sup>.

Mientras esto ocurre en Europa, en nuestro país la doctrina se aleja, cada vez más, del Derecho constitucional y del estudio del Derecho vigente. El carácter misceláneo o enciclopédico del Derecho político se evidencia en la obra de Manuel Colmeiro, que propone los métodos histórico y filosófico para el estudio del Derecho político, prescindiendo del método jurídico. La tendencia se agrava por la influencia de la obra de Friedrich Krause (y de su discípulo Heinrich Ahrens), que aconseja abordar el estudio del Derecho a través de la filosofía, la historia y la filosofía de la historia, cómo hace entre nosotros Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate (autor que condena expresamente el positivismo, por desligar moral y Derecho) e Ignacio M. de Ferrán, a quien interesan tres aspectos: el racional, ideal o filosófico (lo que el Derecho debe ser), el histórico y tradicional (lo que ha sido en su evolución) y el vigente o actual (lo que es). Esta triple concepción del Derecho político se recoge también (en el mismo título, por cierto) de la principal obra de Vicente Santamaría de Paredes, que se proyecta en un triple método, referido a la Filosofía del Derecho político (de corte ahistórico), a la Historia del Derecho político (centrado en el Derecho extranjero) y al Filosófico-Histórico que ponía en conexión las dos anteriores, dando lugar a la crítica de las leyes e instituciones y a la reforma legislativa. Por fin, la obra de Adolfo Posada va a verse influida, además de por el krausismo, por el positivismo sociológico, lo que provocará que su concepción del Derecho político se conecte, además de con los

---

<sup>13</sup>Ibídem, pp. 92-99.

saberes citados anteriormente, con la Biología, la Psicología y, sobre todo, destacadamente, con la Sociología. Tampoco prestó atención al Derecho constitucional, tal y como hoy lo entendemos, la Escuela tradicionalista, representada, sobre todo, por Enrique Gil y Robles, que se inspira en su construcción en la filosofía tradicional cristiana (especialmente, en el iusnaturalismo escolástico) y en las instituciones medievales, y que hace referencia al teórico alemán del principio monárquico, F.J. Sthäl<sup>14</sup>.

El estudio de Joaquín Varela Suanzes pone fin al tópico de que la inexistencia de una Ciencia del Derecho constitucional en la España del Siglo XIX tenga su origen ni en la inestabilidad de nuestra historia constitucional (siendo precisamente durante la Constitución más longeva, la de 1876, donde el distanciamiento con la doctrina iuspublicista europea es más acusado) ni en el carácter no normativo de nuestras Constituciones (porque lo mismo ocurrió en Alemania, Italia y Francia). El carácter enciclopédico del Derecho político español del XIX deriva, en primer lugar, de una hegemónica concepción material de la Constitución (fortalecida por la práctica política relacionada con la Constitución de 1876, que “duró, pero no sirvió para organizar el Estado” y que presenta un carácter políticamente no constitutivo (Francisco Tomás y Valiente). También explica ese fenómeno, en segundo lugar, el rechazo del positivismo jurídico y del método dogmático que le es consustancial, que tiene su origen en la visión iusnaturalista del Derecho y en una concepción premoderna de Estado<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup>Ibidem, pp. 100-123. Posada identifica el Derecho político con la Teoría del Estado, y como mantiene una visión organicista, ética, personalista y teleológica del Estado, conecta esta última disciplina con la Ciencia Política (ibídem, p. 115). Sobre su concepción del Derecho político, puede verse Rubio Llorente, Francisco: “Estudio preliminar”. En Posada, Adolfo: *Estudios sobre el régimen parlamentario en España*. Oviedo, 1996, especialmente p. XLIV y ss.

<sup>15</sup>Varela Suanzes, Joaquín: “¿Qué...?”, pp. 123-128, especialmente pp. 124 y 126. Juan José Solozábal se ha referido a la voluntad -las ganas- de Constitución, como presupuesto necesario para el establecimiento y para el mantenimiento efectivo del orden constitucional (en “Principialismo y orden constitucional”, ejemplar mecanografiado, p. 18).



A la vista de los datos expuestos puede constatarse que, como señala Fernando Rey<sup>16</sup>, las tres fases a las que aludía Javier Pérez Royo se han dado también en nuestro país. El dato más relevante es, sin duda alguna, la tardía aparición en nuestro país de la tercera fase, conectada con la naturaleza normativa de la Constitución, que solamente ha demostrado virtualidad efectiva en 1978.

Como explica Paloma Biglino Campos<sup>17</sup>, la misma distinción que se ha realizado entre el Derecho constitucional y el Derecho político puede establecerse en relación con otros saberes, como son la Ciencia política (que se ocupa del fundamento, objetivo, organización y ejercicio del poder político en la sociedad -P. Lucas Verdú-) o la Historia constitucional (centrada en el pasado). Aunque estas disciplinas, y otras, analizan problemas relacionados con el poder político, no lo hacen, como el Derecho constitucional, con un enfoque jurídico<sup>18</sup>.

Esto ocurre, por ejemplo, con la teoría del Estado, cuya disciplina es, en cierto sentido, menos extensa que el Derecho constitucional (puesto que ésta incide sustancialmente en materias ajenas a aquéllas -por ejemplo, los derechos fundamentales-) y, en otro sentido, más amplia (porque agota toda la estructura y funcionamiento del Estado, y no limita su análisis a sus elementos fundamentales)<sup>19</sup>.

Ahora bien, estas afirmaciones no suponen, claro ésta, que tales disciplinas sean inútiles para el estudioso del Derecho constitucional. Parece claro, por el contrario, que el entendimiento de determinadas instituciones constitucionales solamente puede lograrse explicando los hechos concretos y la forma en que se originaron. Alfonso Fernández-Miranda ha señalado que estos saberes fronterizos con el Derecho constitucional son instrumentalmente necesarios en cuanto

---

<sup>16</sup>En su *Proyecto docente*. Valladolid, 1995, p. 53.

<sup>17</sup>*Proyecto docente*. Valladolid, 1992, p. 12 y ss., especialmente p. 16.

<sup>18</sup>*Ibíd.*, p. 26.

<sup>19</sup>Vid. Hesse, Konrad: "Concepto y cualidad de la Constitución" (1966). En *Escritos de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Madrid, 1992, p. 16.

contribuyen a la comprensión del sistema normativo<sup>20</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, con la institución del refrendo ministerial, cuya primera formulación en Inglaterra sigue siendo relevante para comprender su alcance actual.

Hasta el momento se ha puesto de manifiesto que el Derecho constitucional es una disciplina jurídica. Este dato se ha mostrado útil para diferenciar el Derecho constitucional de otras disciplinas cercanas, lo que no supone cuestionar ni la virtualidad de estos saberes ni la eventual utilidad que pueden prestar para el mejor entendimiento de determinadas instituciones constitucionales.

Es precisamente en estos últimos años cuando el Derecho constitucional se ha liberado de sus ataduras anteriores, y se ha definido como una disciplina jurídica<sup>21</sup>. El Derecho constitucional es Derecho y la ciencia que lo estudia es una rama de la ciencia jurídica general, al igual que ocurre con otras ramas del Derecho. El Derecho constitucional se ve sujeto, como el Derecho administrativo o el civil, al método jurídico.

De ahí que las diferentes ramas jurídicas solamente se pueden singularizar por su objeto, y no por su método. Y es en este punto donde debe plantearse, nuevamente, cuál es el particular objeto de la disciplina Derecho constitucional o, dicho en otros términos, cuál es sector normativo afectado por el Derecho constitucional y donde empieza el Derecho infraconstitucional. Una respuesta apresurada a estos interrogantes podría identificar Derecho constitucional y Constitución.

---

<sup>20</sup>En su *Memoria...*, p. 215.

<sup>21</sup> En este punto, hay un total acuerdo doctrinal. Ver, a modo de ejemplo, las opiniones expresadas por los profesores Aragón Reyes, de Esteban, del Cabo, Garrorena, López Guerra y Molas, en la Encuesta sobre "La orientación actual del Derecho Constitucional". *Teoría y Realidad Constitucional* 1 (1998), pp. 17-28.

## 1.2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO FORMAL DE CONSTITUCIÓN.

En el epígrafe anterior se ha indicado que el Derecho constitucional ha alcanzado en el continente europeo su madurez con la aprobación de constituciones normativas. Es posible derivar de esa idea que solamente puede hablarse de Derecho constitucional cuando hay Constitución, y cabe además la tentación de identificar ambas categorías. Ahora bien, ¿es esto posible?

Antes de responder a este interrogante es conveniente advertir que la eventual identificación de la Constitución como objeto de la disciplina Derecho constitucional obliga a preguntarnos cómo debe definirse la propia Constitución, cuestión cuya respuesta ha sido objeto de relevantes polémicas.

La presentación de las distintas concepciones que de la Constitución se han manejado a lo largo de la historia debe partir, por supuesto, de las revoluciones liberales<sup>22</sup>. Es verdad que algunas ideas expresadas desde la Grecia clásica hasta el fin del Antiguo Régimen se conectan con la idea de poder limitado, pero, como ha explicado Alfonso Fernández-Miranda, las mismas no contemplan una limitación garantizada del poder<sup>23</sup>. En definitiva, “ni la idea de autolimitación tiene la más mínima consistencia lógica ni la limitación metafísica, desde la externalidad de un iusnaturalismo ahistórico, puede compadecerse con la idea de libertad que es, cabalmente, junto a la certeza, el objeto de limitación”<sup>24</sup>.

Sobre el primer impulso constitucional europeo, que más adelante examinaremos con más detalle, baste con señalar ahora que se caracteriza básicamente porque va a producirse una separación entre el poder constituyente y

---

<sup>22</sup>Una síntesis muy útil de estos procesos se recoge en la primera parte del estudio de Carlos Ortega Santiago sobre “El Derecho Constitucional en su contexto: el ámbito cultural del constitucionalismo”. *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), pp. 334-343.

<sup>23</sup>En *Memoria...*, p. 219.

<sup>24</sup>Ídem.

el poder constituido, siendo aquél ajeno a la propia organización estatal. La Constitución es el producto político -con el tiempo jurídico- de la nación o del pueblo, que, además de describir la estructura y el funcionamiento de los órganos del poder del Estado, y sus relaciones entre sí, funda jurídicamente la sociedad<sup>25</sup> y garantiza la libertad de sus miembros a través del reconocimiento de una serie de derechos fundamentales.

Como es bien sabido, estas ideas solamente cuajaron plenamente en el constitucionalismo anglosajón, pero no en el continental, donde se sigue fundamentando la legitimidad del Derecho constitucional en el mismo seno del aparato estatal (casi siempre, en conexión con el principio monárquico). De esta forma desaparecen los límites al poder del Estado, quedando en su lugar una imposible autolimitación (en expresión de Fernández-Miranda<sup>26</sup>) que conllevará la negación de la fuerza normativa de la Constitución.

Ésta concepción normativa de la Constitución solamente se recuperará cuando triunfe, en el marco del Estado social y democrático de Derecho, el principio democrático, que suministrará la legitimidad necesaria al orden político.

Hasta aquí un brevísimo esbozo de la evolución histórica de la Constitución, sobre la que deberemos volver en breve. Ese recorrido podría servir de frontispicio para recordar, a continuación, las distintas lecturas, formales y materiales que se han realizado de la Constitución. Pero quizás no sea acertado situar aquí el estudio de las concepciones materiales de la Constitución, por la simple razón de que, si se observa bien, su explicación encuentra mejor acomodo en el siguiente apartado del Proyecto Docente, en el que se examinarán algunas nociones sustanciales del

---

<sup>25</sup>Garrarena Morales, Ángel: "Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho constitucional". en VV.AA. (Homenaje al profesor Rodrigo Fernández-Carvajal): *Estudios de Derecho constitucional y de Ciencia política*. También publicado en *Revista Española de Derecho Constitucional* 51 (1997), por donde se cita, p. 44.

<sup>26</sup>Vertida en su *Memoria...*, p. 223.

Derecho constitucional. Estas razones aconsejan limitar nuestro examen en el momento actual a la noción formal de Constitución.

Las lecturas formales de la Constitución parten, en buena medida, de la consideración de la específica condición normativa de la Constitución. Es conveniente subrayar, en este sentido, que la Constitución se conforma como la máxima norma del ordenamiento jurídico, dotada de una muy relevante supralegalidad<sup>27</sup>, que suele traducirse en la atribución de su autoría (y de su eventual modificación) a una fuente de producción distinta de la que elabora la ley<sup>28</sup> y en el establecimiento de un sistema de control, concentrado o difuso, de constitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, equiparar Derecho constitucional y Constitución formal<sup>29</sup> plantea evidentes problemas. Olvida, en primer lugar, que la supralegalidad es una técnica desarrollada en el Continente de forma tardía que sirve para asegurar la supremacía política de la Constitución. Dicho en términos complementarios, este Derecho constitucional se conforma como el estudio del Derecho constitucional puesto, y olvida que, como ha recordado Ángel Garrorena, la cualidad diferencial de esa Constitución es, precisamente, *constituir la comunidad política*<sup>30</sup>.

En segundo lugar, afirmar que el Derecho constitucional debe centrar su análisis en la Constitución (ya puesta) supone dar a la disciplina un contenido puramente contingente, conectado con las específicas disposiciones constitucionales de un país en un momento dado. El Derecho constitucional se transforma en un saber puramente exegético y descriptivo, renunciándose, así, a

---

<sup>27</sup>Vid. Aragón Reyes, Manuel: "Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional". En VV.AA: *Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo*. Madrid, 1985, pp. 1-21, especialmente pp. 12 y ss.

<sup>28</sup>Ibídem, p. 12.

<sup>29</sup>Como hace por ejemplo François Luchaire, en "De la méthode en Droit constitutionnel". *Revue de Droit Public* 1981/2, p. 281.

<sup>30</sup>En "Cuatro...", p. 40 y ss.

toda construcción abstracta que sea válida para diversos Estados de similar cultura jurídica.

Pero es que, además, en tercer lugar, Alfonso Fernández-Miranda ha hecho ver que ninguna ciencia jurídica particular define su objeto por el instrumento normativo en cuanto fuente de producción que da nacimiento a sus normas, ni por las características formales de tales instrumentos jurídicos<sup>31</sup>. Parece más acertado lo contrario; pensar que se ha dotado a determinadas normas de una suprallegalidad por su importante significación sustancial.

De hecho, resulta claro que puede hablarse de la existencia de un Derecho constitucional en Gran Bretaña aunque ese país no disponga, como es habitual en los países continentales, de un texto solemne, que goce de supremacía política y suprallegalidad jurídica; es decir, de una Constitución.

Ahora bien, afirmar que el Derecho constitucional es una disciplina cuyo objeto de conocimiento no es, exclusivamente, la Constitución no implica necesariamente desconocer que, en buena lógica, en la aprobación de estos textos se habrán plasmado los principales elementos materiales a los que se dedica el Derecho constitucional. Dicho en otros términos, aunque el Derecho constitucional no se limita al examen de la Constitución, parece que los fines perseguidos con su eventual aprobación pueden ser relevantes para explicar el objeto del Derecho constitucional.

Se trata, en definitiva, como tantas otras veces, de un problema de perspectiva. Se ha señalado ya, por boca de Ángel Garrorena, que la cualidad diferencial de esa Constitución es, precisamente, *constituir la comunidad política*<sup>32</sup>. Por esta razón puede ser útil responder cuál es el fin o los fines que pretenden alcanzarse con la aprobación de una Constitución, porque ellos contribuirán a determinar, en buena medida, el propio objeto del Derecho Constitucional.

---

<sup>31</sup> *Memoria...*, p.228.

### 1.3. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO MATERIAL DE CONSTITUCIÓN.

En páginas anteriores se ha puesto de manifiesto que el Derecho constitucional no tiene por objeto exclusivo el estudio de la Constitución como norma. De esa afirmación no cabe colegir, como ya se ha indicado, que la existencia de una Constitución no sea relevante a los ojos del Derecho constitucional; supone, simplemente, que el Derecho constitucional tiene un objeto que va más allá de la Constitución como norma.

De estas reflexiones se deducen dos ideas. La primera, una mera constatación, es que tras la negación de las teorías formales del Derecho constitucional se hace preciso adoptar, por eliminación, una noción material de Derecho constitucional. La segunda consideración es que puede ser adecuado recordar las diferentes lecturas materiales que se han realizado de la Constitución, porque pueden revelarse útiles para aportar un concepto razonable y razonado del Derecho constitucional.

No parece preciso examinar en profundidad las construcciones que evidenciaron las realidades continentales del pasado, referidas a la escasa capacidad operativa de la Constitución y que trasladaron el concepto de Constitución a los efectivos principios de organización del poder, que se plasman en la Constitución formal, y que encuentran su origen en las fuerzas políticas. Estas visiones realistas del Derecho constitucional, debidas a autores tan distintos entre sí como Mortati o Lasalle<sup>33</sup>, y presente también en el pensamiento de A. Cánovas del Castillo aluden, en último extremo, como ha señalado Alfonso Fernández-Miranda, a la teoría de la organización social, constituyendo así una

---

<sup>32</sup>En "Cuatro...", p. 40 y ss.

<sup>33</sup>En *La Costituzione in senso materiale*. Milán, 1940 y en *¿Qué es una Constitución?* Ariel. Barcelona, 1976, respectivamente.

disciplina aplicable a toda organización política<sup>34</sup>. Adoptar este modelo de Constitución, y extenderlo al Derecho constitucional, convierte estas últimas nociones en universales (todo Estado cuenta con una organización del poder) y de corte ajurídico<sup>35</sup>, por más que G. Zagrebelsky y C. Mortati hayan querido deducir cierta normatividad de la Constitución material como consecuencia involuntaria de los actos destinados a un fin o que deriva de la determinación de intereses asociativos que se imponen como fines de la acción estatal, respectivamente<sup>36</sup>.

Otras visiones del Derecho constitucional se conectan, clásicamente, con el estudio jurídico del poder político. Es en este sentido clásica la concepción del Derecho constitucional sustentada por Marcel Prelot, que lo identifica con la ciencia de las reglas jurídicas según las cuales se establece, se ejerce y se transmite el poder político. Esta concepción del Derecho constitucional olvida, como ha señalado Torcuato Fernández-Miranda que “un pretendido Derecho exclusivo de los Gobernantes no es Derecho constitucional”<sup>37</sup>.

No se pretende negar lo obvio, la relevancia de la política para el Derecho constitucional, relevancia que ha sido subrayada, entre otros muchos, por Hans Peter Schneider. Este autor señala que el Derecho constitucional aparece como "*Derecho político*, y ello en tres sentidos: 1) Un Derecho sobre lo político, ya que tiene por objeto formas y procedimientos de formación de la voluntad política; 2) un Derecho de lo político, en cuanto expresión de la correlación de fuerzas sociales y políticas, esto es, voluntad y obra de hombres concretos en una determinada

---

<sup>34</sup>*Memoria...*, p. 232. También son cercanas las construcciones realizadas por Redslob y Kaufmann (vid. Smend, Rudolf: "Constitución y Derecho constitucional" (1928). En *Constitución y Derecho constitucional*. Madrid, 1985, p. 130).

<sup>35</sup>Biglino Campos, Paloma: *Proyecto...*, p. 114.

<sup>36</sup>Ibídem, p. 114, nota 8.

<sup>37</sup>*Estado y Constitución*. Madrid, 1975, p. 279. La cita se toma de Fernández-Miranda, Alfonso: *Memoria...*, p. 250. Por su parte, Luis López Guerra recuerda la afirmación, en su día realizada por Jefferson, de que "todo gobierno degenera si se confía únicamente en los gobernantes" ("Prólogo". En Schneider, Hans Peter: *Democracia y Constitución*. Madrid, 1991).



histórico social (Heller); y 3) un Derecho para lo político, dado que fija los límites y los objetivos al proceso político<sup>38</sup>.

Pero esta relevancia que presenta la política y el poder político para el Derecho constitucional, a la que deberemos referirnos un poco más adelante, no permite dedicar esta disciplina a su exclusivo análisis, porque se convertiría en un saber descriptivo y universal, en una Teoría del Estado o en un Derecho público.

Tampoco se revela especialmente útil para nuestros fines la concepción material que de la Constitución maneja Kelsen, y que ha encontrado reflejo en España en la significada obra de Ignacio de Otto. El magnífico jurista vienés afirma, en su *Teoría General del Derecho y del Estado*, que la Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes<sup>39</sup>.

Aunque el positivismo enarbolado por Kelsen ha permitido, quizás, que el Derecho constitucional pueda ser considerado una ciencia<sup>40</sup>, no parece adecuado limitar, como el autor hace, el objeto del Derecho constitucional. Si se piensa bien, será preciso aceptar que todo aquel ordenamiento jurídico donde opere el principio de jerarquía normativa tendrá, en el sentido kelseniano, Constitución, que será la norma superior. Nos encontramos así, una vez más, ante una delimitación de la

---

<sup>38</sup>Schneider, Hans Peter: "La Constitución: función y estructura" (1974). En *Democracia...*, p. 43. Juan José Solozábal Echavarría recuerda la afirmación de R. Dreier de que las normas constitucionales presentan un contenido "propenso a la ideología", en "Principialismo...", p. 2. Sin embargo, mientras que el Derecho Político prima "lo político sobre lo jurídico en el entendimiento y aplicación de la Constitución" [Aragón Reyes, Manuel: Encuesta sobre "La orientación actual del Derecho Constitucional". *Teoría y Realidad Constitucional* 1 (1998), p.29].

<sup>39</sup>México, 1979, p. 147.

<sup>40</sup>Vid. Aragón Reyes, Manuel: "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución". *Revista Española de Derecho Constitucional* 19 (1987). Posteriormente ha sido recogido en *Constitución y control del poder*. Madrid, 1995, por donde se cita, p. 37. El último trabajo citado recupera también "La interpretación de la Constitución y el control objetivado del control jurisdiccional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 17 (1986) y "El control parlamentario como control político". *Revista de Derecho Político* (UNED) 23 (1986).

Constitución que impide determinar, hasta cierto punto, cuál es la especificidad de esta rama del Derecho. En otros términos, empleados por Paloma Biglino Campos, estamos en presencia de una concepción universal de Derecho constitucional, que se revela, por ello mismo, escasamente operativa para entender un ordenamiento en concreto<sup>41</sup>.

Las formulaciones materiales del Derecho Constitucional y de la Constitución que se han presentado hasta el momento se han revelado insuficientes para determinar cuál es el objeto del Derecho constitucional. Esto ha sido así, quizás, porque nos hemos centrado, hasta el momento, o en datos extraconstitucionales (como es la organización efectiva del poder en un Estado) o porque los hemos deducido del contenido esencial de la Constitución. Vimos en concreto que algunos de estos contenidos parecen integrar el Derecho constitucional, como es el de la organización estatal, pero parece claro que no agotan su objeto.

Una forma de superar estas limitaciones puede ser recordar, una vez más, que la cualidad diferencial de la Constitución es, precisamente, *constituir la comunidad política* (Ángel Garrorena Morales<sup>42</sup>). Y es que la Constitución no es sólo reflejo de un orden, sino también, como ha señalado Manuel Aragón Reyes, un instrumento para intentar legitimarlo<sup>43</sup>. De ahí que sea preciso atender también al fin que pretende asegurarse con la aprobación de una Constitución<sup>44</sup>, aunque sea posible lograrlo sin ella, como ocurre en el Reino Unido.

---

<sup>41</sup>En su *Proyecto...*, p. 119.

<sup>42</sup>"Cuatro...", p. 40.

<sup>43</sup>"Sobre las nociones...", p. 11.

<sup>44</sup>Vid., entre otros muchos, García-Pelayo, Manuel: *Derecho constitucional comparado*. Madrid, 1984, p. 63 y Fernández-Miranda, Alfonso: *Memoria...*, p. 238. En el último lugar citado se señala que el Derecho constitucional no solamente debe responder a las cuestiones de quién gobierna y cómo lo hace; también le compete aclarar por qué y para qué se gobierna, y estas respuestas exigen, en todo caso, una respuesta sustantiva.

Se trata de examinar instrumentalmente el fenómeno jurídico de la Constitución, pero no sólo al modo de Kelsen (esto es, respecto de las normas inferiores y a través del criterio de la validez de las normas infranconstitucionales, especialmente, de la ley), sino también desde la legitimidad que el texto constitucional debe poseer<sup>45</sup>.

Desde estos planteamientos tiene especial interés recordar el concepto denominado clásico<sup>46</sup> o racional-normativo<sup>47</sup> de Constitución, que surge con las primeras revoluciones liberales y se ha ido desarrollando posteriormente.

La Constitución surge como un instrumento que permite cimentar el Estado de forma racional, abandonando las viejas justificaciones teleológicas o tradicionalistas del poder. El poder del Estado adquiere ahora un carácter instrumental (Hans Peter Schneider<sup>48</sup>), sirviendo para garantizar la libertad de los ciudadanos.

Pero este es el resultado de un largo proceso, denominado constitucionalismo, que ha ido enriqueciendo y alterando sus fundamentos con el tiempo<sup>49</sup>. Como es sabido, el primer constitucionalismo europeo, de corte liberal, se

---

<sup>45</sup>En este punto es obligada la referencia a Aragón Reyes, Manuel: *Constitución y democracia*. Madrid, 1989.

<sup>46</sup>Rubio Llorente, F: "La Constitución como fuente de Derecho". En VV.AA: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. 3 vols. Madrid, 1979 e incluido después en *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*. Madrid, 1993, por donde se cita, p. 86 y ss.

<sup>47</sup>García-Pelayo, Manuel: *Derecho...*, p. 34 y ss.

<sup>48</sup>El jurista alemán recuerda la formulación original dada al artículo 1.1 del Proyecto de la Ley Fundamental de Bonn: El Estado está para servir a los individuos y no el individuo para servir al Estado (en "Democracia y Constitución: Orígenes de la Ley Fundamental". En *Democracia...*, p. 17). Vid entre nosotros, por todos, Aragón Reyes, Manuel: "La democracia como forma jurídica" (*working papers* 32 (1991) del Institut de Ciències Polítiques i Socials. Barcelona), p. 11.

<sup>49</sup>Una muy completa síntesis de estos procesos se explica en Aragón Reyes, Manuel: "El control como elemento...", p. 15 y ss. Así se entiende la afirmación de que "Una Constitución no es, pues, toda norma superior de un ordenamiento jurídico, ni tampoco cualquier norma sobre la creación de otras normas. Una Constitución, para efectivamente serlo, ha de ser, además, un producto normativo culturalmente «situado», expresión de un

contentará con que sea el órgano representativo (el Parlamento), a veces con el concurso del Rey, el órgano constitucional encargado de regular los derechos fundamentales de los ciudadanos y fijar sus limitaciones. Estos derechos pretenden además, en ese periodo, asegurar una esfera de autonomía en favor de tales ciudadanos frente al Estado que pretende asegurar su libertad.

Solamente con la instauración del Estado social y democrático del Derecho se va a imponer en el continente europeo la suprallegalidad de la Constitución sobre las restantes normas del ordenamiento (especialmente sobre la Ley). A partir de este momento se situará en un lugar central del Derecho constitucional el principio democrático. Por otro lado, se considerará imprescindible garantizar junto a la libertad la igualdad sustancial, ya que, como ha explicado Manuel Aragón Reyes, "la libertad sin igualdad es sólo la libertad de unos pocos, y la igualdad sin libertad es simplemente la libertad de ninguno (excepto quizás la de los propios dirigentes de la organización)"<sup>50</sup>. Quizás esa búsqueda de la igualdad sirva para explicar la aparición de los derechos sociales y el intervencionismo estatal que se produce en la actualidad.

En su formulación más avanzada, alcanzada antes en Estados Unidos que en el continente europeo, el Estado constitucional se consolida a través de la aprobación de Constituciones normativas. Estas Constituciones se atribuyen a la nación o al pueblo, lo que no solamente permite distinguir entre poder constituyente y poder constituido, sino que además posibilita instaurar una limitación jurídicamente garantizada al poder del Estado. Especial importancia presenta ahora el límite material, que supone que todos los poderes constituidos, incluido el parlamento, deben respetar los derechos fundamentales constitucionalmente

---

tiempo —la modernidad— y de una geografía —la denominada civilización occidental—, realizada por Francisco Caamaño Domínguez, en "¿Qué es una Constitución? (A propósito de la reciente lectura del libro *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*)". *Revista Española de Derecho Constitucional* 58 (2000), p. 356.

<sup>50</sup>*Constitución y Democracia...*, p. 43.

garantizados<sup>51</sup>. Alfonso Fernández-Miranda ha señalado que los límites al poder del Estado pueden ser desde ese momento operativos porque su fundamento se sitúa, por primera vez, fuera del mismo<sup>52</sup>.

Este dato no es menor: se va a producir una efectiva y garantizada limitación jurídica del orden político al servicio de la libertad<sup>53</sup>, limitación que sólo es jurídicamente posible, como ya se ha indicado, desde la externalidad<sup>54</sup> y que debe concretarse en una serie de controles. El Derecho constitucional se puede presentar, así, como instrumento del control jurídico de la relación de poder<sup>55</sup>. Esto es así porque, como ha explicado Manuel Aragón Reyes, al poner en conexión el doble carácter instrumental y legitimador de la Constitución, el control impide que ambos caracteres puedan disociarse<sup>56</sup>.

Esta necesaria conexión entre el Derecho constitucional y el control ha sido examinada en profundidad por Manuel Aragón Reyes en diversos trabajos, reunidos en *Constitución y control del poder*. Este autor recuerda que el Estado constitucional aparecerá, así, como una forma específica de Estado que responde en Francia a finales del Siglo XVIII a los principios de legitimación democrática del poder (soberanía nacional<sup>57</sup>), de legitimación democrática de las decisiones

---

<sup>51</sup>Manuel Aragón Reyes sostiene que la aparición de este límite material es esencial para poder hablar de Estado constitucional en sentido estricto (en “La democracia...”, pp. 9-11).

<sup>52</sup>En su *Memoria...*, p. 223.

<sup>53</sup>Ibidem, p. 224.

<sup>54</sup>Ibidem, pp. 247-249.

<sup>55</sup>Fernández-Miranda, Torcuato: *Estado...*, p. 280. Hans Peter Schneider señalará, en línea con lo expresado anteriormente por Smend, Heller y Hesse, que “la Constitución se debe entender más bien en un sentido funcional: es el estatuto jurídico fundamental para la formación de la unidad política, la asignación del poder estatal y la configuración social de la vida; por consiguiente y ante todo, un instrumento de control social del proceso de consociación” (en “La Constitución...”, p. 42. Vid también ibidem, p. 45).

<sup>56</sup>En “El control como elemento...”, p. 64.

<sup>57</sup> Resulta claro que el Estado liberal no fue otra cosa que representativo. Habría que esperar al Siglo XX para que se impusiera el principio democrático con la invocación de la soberanía popular.

generales del poder (ley como expresión de la voluntad general) y de limitación material (derechos fundamentales), funcional (división de poderes) y temporal (elecciones periódicas) de ese poder<sup>58</sup>.

Estos son los mecanismos que, proyectados en una Constitución, implican la supremacía política de la misma, que con el tiempo se traducirá en una suprallegalidad formal, a partir del momento en que se considere que la Constitución es una norma jurídica y que, además, ocupa la máxima posición jerárquica en el ordenamiento jurídico estatal. En páginas posteriores deberemos volver sobre esta cuestión.

Ahora solamente nos queda por señalar que todas las consideraciones realizadas hasta el momento permiten conectar Constitución y democracia en términos de exigencia, pudiendo afirmar, nuevamente con Manuel Aragón Reyes, que sólo es Constitución auténtica, es decir, Constitución normativa, la Constitución democrática<sup>59</sup>.

En resumen, y en palabras de Alfonso Fernández-Miranda, “sólo desde la legitimación externa del poder del Estado por la decisión del pueblo como titular de la soberanía, que anuda en su decisión legitimidad y validez, es concebible un

---

<sup>58</sup>Ibídem, pp. 24-25. Puede discutirse si el primer impulso revolucionario no persigue tanto la instauración del principio democrático como la del principio representativo, y afirmarse, como hace Hans Peter Schneider, que la democracia presupone los derechos fundamentales, de la misma forma que los éstos sólo pueden adquirir su plena efectividad en condiciones democráticas (en “Democracia...”, p. 19).

<sup>59</sup>La idea se expresa en el mejor estudio doctrinal del principio democrático como principio legitimador de la Constitución y como principio general del ordenamiento que conozco: Aragón Reyes, Manuel: *Constitución y democracia...*, p. 25 y otros clásicos trabajos de Francisco Rubio Llorente (“La Constitución...”, p. 87) y Eduardo García de Enterría (“La Constitución como norma”, publicado en García de Enterría, E. y Predieri, A: *La Constitución española de 1978*. 2ª ed. Madrid, 1981, y, con posterioridad, en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3ª ed. Madrid, 1983, por donde se cita, p. 49).

poder limitado y la articulación de mecanismos adecuados de control que garanticen la eficacia de la norma limitadora”<sup>60</sup>.

A la vista de las consideraciones realizadas hasta el momento, puede afirmarse que el concepto racional-normativo de Constitución se presenta como el más útil (lo que no implica que su defensa presente también algunos problemas, como son los referidos a la teoría jurídica del poder constituyente y la reforma constitucional o los relacionados con la interpretación constitucional<sup>61</sup>) de las diferentes concepciones de la Constitución y del Derecho constitucional examinadas en líneas anteriores, ya que sirve para entender una concepción instrumental del poder que es común a una importante serie de Estados y que se concreta en mecanismos comunes (principio de división de poderes, establecimiento de derechos fundamentales,...) de influencia mutua<sup>62</sup>.

Pero compartir este concepto de Constitución, que hoy es el mayoritario en nuestra doctrina, no implica concluir, necesariamente, que el objeto del Derecho constitucional sea el estudio de la concepción racional-normativa de Constitución. No puede asumirse tal derivación porque provocaría algunas consecuencias paradójicas, como a continuación se explica, proponiendo a renglón seguido un objeto cercano pero distinto como propio de la disciplina del Derecho constitucional.

---

<sup>60</sup>*Memoria...*, p. 253.

<sup>61</sup>Vid. *ibídem*, p. 263 y ss.

<sup>62</sup>Vid, por ejemplo, Cabo Martín, C. de: “Historia del pensamiento, teoría del Estado y Derecho constitucional. A propósito de Hobbes y Montesquieu”. *Revista de Política Comparada* 10-11 (1984) y Jellinek, G; Boutmy, E; Doumergue, E y Posada, A: (editor: Jesús G. Amuchastegui): *Orígenes de la declaración de Derechos del hombre y del ciudadano*. Madrid, 1984.

#### 1.4. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

Puede aceptarse, con los defensores del concepto racional-normativo de Constitución, que solamente la Constitución democrática es, en términos estrictos, Constitución<sup>63</sup>. Puede compartirse, también, que las Constituciones auténticas, en el sentido dado a este término por Manuel Aragón Reyes, que gozan de supralegalidad muestran la expresión más perfecta del Derecho constitucional.

Y es que, como aclara en este punto Paloma Biglino Campos, no cabe mantener que existe Constitución en un Estado que no sea constitucional<sup>64</sup>. Esto hace que, cuando existe una norma que pueda ser calificada materialmente como Constitución, el estudio de ésta deba formar parte inexcusablemente del Derecho constitucional (entre otras cosas, para explicar las peculiaridades que presenta como norma, y que más tarde serán examinadas).

Sin embargo, sí puede ocurrir lo contrario: puede darse un Estado constitucional sin Constitución. Esto ocurre, como ya se ha indicado en otro lugar, con el Reino Unido, que aunque carece de una Constitución en el sentido supralegal del término, abrió el primer proceso revolucionario tendente a instaurar un efectivo Estado constitucional.

Es cierto que la supremacía no derivó, en el Reino Unido, de la aprobación de una norma supralegal, y que ello supuso en el plano formal cierta confusión entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Esto es así porque en el Reino Unido ha funcionado un muy efectivo control social y político, que ha hecho innecesario promover controles jurídicos<sup>65</sup>, como ocurrió en casi todos los países continentales<sup>66</sup>. Pero estas particularidades, que tienen quizás su origen en que la revolución liberal pretendió salvaguardar las antiguas libertades y que allí la

---

<sup>63</sup>Vid nuevamente Aragón Reyes, M: *Constitución y democracia...*, p. 25, Rubio Llorente, F: "La Constitución...", p. 87 y Fernández-Miranda, A: *Memoria...*, p. 253.



preeminencia del Parlamento se consiguió de forma muy temprana<sup>67</sup> no tienen suficiente peso para excluir de nuestra cultura constitucional el caso británico.

Estas limitaciones de circunscribir el objeto del Derecho constitucional al estudio de la Constitución racional-normativa han sido acertadamente puestas de manifiesto por Paloma Biglino Campos<sup>68</sup>. Esta autora recuerda como, de hecho, se ha afirmado en sede doctrinal que Gran Bretaña posee una Constitución (en sentido abstracto o amplio), aunque carezca de un texto supralegal aprobado de forma solemne<sup>69</sup>.

Estas reflexiones conducen a Paloma Biglino Campos a entender que el objeto de estudio del Derecho Constitucional es el Estado constitucional<sup>70</sup>. Buena prueba de esta idea la encuentra la profesora Biglino en que los problemas examinados por el Derecho constitucional francés y británico son los mismos:

---

<sup>64</sup>En su *Proyecto...*, p. 133.

<sup>65</sup>Sobre estos tres tipos de controles, vid. Aragón Reyes, Manuel: "El control parlamentario...", especialmente pp. 195-202.

<sup>66</sup>Es justo hacer notar, con María Salvador Martínez, que mientras que se ha producido una evidente *rigidificación* de los ordenamientos de los Estados del *common law* (a través de la transposición del Derecho de la UE y de *Human Rights Act*), se han flexibilizado los continentales (a través del recurso al *soft law* y a las agencias independientes) [En "Derecho Constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización". *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), pp. 391-395].

<sup>67</sup>Aragón Reyes, Manuel: "Sobre...", p. 15. Francisco Rubio Llorente ha señalado que la Constitución escrita es "imprescindible en aquellos Estados en los que el ideal constitucional implica la destrucción de las instituciones preexistentes" (en "Constitucionalismo". En VV.AA: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Vol. I. Madrid, 1995, p. 1531). Lo que no se comparte es que "la existencia de un texto constitucional escrito... se utiliza ya así como criterio único del régimen constitucional" (*ibidem*, p. 1532).

<sup>68</sup>En su *Proyecto...*, p. 130 y ss.

<sup>69</sup>Hood Phillips, O. & Jacson, P: *Constitutional and administrative law*. Londres, 1987, p. 5 y Wade, E.C.S. & Bradley, A.W: *Constitutional and administrative law*. Londres, 1985, p. 4 (citados por Biglino Campos, Paloma: *Proyecto...*, p. 131, nota 33).

<sup>70</sup>*Ibidem*, p. 65 y ss.

estudio de los órganos superiores del Estado, el sistema de fuentes y la protección de los derechos fundamentales<sup>71</sup>.

Lo que hasta ahora se ha argumentado puede resumirse de forma muy esquemática afirmando que aunque la Teoría de la Constitución integra el Derecho constitucional, no lo agota. El objeto del Derecho constitucional es el Estado constitucional o, si se prefiere, el constitucionalismo<sup>72</sup>, siempre que se conciba éste como un proceso abierto por definición y que mira desde el presente y, todo lo más, hacia el futuro<sup>73</sup>. Un proceso que hunde sus raíces en las primeras revoluciones liberales (Nicola Matteucci<sup>74</sup>), que han marcado y siguen marcando nuestro devenir, y que se encuentra en permanente evolución.

---

<sup>71</sup>Vid ahora Favoreu, Louis: "Le droit constitutionnel, droit de la Constitution et Constitution du droit". *Revue Française de Droit Constitutionnel* 1 (1990) y Wade, E.C.S. & Bradley, A.W: *Constitutional...*, p. 9. Estos datos son aportados, una vez más, por Biglino Campos, Paloma: *Proyecto...*, pp. 67 y 68

<sup>72</sup>Aguado Renado, César: *Proyecto docente*, p.11, que remite a Pizzorusso, Alessandro: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Vol. 1. Madrid, 1984, p. 1. Es así posible distinguir constitucionalismo y concepto de Constitución (vid. ahora Solozábal Echavarría, Juan José: "Principialismo...", p. 3).

<sup>73</sup>Por este motivo, y como el mismo autor aclara, se encuadra en el Derecho constitucional el estudio de Peter Häberle sobre la Revolución francesa (*Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Valladolid, 1998). Paloma Biglino ha señalado, en su Proyecto... (p. 25) que conocer y aprender del pasado no transforma al jurista en un historiador. Esta autora recuerda lo afirmado por Pedro Cruz Villalón, en relación con su estudio sobre *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)* (Madrid, 1987): el hecho de que no se trata de una investigación de Derecho vigente, no lo hace ajena a este último, porque se trata de una aportación a la cultura constitucional democrática.

<sup>74</sup>Nos referimos al constitucionalismo moderno al que aludiera Nicola Matteucci en su *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno (1975-1976)*, que puede consultarse en castellano (*Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Valladolid, 1998), por donde se cita. El autor señala que "Lo original del constitucionalismo moderno consiste en su aspiración a una constitución escrita, que contenga una serie de normas jurídicas orgánicamente relacionadas entre ellas [...]. En este sentido el constitucionalismo no se sustrae a la ley fundamental que caracteriza el desarrollo del Estado moderno, que es un proceso de racionalización de todos los aspectos de la vida política y social [...]. Al principio de la constitución escrita se unen intrínsecamente otros dos caracteres: el de su legitimidad y el de su función" (p. 25). La legitimidad proviene de su contenido de sus normas, que persiguen de forma racional la justicia y de su origen, que no es otro que la soberanía del pueblo; su función conecta con

El Derecho constitucional trata de comprender, en definitiva, el proceso vital del Estado constitucional democrático<sup>75</sup> desde una perspectiva jurídica y una concepción instrumental del Estado, al servicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Estas reflexiones no suponen negar categóricamente las valoraciones realizadas por los defensores del concepto racional-normativo de Constitución; sobre todo, si se evidencia que el objeto inmediato de sus trabajos era la Teoría de la Constitución más que el Derecho Constitucional (casi todos los trabajos citados de los profesores Rubio Llorente, Aragón Reyes y García de Enterría se dedican al estudio de la Constitución -como norma o fuente de Derecho-, y a su conexión con la democracia y el control del poder) y que algunos de ellos, como Manuel Aragón Reyes, hace expresa referencia a la experiencia británica<sup>76</sup>. Es conveniente recordar, sin embargo, que este autor ha distinguido dos modos de juridificar la democracia, uno amplio, cuyo origen se encuentra en el constitucionalismo británico que se caracteriza por un gobierno representativo y el principio de Estado de Derecho; otro, estricto, que parte de las revoluciones francesa y norteamericana, y que se caracteriza por establecer una limitación material del poder del Estado, a través de la protección de los derechos fundamentales<sup>77</sup>.

---

la garantía de los derechos de los ciudadanos que limitan el poder estatal (ibídem). Las ideas de Matteuci no se separan en exceso de las sustentadas por C.J. Friedrich o Biscaretti, que se recuerdan en Aragón Reyes, Manuel: "Constitucionalismo". En González Encinar, José Juan: *Diccionario del sistema político español*. Madrid, 1984, especialmente p. 135. El constitucionalismo se puede concebir como la doctrina política propia del Estado constitucional (vid. Rubio Llorente, Francisco: "Constitucionalismo...", p.1531), pero también como fenómeno jurídico (vid. Aragón Reyes, Manuel: "Constitucionalismo...", p. 136), que es el que aquí interesa.

<sup>75</sup>Vid Schneider, Hans Peter: "La Constitución...", p. 36, autor que se refiere a una determinada teoría material de la Constitución, que puede distinguirse por su objeto de la teoría general del Estado y del estudio comparado de las distintas Constituciones nacionales, porque su estudio debe conectarse, necesariamente, con una determinada Constitución.

<sup>76</sup>Se alude, en concreto, al estudio de Manuel Aragón Reyes sobre "El control como elemento...", pp. 15 y ss., esp. pp. 20-21.

<sup>77</sup>En "La democracia...", pp. 3-10.

Pero este entendimiento del Estado constitucional produce una escisión que no es quizás tan evidente. No es que se nieguen los avances sucesivos, las mejoras del Estado constitucional; es que se entiende que tales modificaciones se insertan en su propia evolución. En palabras del propio profesor Aragón, que abren el estudio que se acaba de citar: “El Estado constitucional, concebido del modo más genuino o radical, esto es, definido por aquello que le caracteriza como forma política singular y, por lo mismo, enteramente distinta de otras formas políticas históricas, no es otra cosa, me parece, que el intento de juridificar la democracia. Que ese intento se lograra sólo de manera parcial o incluso fracasara en determinados momentos y que hayan tenido que transcurrir en algunos casos (en su mayoría, exactamente) casi doscientos años para convertirse en realidad, lo único que significa es que los procesos históricos son a veces mucho más lentos de lo que se piensa. En el terreno de la Historia, se ha dicho en frase muy gráfica, algunas semillas tardan mucho tiempo en germinar y más aún en fructificar. Que esto es así, es decir, que la semilla estaba y que la situación de ahora no es más que la consecución de una pretensión ya formulada desde el nacimiento del Estado constitucional es lo que pretendo exponer a continuación”<sup>78</sup>. Un Estado constitucional que hoy se define como Estado social y democrático de Derecho, siendo estos tres elementos inescindibles en la práctica<sup>79</sup>.

Podría pensarse que la argumentación desarrollada hasta el momento es artificiosa y se revela poco operativa. Artificiosa porque, aun negando que el

---

<sup>78</sup>Ibidem, p. 3.

<sup>79</sup>“Los objetivos democráticos, los propios del Estado de Derecho y los inherentes al Estado social, así como las funciones de la Constitución [Formación de la unidad política y coordinación del poder estatal], no están de ninguna forma desconectados, ni tampoco contrapuestos, sino que se condicionan y se complementan entre sí. La Constitución no sólo sirve para limitar y controlar los poderes en el sentido del Estado liberal, sino también para constituir democráticamente el poder y para orientarlo en el sentido del Estado social. No sólo produce la formación de la unidad democrática, sino que la garantiza mediante un proceso político regulado jurídicamente y orientado hacia la justicia social” (Schneider, Hans Peter: “La Constitución...”, p. 47). Sobre nuestra forma de Estado, vid. Garrorena Morales, Ángel: *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. 2ª ed. Madrid, 1984.

Derecho constitucional tenga por objeto el concepto racional-normativo de Constitución, se termina conectando con el Estado constitucional que ha servido para asegurar, casi siempre a través de una Constitución, un determinado fin (la libertad de los ciudadanos) a través de la imposición de una serie de limitaciones (funcionales, temporales y materiales) al poder del Estado que reposan, en última instancia, en el poder constituyente. Poco operativa porque la atención al proceso de creación y perfeccionamiento del Estado constitucional puede también articularse si se parte de la idea de que el objeto del Derecho constitucional es la Constitución, entendida ésta en sentido auténtico. De hecho, Manuel Aragón Reyes ha defendido la posibilidad de construir una teoría general-particularizada de la Constitución centrada en el Estado constitucional democrático-liberal<sup>80</sup>.

Es preciso señalar, sin embargo, con el objeto de mitigar al menos esas eventuales críticas, que el punto de vista adoptado en este trabajo permite configurar, con cierta nitidez, lo que puede denominar una parte general, una amplia introducción, sobre el Estado social y democrático del Derecho, centrada en explicar la génesis y la evolución del Estado constitucional, incluyendo en ella cuestiones tan esenciales como son la revolución liberal inglesa o la Revolución francesa, por más que no generara esta última una Constitución hasta 1791<sup>81</sup>. Además, la concepción de la disciplina retenida en estas páginas da un evidente realce al análisis, siempre instrumental al servicio del Derecho constitucional vigente, de los Estados constitucionales históricos o comparados<sup>82</sup>. De ahí la frecuente referencia al artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que contiene en sí la pretensión del Estado constitucional: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de los poderes establecida carece de Constitución”.

---

<sup>80</sup>En “El control como elemento...”, p. 46.

<sup>81</sup>Vid. nuevamente Häberle, Peter: *Libertad...*, especialmente pp. 34-39.

<sup>82</sup>Ver “Derecho Constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización”. *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), pp. 375 ss.

Por supuesto, junto a esa parte general, cualquier programa docente debiera contemplar otra parte específicamente dedicado al estudio del Derecho Constitucional español (centrada, como hemos visto, en el estudio de la división de poderes, horizontal -órganos superiores del Estado- y vertical -Estado de las Autonomías- y sus interrelaciones, en el estudio del sistema de fuentes -especialmente en el análisis de la Constitución como norma superior de ordenamiento- y, en fin, en el estudio de los derechos fundamentales, concebidos como normas competenciales en favor de los particulares<sup>83</sup>). Es en este marco donde debe examinarse, por ejemplo, el modelo del Estado autonómico, aunque nuestra Constitución se haya limitado a prefigurarlos, como veremos más adelante.

Hasta el momento se ha puesto de manifiesto que el Derecho constitucional estudia el Estado constitucional. En las siguientes líneas se van a poner de manifiesto los caracteres del Derecho constitucional. Es forzoso advertir que algunas peculiaridades de esta disciplina se conectan con el carácter racional-normativo de la Constitución. Por esta razón también deberá prestarse atención, a continuación, a las peculiaridades que se derivan del objeto y la forma de la Constitución. Pero vayamos por partes.

## **1.5. LOS CARACTERES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Se ha afirmado en páginas anteriores que el Derecho constitucional tiene por objeto limitar jurídicamente el poder del Estado para garantizar, así, los derechos fundamentales (esencialmente, la libertad y la igualdad<sup>84</sup>) de los ciudadanos. Lo que se pretende es someter la política al Derecho, imponiéndole a aquélla algunos límites, jurídicamente asegurados mediante el establecimiento de

---

<sup>83</sup>Solozábal Echavarría, Juan José: "Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales". *Revista de Estudios Políticos* 71 (1991), p. 88.

<sup>84</sup>Manuel Aragón Reyes ha señalado que estos son los auténticos fines, los dos valores materiales cuya realización nuestra Constitución propugna, en *Constitución y democracia...*, p. 42.

diversos controles; se trata, en última instancia, como ha señalado Manuel Aragón Reyes, de *juridificar* o constitucionalizar la democracia<sup>85</sup>.

El fin perseguido por el Derecho constitucional, su conexión con la política y los medios utilizados para lograr sus objetivos explican que esta disciplina presente algunas peculiaridades<sup>86</sup>, como ha señalado reiteradamente la doctrina.

**1.5.1. Su conexión con la política y con la realidad histórica y social.** Es conveniente insistir, y situar como primera característica del Derecho constitucional, la relevancia que presenta para su estudio la política. En su momento se recordó como Hans Peter Schneider había escrito que el Derecho constitucional es un Derecho sobre lo político (porque le compete la formación de la voluntad política), de lo político (porque expresa la correlación de fuerzas sociales y políticas de un momento dado) y para lo político (porque fija los límites y los objetivos del proceso político). Se ha señalado también que la peculiaridad del Derecho constitucional frente a otras ciencias es que se interesa por el fenómeno político desde una perspectiva netamente jurídica e instrumental.

Interesa ahora profundizar en esta relación entre el Derecho constitucional y la política como específica característica del Derecho Constitucional porque de su correcta comprensión se van a deducir, de forma lógica, otras peculiaridades de esta disciplina. Aludimos al fenómeno del Derecho constitucional entendido como

---

<sup>85</sup>En “La democracia...”, p. 10.

<sup>86</sup>Esto supone que el Derecho Constitucional no solamente es un Derecho peculiar por la materia específica que examina (como ocurre con otras ramas del Derecho), sino también por factores cualitativos [Aragón Reyes, Manuel: Encuesta sobre “La orientación actual del Derecho Constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional* 1 (1998), p. 29]. Como indica este autor, “la realidad política y social y la misma historia no son elementos que integren la Constitución y el Derecho Constitucional y por ello no pueden convertirse en razones capaces por sí solas de dotar de sentido a las normas constitucionales determinando su aplicación, pero sí son elementos imprescindibles para comprender la Constitución y orientar y contrastar los criterios jurídico-interpretativos que operan en cada acto de explicación o de aplicación de las normas constitucionales”. En sentido cercano, Esteban, Jorge de, *ibidem*, p. 32.

proceso de integración política, presente en la obra de Rudolf Smend y de su discípulo, Konrad Hesse.

Rudolf Smend en su clásico trabajo “Constitución y Derecho constitucional” (1928) -cuyo título, por cierto, respalda la principal hipótesis sustentada en estas páginas-, concibe el Estado como una realidad cultural<sup>87</sup>. Uno de los procesos fundamentales de la dinámica de los Estados constituye para Smend la integración subjetiva, funcional y material (referida, a la integración de las personas que genera un sentimiento colectivo para la consecución de unos fines u objetivos comunes<sup>88</sup>). De ahí que la realidad deba influir en la conformación que se dé al Estado<sup>89</sup>, señalando cuál es la comunidad de valores que no es cuestionada por la lucha política<sup>90</sup> y estableciendo los fines jurídicos y culturales del Estado<sup>91</sup>

Tal integración puede fundarse en la Constitución, entendida ésta como “ordenación jurídica del Estado, mejor dicho, de la dinámica vital en la que se desarrolla la vida del Estado, es decir, de su proceso de integración. La finalidad de este proceso es la perpetua reimplantación de la realidad total del Estado, y la Constitución es la plasmación legal o normativa de aspectos determinados de este proceso”<sup>92</sup>. Ese impulso fundador del movimiento constitucional, plasmado en la

---

<sup>87</sup>Op. Cit., p. 61.

<sup>88</sup>Ibídem, pp. 70-106.

<sup>89</sup>Porque “la esencia supra-empírica del Estado consiste en su carácter de asociación voluntaria soberana y en su continuo proceso de integración en la realidad” (ibídem, p. 66).

<sup>90</sup>Ibídem, p. 87.

<sup>91</sup>Ibídem, pp. 94-95. Fines que deben ser a juicio del autor -que no se comparte, por incurrir en una confusión entre Estado y Comunidad, que posteriormente aclarará Konrad Hesse en “Concepto...”, especialmente p. 13- intrínsecos: “Tampoco aquí el Estado es un sujeto autónomo cuya misión consistiese en acometer y llevar a término [...] una serie de objetivos o finalidades concretas externas a él. Al Estado, por el contrario, le corresponde la realidad que le es propia (en cuanto comunidad de vida espiritual) de un modo homogéneo a través de los diferentes contenidos significativos que constituyen esa comunidad específica” (p. 95)).

<sup>92</sup>Smend, Rudolf: “Constitución...”, p. 132.



Constitución, explica que ésta tienda a abarcar la totalidad del Estado y la totalidad del proceso integrador<sup>93</sup>.

Pero este ensayo constitucional, plasmado jurídicamente en la Constitución, debe partir de la realidad que intenta controlar y someter al Derecho (porque “en cuanto que Derecho positivo, la Constitución es norma, pero también realidad; en cuanto Constitución, es también realidad integradora”<sup>94</sup>), en un triple sentido subjetivo, funcional y objetivo: “En la formación de los órganos estatales, en su existencia como tales y en su actuación acorde con la Constitución se manifiesta la dinámica del Estado, produciéndose la integración subjetiva; a través del ejercicio de sus funciones formales se realiza el proceso el proceso de la integración como integración funcional; en su contenido material, que le es dado por medio del territorio, de su naturaleza normativa y de su actividad acorde con las normas constitucionales, se plasma, por último , el tercer elemento constitutivo de la comunidad, la integración objetiva”<sup>95</sup>.

Konrad Hesse ha profundizado las tesis de Smend en un contexto más actual, en relación con la Ley Fundamental de Bonn. Puede ser útil recordar alguna de sus afirmaciones y presentar, aunque sea de forma esquemática, su visión de la Constitución (que es, creo, extrapolable a la que corresponde al Derecho constitucional en estas páginas<sup>96</sup>). El autor concibe la Constitución como una

---

<sup>93</sup>Ibídem, p. 133.

<sup>94</sup>Ibídem, pp. 135-136.

<sup>95</sup>Ibídem, p. 144; estas ideas se desarrollan en las siguientes páginas del estudio citado. También Hans Peter Schneider ha aludido a la dinamicidad del Derecho constitucional, en “La Constitución...”, p. 48, y antes Heller, que afirmó que la Constitución es una figura abierta por la que circula la vida -ibídem, p. 51-.

<sup>96</sup>Es pertinente realizar esta matización porque “Concepto...” se abre con una afirmación que no es, en principio, asumible: “entender el Derecho constitucional vigente implica la comprensión previa de su objeto: la Constitución” (en *Escritos de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Madrid, 1992, p. 3). En páginas anteriores se ha justificado la idea de que el Derecho constitucional como disciplina tiene por un objeto de estudio que incluye, pero también supera, la teoría de la Constitución. Es posible, sin embargo, que la lectura de Konrad Hesse no sea diferente a la mantenida en estas páginas y que la afirmación provenga de su intención de examinar el Derecho constitucional vigente. Esto explicaría

unidad material, que se concreta en un ente estatal que, si bien es ideológicamente neutral, no es neutral ante determinados valores<sup>97</sup>.

Para determinar el concepto de Constitución es preciso examinar cuales son su cometidos y su funciones<sup>98</sup>. Entre los primeros destaca, de un lado, la búsqueda de la unidad política del Estado<sup>99</sup>, proceso que implica “reducir a una unidad de actuación la multiplicidad de intereses, aspiraciones y formas de conducta existentes en la realidad de la vida humana” y que siempre se encuentra abierto, porque se trata de un proceso continuo<sup>100</sup>. Ahora bien, como ya adelantara Smend, la Constitución no se limita a producir un armónico estado de coincidencia general que busque la nivelación total de la sociedad; pretende, más bien al contrario, fomentar los conflictos (porque estos “preservan de la rigidez, del estancamiento en formas superadas; son -si bien no únicamente- la fuerza motriz sin la cual el cambio histórico no se produciría”<sup>101</sup>).

Estas ideas no pueden concretarse en una concepción demasiado revolucionaria de la Constitución. Es preciso, por el contrario, que la Constitución (y el Derecho constitucional) asuma la historicidad de su objeto<sup>102</sup>. Konrad Hesse recuerda que determinados factores (desarrollo científico, técnico e industrial, junto a otros factores, creciente densificación y mutación de las relaciones vitales, etc...)

---

que señale, pocas líneas más abajo, que el concepto de Constitución pueda ser diferente para la Teoría de la Constitución y para la teoría del Derecho constitucional (ídem).

<sup>97</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 5 y Aragón Reyes, Manuel: Constitución y democracia..., p. 41.

<sup>98</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 7.

<sup>99</sup>Ibídem, p. 8.

<sup>100</sup>Ibídem, p. 8. De ahí que tal proceso se presente siempre como un objetivo.

<sup>101</sup>Ibídem, p. 9.

<sup>102</sup>Ibídem, p. 10 y “La fuerza normativa de la Constitución”, p. 60 y ss. Vid., entre nosotros, Garrorena Morales, Ángel: “Cuatro...”, p. 44, que considera oportuno que el Derecho constitucional tenga en cuenta datos e informaciones relacionados con la sociedad y con su experiencia pasada, porque estos datos forman parte de la decisión estrictamente jurídica que funda la sociedad.

han provocado el crecimiento y la modificación de las tareas del Estado, su *pluralización* y su *democratización*<sup>103</sup>.

A partir de este momento, el razonamiento de Konrad Hesse, de evidente corte aristotélico, se situará en posiciones intermedias y, por ello mismo, razonables. Así, se dirá, en primer lugar, que el Estado debe ser comprendido en dos dimensiones, mutuamente independientes: “como una unidad que debe ser constantemente creada, preservada y consolidada y como actuación de los *poderes* sobre esta base constituidos”<sup>104</sup>. Podríamos parafrasear al filósofo griego que se acaba de citar afirmando<sup>105</sup>, con base en Hesse, que la virtud del Derecho constitucional es la que se encuentra en el justo medio de una finalidad puramente descriptiva del poder estatal y de la que pretende imponer un orden radicalmente nuevo.

De hecho, el Estado democrático se caracteriza porque se constituye a través de la cooperación social<sup>106</sup>. Esta cooperación social, de corte estatal o no, se concreta en la Comunidad, concepto más amplio que el de Estado, entendido éste como actuación de los poderes constituidos<sup>107</sup>.

En resumen, la unidad política se conforma a través de la actuación humana, pero es preciso también organizar esa cooperación<sup>108</sup>. Esto es así porque “sólo por medio de una cooperación planificada y consciente, y por tanto organizada, puede surgir la unidad política<sup>109</sup>. De aquí que sea preciso establecer

---

<sup>103</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 10.

<sup>104</sup>Ibídem, p. 11.

<sup>105</sup>Se alude, especialmente, a *Ética a Nicomano*. 4ª ed. Madrid, 1986.

<sup>106</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 12.

<sup>107</sup>Ibídem, p. 13.

<sup>108</sup>Ibídem, p. 13.

<sup>109</sup>Ibídem, p. 14.

(a) la constitución de los poderes y su organización, (b) las reglas de procedimiento, y (c) la realización de las tareas estatales<sup>110</sup>.

El segundo cometido del Derecho constitucional es el orden jurídico; su creación, mantenimiento, conservación y desarrollo en cuanto orden histórico por medio de la actuación humana<sup>111</sup>. El Estado se somete al Derecho y ambos elementos se revelan ahora dependientes<sup>112</sup>. Ese orden jurídico muestra un determinado contenido, recto, que le dota de la legitimidad necesaria para que sea socialmente aceptado<sup>113</sup>.

A la vista de las consideraciones anteriores, Konrad Hesse define la Constitución (y nosotros el Derecho constitucional) como “el orden jurídico fundamental de la Comunidad”: “fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la Comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto. En todo ello es la Constitución “el plan estructural básico, orientado a determinados principios de sentido para la conformación jurídica de una Comunidad” (Höllerbach)”<sup>114</sup>. En conclusión, el Derecho constitucional surge del conflicto entre la realidad histórica y social y el cambio que pretende imponer.

**1.5.2. El Derecho constitucional es un Derecho de mínimos.** El segundo carácter del Derecho constitucional deriva, en buena medida, del objeto y del fin del

---

<sup>110</sup>Ibidem.

<sup>111</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 14. Juan José Solozábal Echavarría ha aludido al carácter acumulativo del Derecho constitucional, en el que abundan las continuidades, las adaptaciones y las traslaciones de estructuras conceptuales anteriores al presente (en “Principialismo...”, p. 6).

<sup>112</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 15.

<sup>113</sup>Ibidem, p. 15,

<sup>114</sup>Ibidem, p. 16.

Derecho constitucional: limitar al Estado y pretender dar seguridad a lo radicalmente inseguro, a la Política<sup>115</sup>. Estos factores hacen que el Derecho constitucional deba concebirse, por esencia, como un Derecho limitadamente abierto al proceso político; constituye, como ha señalado Javier Pérez Royo<sup>116</sup>, un Derecho de mínimos porque no pretende agotar todas las materias que trata. Al Derecho constitucional le corresponde regular procesos (electorales y parlamentarios) que permitan que el pluralismo se vea garantizado. Los únicos límites a ese juego político serán los valores esenciales y los derechos fundamentales que constituyen el fin del mismo Estado, las reglas procedimentales que rigen los citados procesos y, en caso de que se articule ese concreto Estado constitucional a través de una Constitución normativa, las garantías que la protegen (reforma constitucional y justicia constitucional).

El Derecho constitucional es necesariamente un Derecho fragmentario en los tres sentidos a los que alude Hans Peter Schneider en relación con la Constitución: 1) estructuralmente, porque se dejan cuestiones abiertas en manos de la libre confrontación política; 2) materialmente, porque el alto grado de abstracción de sus cláusulas generales precisan de una concretización a efectos de su realización y 3) funcionalmente, porque se observa una situación de tensión normativa en cada concreta institución constitucional<sup>117</sup>.

Por poner solamente un ejemplo, presenta una evidente relevancia para el Derecho constitucional español (pero en la misma medida para el británico) el principio democrático y el respeto del pluralismo. Es cierto que estos principios pueden realizarse de distintas formas (como ocurre, por ejemplo, con la aprobación de diferentes sistemas electorales), pero su respeto se impone en última medida a la actuación de los poderes constituidos y, especialmente, a la decisión de las mayorías. Es preciso, en definitiva, aspirar a una formación de la unidad política

---

<sup>115</sup>Pérez Royo, Javier: *Curso...*, p. 55.

<sup>116</sup>Ibídem, p. 54 y ss.

<sup>117</sup>Schneider, Hans Peter: "La Constitución...", pp. 49-50.

(nunca definitiva) partiendo, inexcusablemente, de la discusión y el disenso. De aquí que el mismo Derecho constitucional sea, por esencia, un proceso abierto. Ni el Derecho constitucional ni la Constitución, como su expresión más firme, constituyen unidades sistemáticas ya cerradas, ni pretenden constituir un ordenamiento jurídico pleno ni cerrado<sup>118</sup>.

Para algunos autores, como Schneider, es especialmente relevante este factor de apertura del Derecho constitucional: “La cualidad de una Constitución se mide en función de si deja suficiente espacio a las fuerzas políticas que configuran el futuro de un pueblo para que puedan realizar sus objetivos, sin provocar, por otra parte, efectos desintegradores en caso de que no existan procedimientos claramente regulados y garantías de protección jurídica”<sup>119</sup>.

**1.5.3. El Derecho constitucional es un Derecho principialista y teleológico.** Ahora bien, ya se ha señalado anteriormente que el Derecho constitucional no se limita a reproducir o autentificar el reparto del poder que se dé en un determinado Estado. Pretende, por el contrario, limitar ese poder estatal de diversas formas (controles temporal, funcional y material) para asegurar así los derechos fundamentales. Esta limitación material del poder puede verse orientada (principios rectores) o definida (derechos fundamentales) por las normas constitucionales, y es aquí donde el Derecho constitucional muestra su tercera característica peculiar, concibiéndose como un Derecho programático y teleológico, en el que se recogen determinados pensamientos orientativos, directivos y mandatos constitucionales, que reflejan esperanzas del poder constituyente y prometen una mejora de las circunstancias actuales<sup>120</sup>.

Se ha señalado, en sentido cercano, que el Derecho constitucional es, por definición, principialista. Esta exigencia deriva del necesario margen que debe

---

<sup>118</sup>Vid. Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 18.

<sup>119</sup>En “La Constitución...”, p. 50.

<sup>120</sup>Vid. Schneider, Hans Peter: “La Constitución...”, p. 48. Sobre estas cuestiones, vid. Solozábal Echavarría, Juan José: “Principialismo...”.

permitir a las fuerzas políticas, que se proyecta en el principio democrático como principio del ordenamiento constitucional, permitiendo así un proceso continuo de actualización del poder político, de realización de la Constitución, en el que participa la Comunidad (entendida ésta como la colaboración humana, ya sea estatal o no<sup>121</sup>).

**1.5.4. La autogarantía del Derecho constitucional: su legitimidad.** Se ha afirmado en multitud de ocasiones que el Derecho constitucional, o su mejor proyección normativa posible, la Constitución, “gravita sobre sí misma”<sup>122</sup>. Con ello se alude al clásico problema de la autogarantía del Derecho constitucional<sup>123</sup>; esto es, a la imposibilidad de fundamentar la validez del mismo en otra norma superior.

La garantía última del Derecho constitucional debe reposar, en buena lógica, en el mismo sujeto que constituye el ordenamiento constitucional y articula, de forma instrumental, la vida del Estado. Nos estamos refiriendo al pueblo que ejerce la soberanía fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que puede decirse que la última garantía del mismo radica en la opinión pública constitucional<sup>124</sup>.

La autogarantía del Derecho constitucional se pone especialmente de manifiesto en los Estados que cuentan con una Constitución en el sentido auténtico del término. Allí es donde se pone de manifiesto la supralegalidad de la Constitución en relación con las restantes normas jurídicas, pero también la

---

<sup>121</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 13.

<sup>122</sup>Smend, Rudolf: “Constitución...”, p. 140.

<sup>123</sup>Vid. Hesse, Konrad: “La fuerza...”, p. 60.

<sup>124</sup>Pérez Royo, Javier: *Curso...*, p. 57. Vid. también Schneider, Hans Peter: “La Constitución...”, p. 42 y Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 23. Pese a la gráfica expresión reproducida en líneas superiores de Rudolf Smend es conveniente recordar que este autor defiende, a diferencia de lo mantenido en este trabajo, que no hay control heterónimo ni por tanto garantía externa. Su construcción parte, como ya se ha indicado con anterioridad de la conexión absoluta, quizás la confusión, entre Sociedad y Estado. De ahí que el autor alemán afirme que el mantenimiento de la existencia del Estado no depende, como ocurre en la mayoría de las asociaciones, de un poder externo -en “Constitución...”, p. 140-.

legitimidad que su procedimiento de adopción (o eventual modificación) debe presentar. Tales cuestiones serán abordadas un poco más adelante.

Junto a esa legitimidad, puede hablarse de otra, referida al principio democrático como principio general del ordenamiento. Este principio implica, como ya sabemos, la existencia de un Estado jurídicamente controlado al servicio de los derechos fundamentales de la sociedad, además de la instauración de los controles temporales y funcionales a los que ya se ha hecho referencia en anterioridad.

Ahora bien, no es conveniente desconectar esa legitimidad de la realidad política y social que vive cada país, así como de su experiencia histórica. Como ha señalado Rudolf Smend, “sin legitimidad, es decir, sin un fundamento válido, justificativo de la existencia del Estado, basado en unos valores históricamente válidos y que trascienden al propio Estado y a su ordenamiento jurídico, no puede hablarse de una validez del orden constitucional y jurídico”<sup>125</sup>. Esta advertencia es útil porque evidencia que la sensibilidad constitucional o democrática exige ser experimentada por la sociedad que pretende regular y avisa del peligroso expediente de importar soluciones constitucionales que posiblemente han sido efectivas en su país de origen pero que pueden revelarse ineficaces en otros lugares distintos.

**1.5.5. La interpretación del Derecho constitucional.** El Derecho fundamental es, como ya se ha indicado, un Derecho abierto y principialista, que trata de regularizar el proceso político. Entendido como fenómeno jurídico, el Derecho constitucional exige desconectar la equivalencia entre Parlamento y democracia; el Parlamento se concibe ahora como un poder constituido que no puede desconocer los preceptos constitucionales. Esto es así porque, como ya se ha señalado, la legitimación estatal se encuentra fuera del mismo Estado, en conexión con la soberanía popular.

---

<sup>125</sup>Ibídem, p. 166.



Esta cuestión de la interpretación constitucional presenta un interés particular cuando el Estado ha establecido las principales decisiones constitucionales en una Constitución, por lo que más adelante se realizarán algunas consideraciones suplementarias sobre esta materia.

**1.5.6. La función directriz del Derecho constitucional.** Se ha aludido en diversas ocasiones al carácter fundacional del Derecho constitucional, que debe ponerse en conexión con la fundamentalidad que implica. El Derecho constitucional no solamente establece la organización de los poderes en sentido lato; expresa también un universo de valores y fija un listado de derechos fundamentales que deben ser respetados. Parece lógico pensar que el carácter fundamentador del Derecho constitucional incida en el resto de las ramas del ordenamiento jurídico.

La función directriz es otra característica del Derecho constitucional que se ha ido imponiendo al mismo tiempo que la naturaleza jurídica de las Constituciones. Este motivo aconseja aplazar su estudio al momento en que examinemos las particularidades que presenta la Teoría constitucional como integrante del Derecho constitucional.

Si se ha optado, pese a todo, por incluir aquí una referencia a la función directriz del Derecho constitucional es porque ésta puede derivar de principios constitucionales no escritos, que o bien no se han recogido en la Constitución<sup>126</sup> o bien han surgido en Estados constitucionales sin Constitución formal<sup>127</sup>.

**1.5.7. El Derecho constitucional, concebido como ciencia, es un saber crítico:** Se ha dicho, anteriormente, que el Derecho constitucional es un orden abierto y que ofrece una pretensión de legitimidad. Lo que ahora se quiere es desterrar la idea, todavía extendida entre nosotros, de que el Derecho

---

<sup>126</sup>Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti Carbonell, José Carlos: "Los valores y principios en la interpretación constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 35 (1992), p. 99.

<sup>127</sup>A los principios constitucionales no positivados ha aludido Manuel Aragón Reyes, en *Constitución y democracia...*, pp. 78-80.

constitucional debe cultivarse evitando todo juicio de valor; mediante la exención de valores (Wertfreiheit). Esta idea acerca al jurista al estudioso de las ciencias físicas, porque éste solamente puede examinar unas reglas, las de la naturaleza, que él no fija ni puede alterar, pero que sí puede observar. Podría pensarse que el jurista debe actuar del mismo modo, limitándose a estudiar el Derecho puesto, esto es, la Constitución y la interpretación auténtica que de ella realice el Tribunal Constitucional, como una realidad ajena y pre-existente.

Ángel Garrorena Morales ha señalado<sup>128</sup>, con argumentos difícilmente rebatibles, cómo estas ideas, que hacen del Derecho constitucional un saber tendencialmente conservador<sup>129</sup>, no son de recibo. No lo son, ante todo, porque el Derecho, a diferencia de la realidad física, es producto del hombre; es obra de su reflexión creadora. Mientras que al físico le incumbe solamente desvelar la realidad, el jurista tratará de guiar la realidad mediante un proceso de razón expresado en normas<sup>130</sup>. Mientras que la argumentación del físico concluye en verdades apodícticas, la del jurista origina provisionales verdades dilemáticas, nacidas del contraste entre razonamientos alternativos, en la que lo que importa es la calidad de los mismos.

En definitiva, concluye Ángel Garrorena Morales, la ciencia del Derecho constitucional, que opera tanto sobre la creación de la norma fundamental como sobre su asunción, debe concebirse en el terreno de la razón práctica<sup>131</sup>. Esto supone que las opiniones minoritarias no son nunca inútiles, porque contribuyen a la existencia de un continuo debate jurídico, en el que se muestra, finalmente, el carácter teleológico del Derecho constitucional, que se conecta con los valores de justicia, libertad e igualdad.

---

<sup>128</sup>“Cuatro...”, esp. pp. 54 y ss.

<sup>129</sup>Ibídem, p. 56.

<sup>130</sup>Ibídem, p. 57. Sobre la lógica argumentativa sigue constituyendo referencia obligada Bachof, Otto: *Jueces y Constitución*. Madrid, 1963.

<sup>131</sup>Garrorena Morales, Ángel: “Cuatro...”, p. 59 y ss.

Hasta el momento se han examinado algunos de los caracteres del Derecho constitucional, presentes en cualquier Estado constitucional. Ocurre, sin embargo, que estos caracteres pueden revelarse de forma más nítida, y en ocasiones matizada, cuando el Estado constitucional se ha dado una Constitución auténtica; es decir, democrática. En estos casos, se evidencian las particularidades que presenta la Teoría constitucional como principal parte integrante del Derecho constitucional.

## 1.6. LOS CARACTERES DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL.

Se ha indicado ya con anterioridad que el Estado constitucional más seguro es aquél que es gobernado por una Constitución. Y es que, como ha señalado Konrad Hesse, “el efecto estabilizar y racionalizador de la Constitución [y del Derecho constitucional, podría añadirse] se ve potenciado cuando la Constitución es una Constitución escrita”<sup>132</sup>, porque confiere una singular claridad y certeza jurídica. Esta Constitución presenta y reproduce, como no puede ser de otra forma, muchos los caracteres predicables del Derecho constitucional, pero también es claro que, junto a ello, la plasmación de los principios que inspiran el Estado constitucional en una determinada norma supralegal va a provocar ciertas especificidades en esa norma.

Por estas razones, no es preciso insistir en el carácter político que la Constitución presenta, como concreta manifestación del Derecho constitucional. Puede asumirse la idea, expresada por Rudolf Smend, de que “el criterio que permite distinguir la Constitución del resto del ordenamiento jurídico, sigue siendo el carácter *político* de su objetivo”<sup>133</sup>. Tampoco es necesario ahondar en la visión teleológica de la Constitución, que es asegurar los derechos fundamentales de los

---

<sup>132</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 21.

<sup>133</sup>En “Constitución...”, p. 197.

ciudadanos a través del aseguramiento de la democracia<sup>134</sup> ni recordar nuevamente su conexión dialéctica con la realidad histórica de la que parte y el cambio que busca promover. En fin, tampoco resulta obligado reiterar que la Constitución se configura, como el Derecho constitucional, como un Derecho abierto, que fija directrices y objetivos de alcance político, constituyendo, en este sentido, un orden de configuración política<sup>135</sup>.

Estos caracteres que se acaban de citar, y otros, adquieren, esto sí, un realce singular, que tiene su origen en la solemnidad y certeza de este pacto social y su traducción en una explícita finalidad de dotarse de un texto que goce de supremacía y de supralegalidad. Como ha dicho Konrad Hesse, la Constitución “origina unidad estatal, confiere forma a la vida de la Comunidad, asegura continuidad suprapersonal”, “permite entender y comprender la formación de la unidad política y la actuación estatal, hace posible la participación consciente, protege frente a una recaída en lo informe e indiferenciado con la consiguiente eficacia estabilizadora”<sup>136</sup>.

**1.6.1. La legitimidad de la Constitución.** Por eso la primera tarea que debe abordarse es tratar de explicar, brevemente, la legitimidad de la Constitución, que

---

<sup>134</sup>Hans Peter Schneider ha señalado que “El significado de una Constitución no se agota por ello en la regulación de procedimientos de decisión (estatuto organizativo) ni, por otra parte, tampoco tiene por finalidad crear una integración armónica ajena a cualquier conflicto, ni superar las necesidades e intereses antagónicos para lograr un sistema social homogéneo (estatuto de integración), sino que se caracteriza sustancialmente por hacer posible una *consolidación democrática*, asegurando una convivencia social pacífica mediante la exclusión de la violencia para el logro de objetivos políticos, estableciendo el marco institucional para una actividad estatal unificadora y realizando una libertad, igualdad y solidaridad concretas. Desde este punto de vista, la libre consociación en la comunidad democrática descarta cualquier régimen arbitrario *impuesto desde arriba*, así como toda violencia *impuesta desde abajo*”, en “La Constitución...”, p. 40. Esa consociación se proyecta en la apertura continua del proceso político, en el constante crecimiento del potencial de participación social a través de la politización de los hechos sociales (ya sea integrando a los grupos de población desfavorecidos, ya sea atendiendo a los intereses difusos) y en la inevitable necesidad de intensificar la capacidad de aprendizaje en la continua labor de toma de decisiones (ibídem, p. 41).

<sup>135</sup>Ibídem, p. 42 in fine.

<sup>136</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, pp. 20-21.

es la cualidad que justifica su supremacía en el plano político y su supralegalidad en el terreno jurídico. Para ello nos servimos, una vez más, del trabajo que sobre *Constitución y democracia* ha escrito Manuel Aragón Reyes.

En el mismo se explica, detalladamente, cómo opera el principio democrático como principio legitimador de la Constitución. Manuel Aragón Reyes parte de la premisa, que también lo es en estas páginas, de que solamente la Constitución democrática puede ser calificada, jurídicamente, como Constitución. El autor centra después su análisis en el principio democrático como principio de legitimación interna de la Constitución, que atiende a su contenido y deja de lado la externa, referida a su proceso de elaboración<sup>137</sup>.

El artículo 1.2 de la Constitución aclara que el poder constituyente lo posee el pueblo, pero tal poder constituyente se sitúa fuera del mundo del Derecho, y solamente presenta interés para el mismo cuando se autolimita *a través* de la Constitución<sup>138</sup>. “La normativización de la soberanía popular [sigue el profesor Aragón] no significa tanto su limitación como su garantía”<sup>139</sup>. De aquí se derivan algunas consecuencias, referidas al procedimiento de modificación constitucional: (a) las limitaciones para la reforma constitucional solamente pueden ser procedimentales -Estado democrático-, siendo ésta materialmente abierta; (b) ahora bien, si en ejercicio de su libertad el poder constituyente alumbró, de acuerdo

---

<sup>137</sup>Aragón Reyes, Manuel: *Constitución y democracia...*, p. 27. La primera legitimidad a la que se alude, que explica la primacía de la Constitución, no se recoge en el texto de la misma, sino en el acuerdo del que trae su causa y en su respeto por la sociedad -vid. ahora Hesse, Konrad: “Concepto...”, pp. 22-23-.

<sup>138</sup>Aragón Reyes, Manuel: *Constitución y democracia...*, p. 32. El subrayado proviene del original. Ahora bien, siendo el ordenamiento jurídico el que establece los supuestos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, se puede cuestionar si resulta razonable seguir vinculando la ciudadanía con el *ius sanguinis* o el *ius soli*, y no debiera conectarse con la residencia estable en nuestro país, como ha patrocinado, entre nosotros, Benito Aláez del Corral (en *Nacionalidad, ciudadanía y democracia: ¿a quién pertenece la Constitución?* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006). Ver, también, Sanz Moreno, José Antonio: “Derecho Constitucional, objeto y método: ¿Siglo XX o siglo XXI?”. En

<sup>139</sup>Ibidem, pp. 33-34.

con el procedimiento previsto en el Título X de la Constitución, un nuevo texto que no recoja el principio democrático, estaríamos ante una Ley fundamental, que dotaría el nuevo orden jurídico de validez (procedimental) pero no de legitimidad (interna, de contenido)<sup>140</sup>. La conclusión, esencial, es que “en la Constitución la legitimidad aparece, inexcusablemente, como el requisito de la validez”<sup>141</sup>.

La Constitución cumple una triple función, conectada con el Estado de Derecho (limitando y racionalizando el poder estatal y protegiendo la libertad individual), con el Estado social (porque hay una obligación de solidaridad y de justicia social) y con el Estado democrático<sup>142</sup>. En este último caso, la Constitución “garantiza un proceso político libre en cuanto que regula la formación legítima de la unidad de acción estatales sobre la base de la autodeterminación del pueblo, desde la formación de la voluntad política en la base hasta la creación de órganos estatales, logrando con ello que el individuo participe activamente en el conjunto de los sucesos públicos, y asegurando al mismo tiempo a la dirección responsable de la comunidad una continuidad suprapersonal”<sup>143</sup>.

**1.6.2. La Constitución como norma abierta.** La Constitución es, además, y por definición, una norma abierta. Si en páginas anteriores se dijo que el Derecho constitucional era un Derecho abierto y precisado de permanente actualización y realización, es más evidente este carácter en los países que se han dotado de una

---

<sup>140</sup>Ibídem, pp. 35-52. Es oportuno, quizás, insistir en que la legitimidad de la Constitución es una legitimidad interna (y por ello jurídica) -p. 43-. En sentido cercano ha señalado Ricardo L. Chueca Rodríguez que la supresión del principio de mayoría mediante la regla de la mayoría supone la destrucción del Estado democrático y la pérdida de legitimidad del poder político (en *La regla y el principio de la mayoría*. Madrid, 1993, p. 181). También subraya la importancia de este principio Teresa Freixes Sanjuán [en “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadriqeu Furió Ceriol 4* (1993), pp. 46-47].

<sup>141</sup>Ibídem, p. 53.

<sup>142</sup>Schneider, Hans Peter: “La Constitución...”, p. 42. La necesaria conciliación e integración de las tres caracterizaciones del Estado se impone, como ha señalado Javier Jiménez Campo, en “Estado social y democrático de Derecho”. En González Encinar, José Juan: *Diccionario...*, p. 276.

<sup>143</sup>Schneider, Hans Peter: “La Constitución...”, p. 42.

Constitución (en el sentido auténtico del término). En éstas aparecen siempre disposiciones que presentan una especial apertura al proceso político.

Esta apertura puede deberse, como explica Konrad Hesse, a diversas razones. Es posible que el constituyente haya preferido diferir determinadas materias a la discusión, decisión y configuración parlamentaria o que la naturaleza de otras impida impidan o dificulten que se recoja una detallada regulación de ellas en la Constitución (política exterior, actuación partidos políticos)<sup>144</sup>.

Pero más allá de estas consideraciones políticas, La Constitución debe ser incompleta e inacabada y ontológicamente abierta al tiempo por su conexión con la historia<sup>145</sup>. De aquí que puede establecerse la siguiente máxima: cuanto más precisa sea la Constitución, más reformas constitucionales serán necesarias para actualizarla históricamente<sup>146</sup>. En definitiva, y en palabras de Juan Alfonso Santamaría Pastor, la función de apertura es prevalente en las normas constitucionales, que no deben constreñir, sino en la medida necesaria, el libre juego de las fuerzas políticas<sup>147</sup>.

Ahora bien, no todo debe quedar abierto en la Constitución, porque ésta expresa también un deber ser<sup>148</sup>. Hemos visto que los fundamentos de la Comunidad (y, dentro de ellos, los derechos fundamentales) y la estructura estatal (constitución de poderes, organización y competencias, procedimientos, etc...), deben ser fijados por la Constitución<sup>149</sup>. Ocurre, sin embargo, que como la mejor doctrina evidenció de forma temprana, nuestra Constitución ha operado una

---

<sup>144</sup>En "Concepto...", p. 18. Vid también Nieto, Alejandro: "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional". *Revista de Administración Pública* 100-102 (1983), p. 393 y Solozábal Echavarría, Juan José: "Alcance jurídico de las cláusulas definitivas constitucionales". *Revista Española de Derecho Constitucional* 15 (1985).

<sup>145</sup>Hesse, Konrad: "Concepto...", p. 18.

<sup>146</sup>Ibidem, pp. 18 y 24.

<sup>147</sup>En *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Madrid, 1991, p. 456.

<sup>148</sup>Hesse, Konrad: "La fuerza...", p. 62.

desconstitucionalización de la estructura del Estado<sup>150</sup>). Esto supone, como señala también Pedro Cruz Villalón, que nuestro país carece de Constitución en un aspecto tan fundamental como es el de la estructura del Estado<sup>151</sup>.

Esta carencia material de la Constitución no excluye, por supuesto, de nuestra disciplina la formación de ese modelo autonómico, plasmado principalmente en los Pactos Autonómicos de 1981 y 1992 y en los diferentes Estatutos de Autonomía, pero sí ha originado un largo debate doctrinal del que es imposible dar cuenta<sup>152</sup>. Baste con recordar, por ejemplo, como Francisco Balaguer Callejón ha defendido<sup>153</sup> el agotamiento del proceso autonómico (inspirado en el principio dispositivo) constitucionalmente previsto<sup>154</sup>. Este factor, unido a otros, como es el hoy inservible derecho transitorio o las consecuencias disfuncionales provocadas por la doble cláusula residual del artículo 149.3 CE llevan al autor a defender una constitucionalización del Estado autonómico, que cerrara definitivamente el marco competencial Estado-Comunidades Autónomas y que concibiera en la actualidad la autonomía más como responsabilidad que como derecho<sup>155</sup>.

Podría defenderse, desde una perspectiva más amplia, la conveniencia de acometer una profunda revisión de nuestro texto constitucional, que incidiera igualmente sobre otras materias. Aunque podríamos centrar nuestra mirada en las cuestiones apuntadas por el Gobierno Zapatero, y tratadas extensamente en el

---

<sup>149</sup>Hesse, Konrad: "Concepto...", p. 18.

<sup>150</sup>Cruz Villalón, Pedro: "La estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 4 (1981), especialmente p. 49.

<sup>151</sup>Ibidem, p. 59.

<sup>152</sup>Vid, entre otros muchos, Rubio Llorente, Francisco: "La Constitución española trece años después" (en *La forma...*, p. 127 y ss.) que aboga por una reforma constitucional (ibídem, p. 134).

<sup>153</sup>"La constitucionalización del Estado autonómico". En *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* 9 (1997), pp. 129 y ss.

<sup>154</sup>Ibidem, p. 159.



Informe del Consejo de Estado sobre modificaciones de la Constitución española<sup>156</sup> (supresión de la preferencia del varón en la sucesión al trono; recepción en la Constitución del proceso de construcción europea; la inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas; reforma del Senado), podría optarse por un listado mucho más ambicioso. Ya se ha aludido a la necesidad de culminar y cerrar el modelo autonómico, y podrían sumarse otras cuestiones tan relevantes como son el modelo electoral<sup>157</sup>, el afianzamiento del Estado social, la globalización, y una regulación más intensa de los partidos políticos y de los cargos públicos. Lo paradójico es que esa reforma constitucional, cada vez más imprescindible, sea extremadamente difícil de acometer en nuestro país<sup>158</sup>. Esta era, precisamente, la máxima preocupación que mostró Francisco Llorente en los últimos años de su vida<sup>159</sup>.

En todo caso, y volviendo ya al carácter abierto de los preceptos constitucionales, parece prudente advertir también sobre los problemas que

---

<sup>155</sup>Ibidem, pp. 159-160.

<sup>156</sup>Lo ideal es consultarlo en el volumen Rubio Llorente, Francisco, y Álvarez Junco, José (eds.): *El Informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del Informe y debates académicos*. Consejo de Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.

<sup>157</sup>Rubio Llorente, Francisco y Biglino Campos, Paloma (eds): *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma electoral. Texto el informe y debates académicos*. Consejo de Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2009.

<sup>158</sup>Pensamos, obviamente, en una revisión constitucional. La dificultad de acometer este proceso contrasta la excesiva agilidad con la que se han realizado las dos reformas constitucionales de los artículos 13.2 y 135 CE. Sobre esta última puede consultarse López Garrdio, Diegl (dir.) y Martínez Alarcón, María Luz (coord.): *Reforma constitucional y estabilidad presupuestaria el artículo 135 de la Constitución española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2013

<sup>159</sup>Ver sus estudios "La necesidad de la reforma constitucional". En VV.AA: *La reforma constitucional*. Ministerio de Justicia. Madrid, 2005, pp. 25 ss.; "La reforma de la Constitución: sobre la posibilidad, conveniencia y dificultad de llevarla a cabo". *Claves de Razón Práctica* 188 (2008), pp. 4 ss.; "Globalización económica y reforma constitucional". *Revista de Occidente* 388 (2013), pp. 5 ss.; "Prólogo para una reforma". *Temas para el Debate* 253 (2015), pp. 16 ss. y "Rigidez y rigor mortis". *Claves de Razón Práctica* 241 (2015), pp. 9 ss. Ver, también, Muñoz Machado, Satiago: *Vieja y nueva Constitución*. Crítica. Barcelona, 2016.

pueden suscitarse. Lo ha hecho Ángel Garrorena Morales, autor que invoca la necesidad de frenar la peligrosa tendencia a la desconstitucionalización de la norma constitucional, que se logra a través de la, en ocasiones, buscada ambigüedad y apertura de los enunciados constitucionales. El motivo es que con tal ambigüedad se renuncia también, inevitablemente, a que la Constitución constituya, fijando opciones sensatas<sup>160</sup>.

En segundo lugar, parece oportuno que el Derecho constitucional tenga en cuenta datos e informaciones relacionados con la sociedad y con su experiencia pasada, porque estos datos forman parte de la decisión estrictamente jurídica que funda la sociedad<sup>161</sup>.

**1.6.3. La Constitución como norma jurídica superior.** La Constitución (en concreto, la española) es, como se ha indicado en diversas ocasiones, una norma jurídica, como muestra (a) la construcción terminológica de la mayor parte de sus artículos, que es idéntica a la cualquier norma prototípica, (b) el tenor específico de algunos de ellos, relacionados con su vinculación (artículos 9 y 53.1 CE), fuerza activa (Disposición derogatoria) y vigencia (Disposición final)<sup>162</sup>. Pero es que, además, la Constitución se concibe como la norma superior del ordenamiento jurídico, añadiendo así a la supremacía política la suprallegalidad jurídica, que se concreta en dos garantías: instauración de un sistema de control de constitucionalidad de las leyes (Título IX) y la rigidez constitucional (Título X)<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup>En “cuatro...”, p. 43.

<sup>161</sup>Garrorena Morales, Ángel: “Cuatro...”, p. 44.

<sup>162</sup>Vid. Santamaría Pastor, Juan Alfonso: *Fundamentos...*, p. 445.

<sup>163</sup>Manuel Aragón Reyes entiende que una Constitución es rígida cuando no puede ser modificada por ley ordinaria, porque en estos supuestos se distingue la fuente de producción de la Constitución de la de la ley (en “Sobre...”, p. 13). La rigidez constitucional se conecta así con la distinción entre el poder constituyente y el poder constituido y no se presenta como un requisito de la suprallegalidad de la Constitución, sino como una garantía de la misma (ibídem, p. 12).

**1.6.4. La distinta eficacia de los preceptos constitucionales.** Siendo toda la Constitución una norma jurídica, es forzoso hacer notar que se contienen en ella preceptos de muy distinta índole, que son heterogéneos entre sí<sup>164</sup>. Se alude al clásico asunto de la distinta eficacia de los preceptos constitucionales, dado que la Constitución es, más que una norma, un conjunto o complejo normativo<sup>165</sup>.

Esta cuestión ha sido extensamente analizada por Juan Alfonso Santamaría Pastor<sup>166</sup>: algunas disposiciones constitucionales son directamente aplicables; esto es, invocables ante los tribunales de justicia. Esto ocurre, por ejemplo, con los preceptos que reconocen derechos fundamentales en favor de individuos y grupos así como en relación con algunas prescripciones incluidas en la parte orgánica de la Constitución (vid. artículos 67.1 o 115 CE). Otras normas constitucionales precisan para su realización de una operación concretizadora que deberá producirse mediante nuevas normas o la puesta en marcha de políticas públicas. Entre estas disposiciones tienen especial interés los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52 CE), que si bien no son judicialmente invocables sino en los términos fijados en la legislación de desarrollo, si despliegan efectos jurídicos: informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y, pueden servir además, por supuesto, como normas de referencia para declarar la invalidez de una ley que los contradiga frontalmente. Un tercer grupo de disposiciones constitucionales son las principales, de eficacia inmediata (su aplicación no requiere de desarrollo ni concreción alguna) pero indirecta (pues orientan la interpretación de otra norma), y que se concreta, por ejemplo, en los artículos 9.3 o 10.1 CE. Por fin, otras prescripciones constitucionales recogen mandatos o habilitaciones en favor del legislador, cuya eficacia es formal (porque en ocasiones señala el procedimiento que éste debe seguir para regular una institución o materia -ej., ley orgánica para el Consejo de

---

<sup>164</sup>Vid Nieto, Alejandro: "Peculiaridades...", p. 407.

<sup>165</sup>Vid, por todos, Rubio Llorente, Francisco: "La Constitución...", p. 88 y ss.

<sup>166</sup>*Fundamentos...*, pp. 451-454.

Estado ex artículo 107 CE-) y material (cuando impone algún contenido sustancial, como hace, por ejemplo, el artículo 54 CE, que prevé la facultad del Defensor del Pueblo de supervisar la actividad de la Administración Pública).

**1.6.5. La función directriz de la Constitución.** Y es que la Constitución, que aglutina toda esta tipología de normas, puede definirse como el “orden jurídico fundamental de la Comunidad”<sup>167</sup>; de ahí que pretenda regular todos aquéllos aspectos que considera relevantes para su realización permanente<sup>168</sup>. Estas ideas se muestran con toda su extensión en las Constituciones más recientes, inscritas en los Estados sociales y democráticos de Derecho, en los que se fijan un buen número de reglas (derechos fundamentales) y de directrices (en nuestro país, por ejemplo, los principios rectores de la política social y económica) que inciden, en muchas ocasiones, en otras ramas del ordenamiento como son el Derecho civil o procesal. Por eso se ha dicho que no solamente hay que interpretar la Constitución, sino también interpretar *desde* la Constitución<sup>169</sup>.

La Constitución democrática expresa así la función directriz del Derecho constitucional en algunos de sus preceptos, que proporcionan a la política directrices y puntos de orientación, pero que no la sustituyen<sup>170</sup>. Estas cuestiones inciden en materias situadas en otras ramas del ordenamiento, pero que el constituyente ha entendido relevantes. La regulación de tales materias es libre siempre que la Constitución no imponga algunos límites o asuma algunas

---

<sup>167</sup>Hesse, Konrad: *Derecho constitucional y Derecho privado* (1988). Madrid, 1995, p. 82 y, entre nosotros, Rubio Llorente, Francisco: “Constitución”. En VV.AA: *Enciclopedia Jurídica...*, Vol. I, p. 1525.

<sup>168</sup>Esto es así porque, como ha señalado Paloma Biglino Campos, el Derecho constitucional “establece una selección acerca de las principales metas hacia donde deben dirigir sus preceptos” (en *Proyecto...*, p. 98).

<sup>169</sup>Freixes Sanjuán, Teresa: “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadriqueu Furió Ceriol* 4 (1993), p. 41.

<sup>170</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 20.

decisiones, y siempre que se garantice la libre discusión y la libre decisión de tales cuestiones<sup>171</sup>.

La incidencia de los preceptos constitucionales en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico (y, especialmente, la sustitución de los principios generales del Derecho por los principios constitucionales<sup>172</sup>) están empapando el ordenamiento entero, y se están proyectando en los fundamentos de esas mismas ramas del Derecho (son las *têtes de chapitre* de las que hablara Pellegrino Rossi<sup>173</sup>). De ahí que se haya hablado del Derecho constitucional como el nuevo Derecho común<sup>174</sup>.

La función directriz del Derecho constitucional se muestra con evidencia, por un doble motivo, en los preceptos constitucionales que establecen los derechos fundamentales. El primero de ellos se deriva del propio tenor de los mismos derechos fundamentales que afectan y constitucionalizan, en ocasiones, a otras ramas del ordenamiento. Esto ocurre, por ejemplo, con las garantías previstas para el proceso criminal en el artículo 24.2 CE, que exigen ciertos contenidos mínimos en la legislación procesal que lo regula, o con la aplicación directa de la prohibición de sanciones administrativas que impliquen, en cualquier caso, privación de libertad (artículo 25.3 CE) en el Derecho administrativo sancionador. El Derecho constitucional suele garantizar además, y desde hace muchos años, determinados

---

<sup>171</sup>Ídem.

<sup>172</sup>Louis Favoreu se refiere a la sustitución de los principios generales del Derecho por las normas constitucionales (en "Le Droit...", p. 88), pero puede ser conveniente recordar la importantísima carga principialista de la Constitución, destacada entre nosotros por Manuel Aragón Reyes, y recordar en la eficacia integradora e interpretativa de los principios recogidos en la Constitución. Ver, en similar dirección, Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti Carbonell, José Carlos: "Los valores y principios en la interpretación constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 35 (1992), p. 103.

<sup>173</sup>La expresión de Rossi se toma de Rey Martínez, Fernando: *Proyecto...*, p. 100.

<sup>174</sup>Fernández-Carvajal, Rodrigo: "Nota sobre el Derecho constitucional como nuevo Derecho común". En *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* 1 (1989), p. 37 y ss., especialmente pp. 42-43.

institutos jurídicos adscritos a otras ramas del ordenamiento, como son, por ejemplo, la familia, la propiedad y la herencia<sup>175</sup>.

Pero es que junto a este argumento, hay un segundo motivo que multiplica la función directriz de los derechos fundamentales: me refiero a su eventual eficacia en las relaciones horizontales (Drittwirkung), debatida en el marco Estado social y democrático de Derecho (vid. artículo 9.1 CE). Como sobre esta materia hay, cuando menos, un experto en el Tribunal<sup>176</sup>, me limito a recordar la idea, cada vez más extendida y creo que correcta, de que los derechos fundamentales también vinculan *ex constitutione* a los particulares, aunque no en los mismos términos y con el mismo alcance que a los poderes públicos. Esta vinculación parece evidente en algunos derechos recogidos en la Constitución (como ocurre con los derechos a la huelga y a la negociación colectiva, que son por definición, derechos frente al empleador -sea éste público o privado-) y se muestra en el mismo origen de otros (derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, libertad personal,...).

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales se justifica en que la Constitución ha conformado un sistema de valores determinado, que debe regir en todos los ámbitos del Derecho<sup>177</sup>, orientando la interpretación que instituciones de otras ramas del Derecho deban recibir a partir de ahora.

Ahora bien, entrando a examinar la incidencia del Derecho constitucional en algunas otras ramas del Derecho, puede compartirse, con Konrad Hesse, la conveniencia de que sea el legislador el encargado de traducir los derechos fundamentales al ámbito del Derecho privado, que se sustenta, la referencia es obligada, en el principio constitucionalmente relevante, de la autonomía de la

---

<sup>175</sup>Vid Hesse, Konrad: *Derecho...*, p. 55.

<sup>176</sup>Me refiero a Juan María Bilbao Ubillos y a su trabajo *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Madrid, 1997).

<sup>177</sup>Hesse, Konrad: *Derecho...*, p. 57.

voluntad (artículo 1255 CC<sup>178</sup>). Señala Hesse, en efecto, que “corresponde al legislador la tarea de transformar el contenido de los derechos fundamentales, de modo diferenciado y concreto, en Derecho inmediatamente vinculante para los participantes en una relación jurídico privada. A él le compete fundamentalmente cuidar de las múltiples modificaciones a las que obliga la influencia de los derechos fundamentales sobre el Derecho privado. El legislador debe tener en cuenta que ello no puede reducirse a recortar la autodeterminación y la responsabilidad individuales, que la autonomía privada comprende también la posibilidad de contraer por libre decisión obligaciones que los poderes públicos no podrían hacer imponer al ciudadano. En la medida en que los derechos fundamentales también han de ser protegidos en el Derecho privado, lo que puede hacerse particularmente mediante preceptos imperativos, el legislador, de conformidad con la especial constelación, debe considerar las posiciones jurídico fundamentales que vengán al caso correspondientes a ambas partes, y, si coliden, ordenarlas recíproca y proporcionadamente”<sup>179</sup>.

El jurista alemán concluye su estudio poniendo de manifiesto, de un lado, el significado que el Derecho constitucional presenta para el Derecho privado (garantizando determinados institutos jurídico privados, así como guiando -con mandatos, por ejemplo, sobre la igualdad de hombres y mujeres- e impulsando -mediante directrices- su desarrollo). También señala que la transcendencia del Derecho privado para el orden constitucional se apoya en el desarrollo de las relaciones y de los ámbitos vitales garantizados por los derechos fundamentales mediante el Derecho privado y en la protección de la personalidad y el principio de

---

<sup>178</sup>Aunque esto no excluya, obviamente, que “la penetración de los preceptos constitucionales” se produzca, también, a través de la aplicación judicial de la Constitución [Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, en VV.AA: “Comisión sobre la aplicación judicial del Derecho Constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), p. 166].

<sup>179</sup>Ibídem, pp. 63-65.

autonomía privada, principios que se encuentran en su base y que forma parte de ese mismo orden constitucional<sup>180</sup>.

Ahora bien, garantizar la igualdad formal no parece siempre suficiente. El Estado constitucional en su evolución más reciente precisa de hombres que piensen, juzguen y actúen por sí mismos<sup>181</sup>, y en condiciones de igualdad (sustancial) con los demás. La búsqueda de esa igualdad sustancial, que se conecta con la caracterización del Estado como social y democrático, justifica la creación de normas imperativas que limitan la autonomía de la voluntad y que favorecen, en ocasiones, a las partes más débiles de determinadas relaciones jurídicas. Estos factores concurren, de forma evidente, en el Derecho del Trabajo, cuya especificidad deriva de esa búsqueda de justicia social<sup>182</sup>.

Por otra parte, parece evidente la función directriz que el Derecho constitucional despliega sobre el Derecho procesal y el Derecho penal. En relación con el primero, Klaus Tiedemann ha señalado que la legitimidad de la política constitucional procesal “se acrecienta por el hecho de que los principios del proceso penal están particularmente ligados con los derechos fundamentales relativos al proceso, y, por otra parte, casi todos los actos procesales constituyen intervenciones directas sobre los mismos”<sup>183</sup>. La influencia del Derecho constitucional en el Derecho penal se deriva, por ejemplo, del principio de legalidad penal o de la función reeducadora y reinsertadora de la pena (artículos 25, 1 y 2, CE).

En fin, es posible aludir, finalmente, a la función directriz del Derecho constitucional sobre el Derecho administrativo, disciplinas que presentan, como ha escrito Paloma Biglino Campos, materias (como es, por ejemplo, el estudio del

---

<sup>180</sup>Ibidem, pp. 83-86.

<sup>181</sup>Hesse, Konrad: Derecho..., p. 88.

<sup>182</sup>Vid. ibidem, pp. 72-73.

<sup>183</sup>En “Constitución y Derecho penal”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 33 (1991), p. 168.



Gobierno) y principios comunes; de ahí que se trate de disciplinas secantes. “Las bases del Derecho administrativo están en el Derecho constitucional, porque este último es el que esboza los principios y fundamentos del primero”<sup>184</sup>.

Se está produciendo, en definitiva, un proceso que Louis Favoreu califica de constitucionalización de las diferentes ramas del Derecho<sup>185</sup>. Esto implica, en primer lugar, que la investigación y explicación de tales disciplinas deben partir del análisis de su base constitucional, que forma parte (privilegiada) del Derecho positivo. Supone, además, en segundo lugar, que la materia propia de una rama del Derecho puede verse transformada por la aplicación de disposiciones constitucionales<sup>186</sup>.

Estas reflexiones no deben conducir, necesariamente, a preguntarse, como hace el profesor francés, sobre la relativización de la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado<sup>187</sup> y ello porque es oportuno recordar, con Paloma Biglino Campos, que tal diferenciación, como las anteriores que se han citado, obedece a razones de carácter pedagógico, antes que a motivos científicos<sup>188</sup>.

**1.6.6. La realización de la Constitución.** En definitiva, la Constitución es una norma jurídica, por más que presente particularidades. Su grado de realización depende de que sus contenidos se encuentren conectados con la realidad histórica que pretende regular y de la voluntad constante de los implicados en el proceso constitucional<sup>189</sup>. El mismo proceso de *realización de la Constitución* debe adaptarse y partir de la realidad, cambiante por definición. Como ha explicado Konrad Hesse, “la *concretización* del contenido de una norma constitucional, así

---

<sup>184</sup>En *Proyecto...*, pp. 100-101.

<sup>185</sup>En “Le Droit...”, p. 86.

<sup>186</sup>Ibídem, pp. 86-87.

<sup>187</sup>Ibídem, p. 87 y ss.

<sup>188</sup>En *Proyecto...*, p. 95 *ab initio*.

<sup>189</sup>Hesse, Konrad: “Concepto...”, p. 26.

como su realización, sólo resultan posibles incorporando las circunstancias de la *realidad* que esa norma está llamada a regular. Las singularidades de estas circunstancias -con frecuencia conformadas ya jurídicamente- integran el *ámbito normativo*, el cual, a partir del conjunto de los datos del mundo social afectados por un precepto, y a través del mandato contenido sobre todo en el texto de la norma, el *programa normativo* es elevado a parte integrante del contenido normativo. Puesto que estas singularidades, y con ellas el *ámbito normativo*, se hallan sometidas a cambios históricos, los resultados de la concretización de la norma pueden cambiar, a pesar de que el texto de la norma (y con ello, en lo esencial, el *programa normativo*) continúa siendo idéntico. De todo ello resulta una *mutación constitucional* constante, más o menos notable, que no resulta fácil de captar y que, por ello, rara vez se manifiesta con nitidez”<sup>190</sup>. Ahora bien, esa mutación permite matizar la concreción del contenido de un precepto constitucional, pero no puede justificar, por supuesto, llegar a interpretaciones contrarias al tenor literal del mencionado precepto constitucional<sup>191</sup>.

Así, la operatividad de una Constitución dada depende, en buena medida, de su conexión con la realidad. Es cierto que la Constitución proyecta hacia el futuro, pero para llegar a algún sitio precisa partir de un inteligente y adaptado apoyo en el presente<sup>192</sup>. Esa voluntad constitucionalmente expresada tiene un triple origen, conectado con (a) la conciencia de necesidad y el valor específico de

---

<sup>190</sup>Ibídem, p. 28. Los subrayados provienen del original.

<sup>191</sup>Ibídem, p. 29 y, en el mismo sentido, Freixes Sanjuán, Teresa: “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadriqueu Furió Ceriol* 4 (1993), p. 46. Vid. Jellinek, G: *Reforma y mutación de la Constitución*. Madrid, 1990. De mutación constitucional califica Juan Alfonso Santamaría Pastor la interpretación extensiva dada al artículo 152 CE en favor de todas las Comunidades Autónomas en virtud de los Pactos Autonómicos de 1981 (en *Fundamentos...*, p. 508). En todo caso, y aunque sea preciso compatibilizar el carácter normativo de la Constitución con su necesaria adaptación y apertura al cambio histórico, para estos fines sirve la institución de la revisión constitucional (en sentido amplio) que evita las rupturas constitucionales y aporta más seguridad y legitimidad que la mutación constitucional (Hesse, Konrad: “Concepto...”, pp. 23-24).

<sup>192</sup>Vid. Hesse, Konrad: “La fuerza...”, pp. 64-66.

un orden objetivo y normativo inviolable que acabe con la arbitrariedad, con (b) la convicción de que el orden previsto precisa de una continuada legitimación y con (c) la conciencia de que solamente puede adquirir y conservar su vigencia a través de actos de voluntad<sup>193</sup>.

Konrad Hesse ha examinado los presupuestos que, a su juicio, favorecen que la Constitución alcance la medida óptima de su fuerza normativa. En relación con su contenido, la Constitución (a) debe partir del presente; (b) regulando procedimientos que permitan adecuarse a los cambios de la realidad histórica. Es conveniente también que (c) se construya sobre estructuras que no sean unilaterales (derechos fundamentales vs. deberes públicos, federalismo vs. unidad, etc...). En relación con la praxis constitucional, debe evidenciarse (a) la incalculable ganancia que conlleva el respeto de la Constitución incluso cuando ello resulta [políticamente] incómodo, (b) el peligro de la frecuente revisión constitucional que resquebraja la confianza en la inviolabilidad de la Constitución y (c) la importancia de la interpretación constitucional<sup>194</sup>.

Si hubiera que resumir el ordenamiento constitucional en una única palabra, quizás sería la democracia. De ahí la importancia que presenta el principio democrático como principio general del Derecho, y, de forma aneja, el valor del pluralismo.

Sobre la democracia ya se han hecho anteriormente algunas consideraciones. Baste con recordar que se encuentra en el origen del proceso constitucional (porque permite distinguir el poder constituyente, conectado con la soberanía popular, de los poderes constituidos; y limitar el poder de estos, fundamentalmente a través del establecimiento de los derechos fundamentales). El principio democrático recogido en nuestra Constitución se proyecta no solamente sobre el proceso electoral (sufragio universal) y la estructura y funcionamiento de

---

<sup>193</sup>Ibidem, p. 66.

<sup>194</sup>Ibidem, pp. 67-69.

los partidos políticos y sindicatos (artículos 6 y 7 CE), sino también en la sociedad, a través fundamental de la opinión pública libre y de la educación<sup>195</sup>.

Y es que el pluralismo no agota su virtualidad en lo referido a la política, alentando la diversificación del poder hacia la existencia de una pluralidad de grupos que son tan independientes como no inclusivos (Sartori<sup>196</sup>). Como atinadamente ha señalado Giovanni Sartori, el pluralismo opera también sobre la cultura, favoreciendo una visión del mundo basada, fundamentalmente, en la creencia de que la diferencia y no la semejanza, el disenso y no la unanimidad, el cambio y no la inmutabilidad, son las cosas que llevan a una vida agradable". A este pluralismo cultural se suma el societal, que Sartori concibe como un tipo específico de las actuales sociedades estructuralmente diferenciadas, aunque no agota este fenómeno<sup>197</sup>. En todo caso la prevalencia de la diversidad y del pluralismo se ve garantizada con la protección de la minoría. Sigue siendo válida la afirmación realizada por Hans Kelsen de que "la mayoría presupone la existencia de una minoría y el derecho de aquélla implica el derecho de existencia de la minoría"<sup>198</sup>.

Ricardo L. Chueca Rodríguez ha examinado en profundidad *la regla y el principio de la mayoría*. En su trabajo, el autor advierte del peligro, ya avanzado por Aristóteles, que supone identificar principio mayoritario y democracia<sup>199</sup>. La regla de

---

<sup>195</sup>La conexión entre el derecho a la educación y la democracia ha sido puesta de manifiesto por Fernando Savater (en *El valor de educar*. 8ª ed. Madrid, 1998, p. 174).

<sup>196</sup>Sartori, Giovanni: *Partidos y sistemas de partidos I*. Madrid, 1980, p. 39.

<sup>197</sup>Ibidem, pp. 38-39.

<sup>198</sup>Kelsen, Hans: *Teoría general del Derecho y del Estado*. México, 1979, p. 341. Vid., sobre el principio de la mayoría vid. Chueca Rodríguez, RL: *La regla...* y Vígala Foruria, E: "Sobre el concepto de mayoría en el ordenamiento parlamentario español". *RCG* 37 (1996).

<sup>199</sup>*La regla...*, p. 146 y, sobre la posición del filósofo griego, ibidem, p. 27 y ss.

la mayoría permite manifestar la voluntad, pero no crearla; precisa de un referente<sup>200</sup>.

En el Estado democrático procedimiento de decisión mayoritario y resultado alumbrado tienen, como Ricardo L. Chueca Rodríguez señala un poco más adelante, una valoración independiente<sup>201</sup>. Y es que “el procedimiento mayoritario es en sí racional en cuanto que hace presente en todas las decisiones políticas fundamentales el valor -superior en el Estado democrático- de la igualdad. No por tratarse de un procedimiento que por agregación de voluntades individuales aflore una decisión racional colectiva -principalismo que ya rechazamos-, sino porque la agregación, la suma de voluntades, es de carácter aritmético, de magnitudes homogéneas, en fin de ser *iguales*”<sup>202</sup>. Coherentemente con estos presupuestos, el autor solamente acepta un límite material a la regla de la mayoría, porque ésta “pierde su privilegiada posición si viola los principios democráticos de igualdad política y de participación de todos los ciudadanos”. Ese límite no es otro que “la igualdad y la dignidad política de cada ciudadano como sujeto capaz de volición racional”<sup>203</sup>. Estas ideas se cohonestan con la clásica máxima de Hans Kelsen, de que “la mayoría supone la existencia de una minoría, y, por consiguiente, el derecho de la primera también implica el derecho de la segunda a existir,

---

<sup>200</sup>Ibídem, pp. 150-151.

<sup>201</sup>Ibídem, p. 152.

<sup>202</sup>Ibídem, p. 153; el subrayado proviene del original.

<sup>203</sup>Ibídem, p. 179. Ricardo L. Chueca Rodríguez rechaza la existencia de otros límites exorbitantes, como es el ethos al que aludió Norberto Bobbio, o metodológicos, como son los promovidas por Claus Öffe. El último autor citado alude a la prevalencia en la decisión de los recursos organizacionales y al corto alcance de la regla mayoritaria desde la perspectiva de la representación, olvidando que ésta forma parte del entramado constitucional. Debe darse, en todo caso, una relación entre la mayoría y el proceso político parcialmente normativizado, pero no es posible que la regulación jurídica convierta a esa voluntad mayoritaria en una variable total o relativamente dependiente (ibídem, pp. 172 y ss., especialmente, p. 175).

resultando de ello, ya que no la necesidad, por lo menos la posibilidad de una protección para la minoría frente a la mayoría”<sup>204</sup>.

**1.6.7. La interpretación de la Constitución.** Uno de los problemas que suscita conseguir la realización de la Constitución es, sin duda alguna, el que plantea su interpretación.

Para abordar correctamente el enfoque de este problema debe partirse de la distinción entre interpretación y aplicación del Derecho, porque mientras que el último fenómeno citado se conecta con la vigencia de la norma, no toda interpretación conlleva, necesariamente, la aplicación de la norma examinada<sup>205</sup>. Esta distinción se revela útil porque permite manejar un concepto muy amplio de posibles intérpretes de la Constitución (que son, además de los Juzgados y los Tribunales y, por supuesto, el Tribunal Constitucional, los órganos administrativos y el legislador, los agentes sociales (P. Häberle), y la doctrina científica, y otro, más acotado, para aquéllos que lo aplican, entre los que destacan el poder judicial y el Tribunal Constitucional<sup>206</sup>.

Las siguientes páginas se van a centrar en la interpretación constitucional que realiza el poder judicial y el Tribunal Constitucional, conectado con la realización (aplicación) de la Constitución. Resulta claro que, como señala Ángel Gómez Montoro, la “normatividad de la Constitución ha potenciado su aplicación judicial a la vez que ésta refuerza ese carácter normativo”<sup>207</sup>.

---

<sup>204</sup>En *Esencia y valor de la democracia*. Labor. Barcelona, 1934, p. 81.

<sup>205</sup>Vid Balaguer Callejón, María Luisa: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Tecnos. Madrid, 1997, pp. 18 y 113 y ss.

<sup>206</sup>Ibídem, pp. 47 y ss. También se da cuenta de esta visión dual de la interpretación en Freixes Sanjuán, Teresa: “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 4 (1993), p. 41.

<sup>207</sup>En VV.AA: “Comisión sobre la aplicación judicial del Derecho Constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), p. 154. Sigue señalando el autor que las decisiones adoptadas a veces no son previsibles (lo que aconsejaría buscar más firmes y cuya aplicación fuera más rigurosa, partir de categorías generales y con respeto a la norma general (ibídem, p. 156). Desde esta perspectiva resulta cuestionable la concepción de la

El control judicial de la Constitución presenta las características del control jurídico que ha evidenciado Manuel Aragón Reyes: se trata de un control objetivado (frente al elemento subjetivo del control político), basado en razones jurídicas (y no de oportunidad política), necesario (porque debe realizarse cuando se cumplen las condiciones previstas en el ordenamiento y se conecta con una sanción que, en su caso, será impuesta) y es realizado por órganos imparciales, independientes, dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de Derecho<sup>208</sup>.

Es en este sentido en el que se ha afirmado, en ocasiones, que la interpretación de la Constitución constituye el núcleo central de la teoría de la Constitución<sup>209</sup> o del Derecho<sup>210</sup>. El problema surge, como ha explicado Francisco Rubio Llorente, cuando los jueces censuran disposiciones legales amparándose en las disposiciones materiales de la Constitución. El conflicto constitucional se presenta como el enfrentamiento entre la interpretación del legislador y la realizada por el juez<sup>211</sup>.

---

Constitución como un árbol vivo, que permite desvirtuar el sentido de preceptos constitucionales (aludimos a la STC 198/2012, de 6 de noviembre). Manuel Aragón Reyes entiende que, así como la doctrina del precedente opera en el Derecho norteamericano, en nuestro ordena opera la vinculación de las resoluciones del Tribunal Constitucional, que además de ser el supremo es el *especializado* en los asuntos constitucionales (*ibídem*, pp. 167-168).

<sup>208</sup>En “La interpretación...”, pp. 91-93.

<sup>209</sup>Alonso García, Enrique: *La interpretación de la Constitución*. Madrid, 1984.

<sup>210</sup>Rubio Llorente: “Prólogo” al libro citado en la nota anterior. Hoy puede consultarse, bajo el título de “La interpretación de la Constitución”, en *La forma...*, p. 605.

<sup>211</sup>En “La interpretación...”, p. 609. En el mismo sentido se pronuncia Luis López Guerra, en VV.AA: “Comisión sobre la aplicación judicial del Derecho Constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), p. 170. No debe olvidarse que, como ha señalado la mejor doctrinal, los jueces y tribunales participan de la función del control de constitucionalidad. Vid. el voto particular de Francisco Rubio Llorente a la Sentencia TC 4/1981, de 2 de febrero y, en el plano doctrinal, Aragón Reyes, Manuel “Dos cuestiones interesantes en nuestra jurisdicción constitucional: control de las leyes anteriores y de la jurisprudencia”. En AA.VV. *El Tribunal Constitucional*. Vol. I. Madrid, 1981, p. 555 y ss. Vid Balaguer Callejón, María Luisa: *La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria*. Madrid, 1990.

Como acertadamente ha observado Manuel Aragón Reyes, para que el control que realizan los órganos que aplican la Constitución pueda reputarse jurídico es imprescindible que la Constitución constituya un parámetro objetivado, y esto solamente ocurrirá si existen criterios objetivos de interpretación<sup>212</sup>.

A lo largo de la historia del Derecho se han propuesto diversas técnicas de interpretación del Derecho. Las aportaciones más importantes se presentan, brevemente, a continuación<sup>213</sup>:

- a) Es Savigny quien, a la cabeza de la Escuela Histórica del Derecho, propone los criterios de interpretación clásicos (gramatical, lógico-sistemático e histórico), primero aplicados a la ley (en sus Lecciones de 1802) y posteriormente a la convicción jurídica común de la comunidad y al Volkgeist (en sus escritos de 1814 y 1840). De esta forma, la búsqueda del instituto jurídico, más que de la Ley, se va a revelar como un precedente de las tesis que expondrán, más tarde, M. Hauriou y S. Romano sobre el institucionalismo y el ordenamiento. Las tesis de Savigny no permiten definirle como finalista, pero sí de princialista: “se trata de un princialismo genético y no teleológico: los principios que dan sentido a los *institutos jurídicos* no serán, para él, objetivos que el Derecho pretende, sino supuestos de los que el Derecho parte”<sup>214</sup>.
- b) La jurisprudencia de conceptos se elabora en la Escuela creada por Puchta y en la que participaron Ihering (en un primer momento) y Windscheid (aunque este último impregnado de un cierto psicologismo). Esta Escuela concibe el Derecho como un sistema lógico formado por una pirámide de conceptos jurídicos. Se pretende conseguir, a través del

---

<sup>212</sup>“La interpretación...”, p. 107.

<sup>213</sup>Se sigue para ello el trabajo que se acaba de citar de Manuel Aragón Reyes, pp. 107 y ss., que nos limitamos a resumir.

<sup>214</sup>Ibídem, p. 109.



análisis conceptual, el sentido auténtico del Derecho, la voluntad exacta del legislador.

- c) Binding aporta a la jurisprudencia de conceptos el salto a las técnicas objetivas de interpretación; lo que interesa al intérprete no es determinar lo que el legislador quiso cuando aprobó la norma, sino saber lo que la ley quiere. De esta forma se hace preciso enlazar el mundo de los conceptos con el mundo de los fines, de donde surge el criterio finalista, aplicado a la norma y al propio “instituto jurídico” que regula.
- d) Diversas técnicas que se defienden en la segunda mitad del Siglo XIX y, sobre todo, en la primera mitad del XX, se inscriben en la óptica del positivismo jurídico (teoría psicológica del Derecho, de Bierling; jurisprudencia pragmática de Ihering; jurisprudencia de intereses, de Heck; movimiento del derecho libre, de Ehrlich; teoría sociológica del Derecho, del mismo Ehrlich y de Jerusalem; teoría pura del Derecho, de Kelsen,...). Aunque existen importantes diferencias<sup>215</sup> entre estas concepciones, todas ellas se niegan a cualquier influencia del Derecho natural y defienden que el Derecho ha de orientarse en datos observables y experimentales; es decir, positivos.
- e) La reacción contra el positivismo, plasmado en distintos movimientos (teoría de los valores, de Rickert y Radbruch; idealismo objetivo, Kaufmann, teorías fenomenológica del Derecho, de Welzel y Reinach), parte de la premisa de que el Derecho no puede desprenderse de

---

<sup>215</sup>Mientras que a Bierling le interesa averiguar la voluntad del legislador, Heck presta especial atención a la satisfacción de los intereses protegidos por el Derecho. Por su parte, como es sabido, la doctrina del Derecho Libre mantendrá que la Ley es incapaz de dar respuesta, por sí misma, a los casos en lo que se aplica, pudiendo ser interpretada de diversas formas, por lo que la actuación judicial es creadora. La sociología del Derecho, promovida posteriormente por el mismo Ehrlich, pretenderá encontrar, para la norma, el sentido del instituto jurídico al que pertenece, teniendo en cuenta las fuerzas propulsoras sociales del mismo. Por último, Kelsen defenderá que la tarea del intérprete es encontrar el significado de esa norma que se deriva de la estructura lógica en la que se inserta, primando así las técnicas literal y la lógico-sistemática (ibídem, pp. 111-112).

elementos valorativos. De ahí que se considere imprescindible la utilización del método teleológico para determinar el significado de la norma. Especial interés presenta, la jurisprudencia de los valores, promovida, entre otros, por Coing, y desarrollada por Zippelius y Esser que remiten la interpretación de la norma al orden constitucional de valores. Por su parte, Kaufmann ha propuesto un pensamiento que pretenda dar una respuesta adecuada al caso, viniendo el método después, únicamente a fundamentarla. Esta corriente de pensamiento es muy cercana a la tónica patrocinada por Wiehweg. Por último, Kriele ha defendido que, en los casos en los que la respuesta al problema de aplicación suscitado no se deriva directamente de la ley, el juez obtenga dicha respuesta de manera objetiva, esto es, a través de un tipo de argumentación contrastable (jurídico-racional).

La evolución histórica aparece ligada, en el marco del Estado liberal, a la sujeción del juez a la Ley (Montesquieu), de ahí que la interpretación se limite a determinar el sentido de la norma (literalismo) o del legislador (en el mismo momento en que fue dictada -originalismo- o adaptada a los problemas actuales -intencionalismo constructivo-)<sup>216</sup>. Con el Estado social y democrático la cuestión se transforma por diversas razones, entre las que merece señalarse la normativización de valores y principios constitucionales, que se suma al tradicional carácter abierto e incompleto de los preceptos constitucionales. La mayor porosidad de estas normas permite una interpretación que se vaya adaptando a la realidad social, lo que hace innecesaria la reforma constitucional<sup>217</sup>.

En ocasiones, la propia Constitución recoge criterios hermenéuticos, como es el relacionado con los derechos fundamentales, que se interpretarán “de

---

<sup>216</sup>Vid. Balaguer Callejón, María Luisa: *Interpretación...*, p. 80-82.

<sup>217</sup>Freixes Sanjuán, Teresa: “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 4 (1993), p. 39.

conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”<sup>218</sup>.

Estos motivos explican que la doctrina y el propio Tribunal Constitucional hayan establecido algunos principios relativos a la interpretación de la Constitución, que Juan Alfonso Santamaría Pastor ha sistematizado de la siguiente manera<sup>219</sup>:

- a) El principio de unidad de la Constitución, que constituye una variante de la regla de interpretación sistemática, supone que cada norma debe ser interpretada en relación con las demás, evitando la existencia de contradicciones internas. Debemos recordar que el Derecho Constitucional se proyecta en una serie de límites al poder del Estado y en una definición del modelo (social y democrático de Derecho) que debe ser tomado en consideración a la hora de interpretar tanto la Constitución como cualquier otra norma jurídica estatal. Desde esta perspectiva debe examinarse, desde la perspectiva de la integración política, la legitimidad de las disposiciones cuestionadas<sup>220</sup>.
- b) El principio de armonización o concordancia práctica, que implica que cuando dos o más preceptos de la Constitución entran en conflicto en la resolución de un caso concreto, debe evitarse la aplicación excluyente de uno en perjuicio del otro. Este método persigue la optimización de todos los bienes y valores constitucionalmente protegidos y cuestiona la ponderación de bienes o de valores que lleva al sacrificio de uno de ellos por otro, que se considera prevalente.

---

<sup>218</sup>Como indica María Luisa Balaguer Callejón, en *ibidem*, p. 141 y ss.

<sup>219</sup>*Fundamentos...*, p. 491 y ss., salvo indicación en contrario. No son muy diferentes a los compilados por Gomes Canotilho [ver Freixes Sanjuán, Teresa: “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadriqueu Furió Ceriol* 4 (1993), p. 41 *in fine*].

<sup>220</sup>Freixes Sanjuán, Teresa: “Una aproximación al método de interpretación constitucional”. *Cuadernos de la Cátedra Fadriqueu Furió Ceriol* 4 (1993), pp. 46-47, con apoyo en Rubio

- c) El principio de corrección funcional, que implica que el intérprete debe ser especialmente respetuoso con el esquema de estructuras de poder y de distribución de funciones y tareas entre los distintos órganos y entes públicos que consagra la Constitución. Este principio tiene por principal destinatario al Tribunal Constitucional, que debe autolimitarse en el control que ejerce, respetando las potestades del legislador.
- d) El principio de eficacia integradora (Smend), que supone que la interpretación constitucional debe servir a la consolidación de la unidad política que se pretende crear y mantener con la misma Constitución.
- e) El principio de eficacia normativa, que favorece la maximización de la eficacia de las normas constitucionales.

Estos, y otros tópicos argumentativos de corte constitucional (como son los principios in dubio *pro libertate*, o el interesante principio de interpretación de la Constitución conforme a la Ley debido a Hesse<sup>221</sup>,...) pueden así invocarse, y ser utilizados de forma complementaria<sup>222</sup>, en relación con la interpretación de la Constitución.

Pero, quizás el problema debe resituarse, como ha aclarado María Luisa Balaguer Callejón. Dado que nuestra Constitución aporta a nuestro ordenamiento, junto a un buen número de reglas, otras normas que empapan todo nuestro ordenamiento jurídico (como son los principios generales y los valores<sup>223</sup>), debe hablarse más de interpretación constitucional que de interpretación de la Constitución. Dicho en otras palabras, el efecto de irradiación que el Texto

---

Llorente, Francisco: "Minorías y mayorías en el poder constituyente". *Anuario de Derecho Constitucional y parlamentario* 3 (1991), pp. 31 ss.

<sup>221</sup>Que supone, simplemente, que se interpretará la norma constitucional, cuando ello sea posible, en el sentido en que el legislador (democrático) la ha concretizado (vid Hesse, Konrad: "La interpretación constitucional" (1966). En *Escritos...*, p. 54).

<sup>222</sup>Freixes Sanjuán, Teresa: "Una aproximación al método de interpretación constitucional". *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 4 (1993), p. 42.

constitucional opera en las restantes normas que componen el ordenamiento jurídico hace que la interpretación de la Constitución no se diferencie de la que se realiza de cualquier otra norma jurídica<sup>224</sup>.

En favor de la tesis que se acaba de exponer milita además la idea, que sustenta también estas líneas, de que el Derecho constitucional no puede identificarse, como ya se ha indicado, con el texto de la Constitución, idea que se revelará también útil para examinar cuáles son las normas que componen el ordenamiento constitucional. Esto supone que el poder judicial y el Tribunal Constitucional realizarán siempre una lectura constitucional de las normas que deban interpretar.

La interpretación puede concebirse como un proceso de argumentación<sup>225</sup> en el que el órgano judicial debe examinar las normas del ordenamiento para ver si prevén el hecho que se enjuicia, elegir la norma aplicable y, por fin, aplicarla. A la vista de la norma (o mejor, del complejo normativo, en el que coexisten normas competenciales y de Derecho material, y si existen varias de estas últimas, también disposiciones que resuelven los conflictos entre las mismas), el órgano judicial

---

<sup>223</sup>Sobre la distinta eficacia que unos y otros despliegan, vid Aragón Reyes, Manuel: *Constitución y democracia...*, pp. 91-97. Ver, también, Zagrebelsky, Gustavo: *El derecho dúctil*. 5ª ed. Trotta. Madrid, 2003, que subraya la mayor intensidad normativa de los principios, por su carácter expansivo, en relación con las reglas jurídicas, y el mayor margen de actuación que confiere su contenido a los órganos judiciales, en conexión con el principio pluralista.

<sup>224</sup>En *Interpretación...*, p. 24 y 42-43. No se comparte, en este punto, la opinión de Manuel Aragón Reyes, puesto que, si bien es cierto que, como hemos visto, la Constitución es una norma peculiar que contiene cláusulas materiales de valor (en "Interpretación...", p. 119), creo que esos valores se transmiten *ex constitutione*, al resto del ordenamiento, haciéndolo, si se quiere, igualmente peculiar en este punto. El ordenamiento constitucional (especialmente, la Constitución) persigue una pretensión determinada, que empapa el ordenamiento, lo que parece exigir del aplicador del Derecho una interpretación extensiva y flexible (Smend, Rudolf: "Constitución...", p. 133 y Hesse, Konrad: "La fuerza...", p. 69).

<sup>225</sup>Balaguer Callejón, María Luisa: *Interpretación...*, p. 92 y ss. Manuel Aragón también acepta que la interpretación constitucionalmente adecuada deba ser valorativa, en "Interpretación...", p. 125.

resolverá el litigio ante él planteado teniendo en cuenta criterios valorativos y, en su caso, los factores sociales<sup>226</sup>.

La interpretación judicial encuentra su límite en la argumentación que debe contener, así como en el tenor literal del precepto que aplica (*in claris non fit interpretatio*)<sup>227</sup>. María Luisa Balaguer Callejón señala como límites, además, que la interpretación (a) se realice conforme al sistema de fuentes establecido, (b) abordándose con criterios jurídicos, teniendo en cuenta especialmente (1) el texto que incorpora a la norma, (2) la exigencia de motivación, (3) el *self-restraint* o mecanismo de inhibición por el que juez se abstiene de decidir acerca de cuestiones que competen al legislador<sup>228</sup>.

Especial relevancia tiene la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, porque en ocasiones puede conllevar la declaración de invalidez de normas con fuerza de ley, lo que supone restringir a la mayoría imponiendo el imperio de la Constitución y porque la naturaleza de los conflictos que el máximo intérprete constitucional debe resolver presenta dimensiones y repercusiones generalmente agravadas<sup>229</sup>. Es verdad, además, que hasta cierto punto, toda norma se debe interpretar de acuerdo con la lectura que haya realizado el propio Tribunal Constitucional (artículos 161.1.a CE, 40.2 LOTC y, especialmente, 5.1 LOPJ)<sup>230</sup>.

---

<sup>226</sup>Balaguer Callejón, María Luisa: *Interpretación...*, p. 93.

<sup>227</sup>Ibídem, pp. 98 y ss. y 103, respectivamente.

<sup>228</sup>Ibídem, pp. 106-110.

<sup>229</sup>Santamaría Pastor, Juan Alfonso: *Fundamentos...*, p. 490. Obviamente, nos alejamos del denominado neoconstitucionalismo que, al socaire de una (pretendida) defensa absoluta de los derechos, compromete, seriamente, el principio democrático y el Estado de Derecho, en la medida que consiente la adopción de medidas *contra legem*. Compartimos plenamente las críticas vertidas por Juan Antonio Garica Amado en el prólogo a Zavala Egas, Jorge: *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Edilex. Guayaquil, 2010, que puede ser consultado en su blog (<http://garciamado.blogspot.com.es/2010/08/prologo-sobre-neoconstitucionalismo.html>).

<sup>230</sup>Vid. Balaguer Callejón, María Luisa: *Interpretación...*, pp. 156-161.

Estas razones presentan suficiente importancia para recordar que la actuación hermenéutica del Tribunal Constitucional solamente opera a instancia de terceros y que se encuentra sometida, en todo caso, como señaló tempranamente Ignacio de Otto, a la autodisciplina del método jurídico, que se expresa en una argumentación y una fundamentación jurídicas<sup>231</sup>.

Ahora bien, es conveniente señalar que es, precisamente, en el seno del propio Tribunal Constitucional donde se evidencia la conexión entre interpretación y argumentación, sobre todo a través de la emisión de votos particulares, que son un instrumento de debate en el seno del Tribunal y que han justificado, en ocasiones, cambios en su jurisprudencia<sup>232</sup>.

Para concluir este breve análisis, puede recordarse, con Tribe y Dorf, que el mejor camino para mantener los límites de la actividad de los jueces es el continuo análisis y crítica de sus resoluciones por parte de la doctrina científica<sup>233</sup>, y puede añadirse que también por la sociedad, porque a través de esa crítica se genera el proceso político y el pluralismo, que se encuentran en la base misma del ordenamiento constitucional.

---

<sup>231</sup>En "La posición jurídica del Tribunal Constitución a partir de la teoría de la interpretación constitucional". En VV.AA: *El Tribunal...*, Vol. III, p. 187. Hoy se puede consultar en *Obras completas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2010.

<sup>232</sup>Especialmente relevante, por ser expreso, fue el operado en la Sentencia del Pleno 160/1991, de 18 de julio, que modifica, al amparo del artículo 10.k LOTC, la doctrina fijada por la Sala Segunda en su Sentencia 22/1984, de 17 de febrero, sobre la resolución judicial constitucionalmente exigida en el artículo 18.2 CE. Algunos de los argumentos que justificaban el cambio de orientación habían sido apuntados en el Voto Particular emitido en relación con la última resolución citada por el Magistrado Francisco Rubio Llorente.

<sup>233</sup>*On Reading the Constitution*, Cambridge, 1992, p. 32. La referencia se toma de Gómez Montoro, Ángel: *Proyecto...* (1993), pp. 61-62. El profesor Aragón Reyes hace notar que así como el Tribunal Constitucional controla la actuación de órganos, instituciones y tribunales de Justicia, la doctrina debe controlar, a través del análisis crítico, sus resoluciones (en *Teoría y Realidad Constitucional* 1, 1998, p. 39). En el mismo sentido Garrorena Morales, Ángel (ibídem, p. 43). En la misma obra, el profesor Jorge de Esteban denuncia la falta de sentido crítico de la doctrina, al igual que López Guerra (ibídem, p. 43) y la ausencia de referencias doctrinales en las resoluciones del Tribunal Constitucional (ibídem, p. 41).

## 1.7. ¿UNA CONCEPCIÓN EN CRISIS? LOS RETOS DEL CONSTITUCIONALISMO.

Autorizadas voces cuestionan la continuidad del Estado constitucional que ha sido descrito en líneas anteriores. Se anudan estos análisis críticos a muy diversas razones, entre las que podrían citarse, a mero título de ejemplo, los referidos a la crisis del Estado social<sup>234</sup>, a la gobernanza europea<sup>235</sup> o global y/o económica, a la globalización y el neoliberalismo (tecnocrático)<sup>236</sup>, al abandono del poder público por parte de Estado en favor de agencias y agentes externos, y a la propia fragmentación del Derecho (a través de un creciente recurso al *soft law* y al arbitraje y mediación)<sup>237</sup>.

Se viene a cuestionar, así, la vigencia de los adjetivos que caracterizan nuestro modelo de Estado: el Estado social (por la existencia de una mayor liberalización en el Derecho laboral y por una mayor limitación en la prestación de servicios públicos), el Estado democrático (porque muchas decisiones se toman por sujetos desprovistos de una legitimidad similar a la que posee un Parlamento

---

<sup>234</sup>Tema recurrente en nuestra doctrina como acreditan los estudios de Carlos del Cabo Martín (*La crisis del Estado social*. PPU. Madrid, 1986), Miguel Ángel García Herrera (coordinador de *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 1997) y Encarnación Carmona Cuenca (*El estado social de derecho en la Constitución*. Consejo Económico y Social de España. Madrid, 2000).

<sup>235</sup>Es clásica la alegación del déficit democrático de la Unión Europea (ver, por todos, Martínez Alarcón, Mari Luz: “La gobernanza económica de la Unión durante la crisis: consecuencias constitucionales en el proceso de integración”, disponible en <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/MESA-4-Luz-Marti%CC%81nez.pdf> (consultado el 1 de julio de 2016), p. 4 ss., aunque el autor de estas líneas haya discrepado de esta construcción (en *Parlamentos Nacionales y Derecho comunitario europeo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, p. 64).

<sup>236</sup>Ver, a título de ejemplo, el trabajo de Javier Ruipérez sobre “¿La Constitución en crisis? El Estado constitucional democrático y social en los tiempos del neoliberalismo tecnocrático”. *Revista de Estudios Políticos* 120 (2003), pp. 140 ss.

<sup>237</sup>Ambas cuestiones han sido tratadas por María Salvador Martínez en “Derecho Constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización”. *Teoría y Realidad Constitucional* 21 (2008), pp. 391 ss.



nacional) y el Estado de Derecho (por el reciente recurso a la resolución de conflictos mediante la mediación y el arbitraje<sup>238</sup>).

Resulta imposible examinar cada una de estas problemáticas con la profundidad y el espacio que se merecen, pero se me permitirá realizar dos aseveraciones que someto a la consideración de esta Comisión.

La primera es que algunas de las medidas propuestas pueden ser más perniciosas que los problemas que pretenden corregir. Existen, en particular, dos tendencias (una más centrada en Hispanoamérica y otra en Europa) que, lejos de mejorar la calidad de nuestro Estado constitucional sirven, más bien, para empeorarlo.

Se ha puesto de moda en algunos países hispanoamericano la defensa del neoconstitucionalismo<sup>239</sup>, concepción voluntarista del Estado constitucional que prima la maximización de los derechos, a través de las resoluciones judiciales<sup>240</sup>. De esta forma se compromete seriamente tanto el Estado de derecho (la vinculación a las normas se desdibuja y se privilegian los principios frente a las

---

<sup>238</sup>Esta ha sido una de las muchas críticas que se ha realizado al Tratado de Libre Comercio que se está negociando entre la Unión Europea y Estados Unidos (véase Gloria Rodríguez-Pina titulada “TTIP: todo lo que necesitas saber sobre el acuerdo comercial entre la UE y EEUU”. Huffington Post de 28 de mayo de 2016, disponible en [http://www.huffingtonpost.es/2015/05/28/ttip-acuerdo-comercio-ue-eeuu\\_n\\_7440474.html](http://www.huffingtonpost.es/2015/05/28/ttip-acuerdo-comercio-ue-eeuu_n_7440474.html)), porque posibilita el recurso a tribunales de arbitraje (ISDS) para la resolución de conflictos entre los Estados y los inversores. En virtud de esta disposición “una tabacalera puede demandar a un Gobierno que democráticamente prohíba el consumo de tabaco por razones de salud. Ya ha pasado en Uruguay y Australia. También en Egipto se ha demandado al Estado por elevar el salario mínimo lo que ha reducido los beneficios estimados de una firma”.

<sup>239</sup>Aunque el término fue utilizado por diversos filósofos del Derecho genoveses (ver Ferrajoli, Luigi: “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”. Doxa 34, 2011, pp. 18, nota 4).

<sup>240</sup>La literatura sobre el neoconstitucionalismo es, simplemente, inabarcable. Miguel Carbonell ha coordinado diversos volúmenes sobre esta materia (entre ellos, *Neoconstitucionalismos* y *El canon neoconstitucional*, Trotta. Madrid, 2003 y 2010, respectivamente) y es autor de *Teoría del neoconstitucionalismo* (Trotta. Madrid, 2007).

reglas<sup>241</sup>) como el Estado democrático (puesto que sus resoluciones restringen la actuación del Parlamento y comprometen el poder de reforma constitucional<sup>242</sup>).

En Europa está ganando terreno la creciente apelación al pueblo con la que se pretende deslegitimar el principio representativo y la separación de poderes. Desde esta perspectiva, resulta preocupante que la resolución de problemas complejos (como es la pertenencia de un Estado a la Unión Europea) pueda ser ventilada a través de un simple sí o no, como acaba de ocurrir en el Reino Unido. Sería deseable hacer un uso responsable del referéndum, y pensar en las ventajas, pero también los inconvenientes de trasplantar a nuestro país mecanismos de participación ciudadana propios de otras culturas y de otras formas de gobierno (presidencialismo), como puede ser el revocatorio<sup>243</sup>. Sería oportuno, en definitiva, seguir defendiendo que nuestra democracia es, fundamentalmente representativa.

---

<sup>241</sup>Juan Pablo Morales Viteri señala que "este papel de garante [judicial] se cumple reemplazando el paradigma positivista de la obligatoria sujeción del juez a la ley por el de la sujeción del juez a la ley válida, es decir aquella que guarda coherencia con los límites sustanciales" (en "Democracia sustancial: sus elementos y conflictos en la práctica". En VV.AA: Neoconstitucionalismo y Sociedad. Rairo Ávila ed. Quito, 2008, p. 93) y esta afirmación ha sido retomada en la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador 005-10-SIS-CC, caso 0042-09-IS, de 25 de mayo de 2010, p. 6 (disponible en <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/93e77331-93bb-4277-869e-a12f69795005/0042-09-IS-res.pdf?quest=true>). Esta construcción se separa del planteamiento de Luigi Ferrajoli (véase, por todos, "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista". Doxa 34, 2011, pp. 15 ss.).

Por esta misma razón resulta cuestionable el entendimiento realizado por nuestro más alto Tribunal de la Constitución como un árbol vivo (realizado en la STC 198/2012, de 6 de noviembre), como he sostenido en "Interpretación evolutiva de la Constitución y legitimidad del matrimonio formado por personas del mismo sexo". *Teoría y Realidad Constitucional* 31 (2013), pp. 535-554.

<sup>242</sup>Como demuestra con sólidos criterios Ana Micaela Alterio en su tesis doctrinal titulada Una crítica democrática al neoconstitucionalismo y a sus implicaciones políticas e institucionales, defendida en la Universidad Carlos III de Madrid el 9 de marzo de 2015, y que se encuentra disponible en <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21151/alterio-am-tesis.pdf?sequence=1>.

<sup>243</sup>Resulta esclarecedora la lectura del estudio de Janeyri Boyer sobre "La revocatoria de autoridades en la experiencia peruana: luces y sombras", disponible en <http://crisispartidos.blogs.uva.es/files/2015/06/Boyer1.pdf>. De esta lectura se puede deducir que este instrumento ni siquiera ha sido útil para la ciudadanía, sino que ha sido utilizado como un medio más de lucha partidista.

Esto no supone, obviamente, que nuestro Estado constitucional no deba adaptarse a la nueva realidad, fáctica, cultural y jurídica. Pero debe hacerse, como resulta lógico en un modelo continental, a través de la reforma constitucional y del Derecho. En el apartado 1.6.2. de esta Memoria, sobre la Constitución como norma abierta, ya se ha indicado que resultaría conveniente realizar reformas constitucionales sobre distintas materias (sucesión de la Corona, culminación del Estado autonómico<sup>244</sup>, reforma del Senado<sup>245</sup>, reforma local<sup>246</sup>, reforma electoral<sup>247</sup>, replanteamiento de la noción de la ciudadanía, etc.). A algunas de estas materias se ha hecho ya referencia previamente. También se pueden acometer la revisión de normas infranconstitucionales que permitan hacer frente a nuevos retos. Así, por ejemplo, he defendido que resulta preciso compensar la pérdida de influencia de los Parlamentos nacionales en la formación del Derecho comunitario con unos mayores poderes de control e influencia sobre el Gobierno español cuando éste actúa en las instituciones de la Unión.

En definitiva, no se trata de abandonar el Estado constitucional que conocemos, sino de adaptarlo a los retos actuales.

En páginas anteriores se ha mantenido que el Derecho constitucional, concebido como disciplina, tiene por objeto general el estudio del Estado constitucional y como objeto particular, en nuestras Facultades de Derecho, el análisis del Derecho constitucional español. Toca ahora concretar cuáles son las

---

<sup>244</sup>Puede consultarse, entre otros muchos estudios, Solozábal Echavarría, Juan José: *La reforma federal: España y sus siete espejos*. Biblioteca nueva, Madrid, 2014 y Blanco Valdés, Roberto L: *El laberinto territorial español*. Alianza Editorial, Madrid, 2014 y Muñoz Machado, Santiago: *Crisis y reconstitución de la estructura territorial del Estado*. Iustel. Madrid, 2013.

<sup>245</sup>Ver, por todos, Solozábal Echavarría, Juan José (coord.): *Repensar el Senado. Estudios sobre su reforma*. Secretaría General del Senado. Madrid, 2008.

<sup>246</sup>Ver, por todos, Medina Guerrero, Manuel: *La reforma del régimen local*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014 y Santamaría Pastor, Juan Alfonso (coord.): *La reforma del 2013 del régimen local español*. Fundación Democracia y Gobierno Local. Madrid, 2014.

<sup>247</sup>Ver, por todos, Biglino Campos, Paloma (dir.): *Nuevas expectativas democráticas y elecciones*. Iustel. Madrid, 2008.

normas de ese Derecho constitucional español, cuestión que puede ser abordada desde las afirmaciones ya realizadas con anterioridad.

## **1.8. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO SECTOR NORMATIVO.**

En páginas anteriores se ha mantenido que el Derecho constitucional, concebido como disciplina, tiene por objeto general el estudio del Estado constitucional y como objeto particular, en nuestras Facultades de Derecho, el análisis del Derecho constitucional español. Toca ahora concretar cuáles son las normas de ese Derecho constitucional español, cuestión que puede ser abordada desde las afirmaciones ya realizadas con anterioridad.

Si el objeto del Derecho constitucional (español) no es, al menos, exclusivamente la Constitución, parece inconveniente, por varios motivos, limitar su estudio a la exégesis de las disposiciones constitucionales. En primer lugar, esa limitación normativa olvida el origen de nuestra Constitución, su carácter fundador (A. Garrarena) y el examen del principio democrático como principio legitimador de la propia Constitución. Estas dos cuestiones, seguramente otras, son, en alguna medida, externas al texto de la Constitución pero se integran, necesariamente, en el estudio del Derecho constitucional.

Es conveniente recordar además, en segundo lugar, que la Constitución precisa, para garantizar su efectividad, de básicas normas de desarrollo (en materia de derechos fundamentales y en materia organizativa), normas que en buena lógica deben integrar también el sector normativo del Derecho constitucional. Sería absurdo, creo, afirmar que la Ley Orgánica 2/79, del Tribunal Constitucional, no forma parte del ordenamiento constitucional español. Esta aseveración tiene especial interés cuando doctrina ha puesto de manifiesto, con

argumentos difícilmente rebatibles, que los derechos fundamentales son también lo que las leyes dicen que son<sup>248</sup>.

Por otra parte, y en tercer lugar, Konrad Hesse ha recordado que la vinculación a la Constitución no excluye un Derecho constitucional no escrito, que cumple una función puramente complementadora de un Derecho (que, como ya hemos visto supra), no es ni pleno ni completo<sup>249</sup>.

Todas estas razones aconsejan entender que el sector normativo propio del Derecho constitucional supera el texto de la Constitución, pero, por supuesto, no lo excluye. La Constitución es la primera norma del ordenamiento constitucional, y constituirá la referencia normativa principal del ordenamiento constitucional español.

Ahora bien, si se acepta que el objeto del Derecho constitucional es el Estado constitucional también deberán formar parte de ese (siempre imaginario, dada la unidad y sistematicidad que se predica de todo ordenamiento jurídico) sector normativo constitucional otras disposiciones, conectadas con los controles funcional, temporal y material que limitan el poder del Estado.

1. En relación con el control funcional del poder, parece que debe atenderse, en primer lugar, a las normas que regulan la estructura y el funcionamiento de los órganos constitucionales<sup>250</sup>: la Ley del Gobierno, los reglamentos parlamentarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley

---

<sup>248</sup>Jiménez Campo, Javier: "El legislador de los derechos fundamentales". En VV.AA: *Estudios de Derecho público en homenaje a Ignacio de Otto*. Oviedo, 1993, p. 481 ab initio.

<sup>249</sup>En "Concepto...", p. 22.

<sup>250</sup>En el sentido dado a este término por Santi Romano, que recoge Manuel García Pelayo (en "El status del Tribunal Constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 1 (1981), p. 14).

Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>251</sup> y todas aquéllas que incidan en las mismas materias.

Nuestra Constitución prevé también una división vertical del poder, con la instauración del Estado de las Autonomías. Como se ha indicado, este sistema se encuentra prefigurado en la Constitución, pero ha sido realizado con la aprobación de los distintos Estatutos de Autonomía. Parece claro que estas disposiciones, calificadas por Francisco Rubio Llorente de normas constitucionales secundarias<sup>252</sup>. También pueden presentar interés para nuestra asignatura otras normas que integren el bloque de constitucionalidad, entendido éste como el conjunto de normas que realizan delimitaciones competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y que pueden presentar tipos normativos muy variados (vid. las leyes a que se remiten los artículos 149.1.29, 152.1 y 157.3 CE, además de las leyes del artículo 150<sup>253</sup>-). También deben tomarse en consideración los criterios que resuelven los conflictos entre el Estado central y los autonómicos, y que han sido concretados por el Tribunal Constitucional. Ha sido tan capital su intervención en la delimitación del modelo que Manuel Aragón Reyes no ha dudado en hablar de la existencia de un Estado jurisdiccional autonómico<sup>254</sup>, por lo que resulta imprescindible conocer y valorar detenidamente esta jurisprudencia.

---

<sup>251</sup> El Tribunal Constitucional actúa como un poder autónomo más, que se suma a los clásicos. Ver Esteban: Jorge de: XXXXRTC01, pp. 48-49, y también el poder judicial ha ganado en importancia (Garrorena Morales, *ibídem*, p. 50 y López Guerra, p. 52).

<sup>252</sup> En “El bloque de constitucionalidad”. En VV.AA: *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor García de Enterría*. 5 Vols. Madrid, 1991. Publicado también en *La forma...*, por donde se cita, pp. 114—115.

<sup>253</sup> *Ibídem*, p. 118 *in fine*.

<sup>254</sup> “¿Estado jurisdiccional autonómico?”, incluido hoy en *Estudios de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Madrid, 2009, pp. 771 ss.

No puede cerrarse este apartado sin hacer referencia a nuestra integración en la Unión Europea. Resulta evidente que nuestra presencia en la Unión Europea incide de forma manifiesta en nuestro Estado constitucional, como ha puesto de manifiesto Francisco Rubio Llorente<sup>255</sup>. No sorprenderá que, partiendo de esta premisas, se tomen en consideración las normas comunitarias, recogidas en los Tratados, que establecen la relación entre los Estados y la Unión, las instituciones de la Unión, el Derecho de la Unión y sus relación con los ordenamientos estatales (donde alcanzan especial protagonismo los principios de autonomía, primacía y efecto directo) y los derechos fundamentales. Será igualmente necesario recordar algunas muy relevantes resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras provenientes de los Estados miembros. Especial relieve debe conferirse a las dictadas por Tribunales Constitucionales, entre las que destacan las del Tribunal Constitucional Federal Alemán y las de nuestro Tribunal Constitucional.

2. En relación con el control temporal del poder adquiere relevancia constitucional toda la legislación electoral y, en cuanto afecta al artículo 23 CE, la referida a este derecho fundamental. También presenta evidente interés la normativa relacionada con los partidos políticos y la referida a las técnicas de democracia participativa (derecho de petición e iniciativa legislativa popular) y directa (la institución del referéndum).
3. En relación con los derechos fundamentales es preciso tomar en consideración, en primer lugar, la legislación que afecta a sus garantías

---

<sup>255</sup>“El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 48 (1996), pp. 19-20. En esta publicación se deja constancia de que nuestra adhesión al proceso europeo de integración reordena las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, dota de renovadas facultades al poder judicial e incide en el reparto competencial existente entre el Estado central y las Comunidades Autónomas.

(protección jurisdiccional, Defensor del Pueblo) y suspensión (legislación sobre los Estados de alarma, excepción y sitio; desarrollo referida a la suspensión individual del artículo 55.2 CE), así como la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y la normativa referida a los extranjeros. También se muestra relevante, por supuesto, en segundo lugar, las diferentes leyes que han desarrollado los diferentes derechos, que, por su volumen, no parece prudente mencionar. Por último, y en tercer lugar, el artículo 10.2 CE aconseja tener en cuenta los principales Tratados internacionales en materia de derechos humanos, y entre estos se impone conceder especial relevancia al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La delimitación del sector normativo relevante para el Derecho constitucional que se presenta no es, por supuesto, excesivamente original. Se corresponde, por el contrario, con lo que cualquier alumno puede encontrar en las distintas recopilaciones legislativas de nuestra asignatura. Estas compilaciones recogen el material imprescindible para poder adentrarse en el estudio del Derecho constitucional.

Ahora bien, hay otro material que me parece inexcusable utilizar para la preparación de las clases (y también, por supuesto, en cualquier otra actividad relacionada con el Derecho constitucional): me refiero a la jurisprudencia constitucional, básica porque puede afirmarse, parafraseando a Charles Evans Hughes, que la Constitución [y el Derecho constitucional] es lo que el Tribunal Constitucional dice que es<sup>256</sup>.

Tampoco puede dejarse de lado la jurisprudencia ordinaria. Esta presenta un gran interés, por ejemplo, en relación con los derechos fundamentales que no

---

<sup>256</sup>Como recuerda Antonio Carrillo Flores en el Prólogo a la segunda edición del libro de Charles Evans Hughes sobre *La Suprema Corte de los Estados Unidos* (México, 1946), sigue siendo verdad el pensamiento que el jurista expresó: la Constitución es lo que los jueces dicen que es o, más concretamente, lo que la mayoría de los magistrados de la Suprema Corte dice que es (p. 24).



cuentan con la garantía procesal del amparo<sup>257</sup>, como es el derecho de propiedad<sup>258</sup>. Ahora bien, esta referencia jurisprudencial supera el objeto del presente subepígrafe, y remite a otras cuestiones como son las referidas a la determinación del programa de la asignatura y a técnicas docentes que deben emplearse. A estas cuestiones se dedican, precisamente, las siguientes líneas.

---

<sup>257</sup>Los derechos fundamentales se definen, según un amplio sector doctrinal, por su indisponibilidad para el legislador. Vid., así, Cruz Villalón, Pedro: "El legislador de los derechos fundamentales". *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos* 2 (1990), pp. 9-11; y Solozábal Echavarría, Juan José: "Algunas...", p. 88. Esto supone que los derechos subjetivos reconocidos en favor de los particulares en la sección segunda del capítulo segundo del Título I CE son también fundamentales, aunque no se desarrollen mediante leyes orgánicas ni cuenten con la garantía del amparo constitucional.

<sup>258</sup>El magistrado Francisco Rubio Llorente mantuvo en el Voto Particular dictado en relación con la Sentencia TC 26/1987, de 27 de febrero, que "nuestra propia Constitución [...] sustrae a la libre disponibilidad del legislador (artículo 53.1) los derechos comprendidos en la Sección segunda del Capítulo segundo que son también, por eso mismo, derechos fundamentales". Vid., en la misma dirección, Rubio Llorente, Francisco. "Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa". *Revista Española de Derecho Constitucional* 35 (1992), p. 30 y la bibliografía citada en la nota anterior.

## 2. ESTRUCTURA Y PROGRAMACIÓN.

### 2.1. EL PROGRAMA: CRITERIOS PARA SU ELABORACIÓN.

Como ya se ha indicado en las primeras páginas del presente Proyecto docente, la programación del Derecho constitucional debe atenerse a dos criterios, que es preciso combinar. El primero deriva de la concepción que se tenga de la asignatura, examinada en páginas anteriores. De acuerdo con esta visión, es aconsejable examinar el Derecho constitucional español en el marco del Estado constitucional; de su génesis y su evolución, en la que el Estado social y democrático de Derecho es su última estación.

Ahora bien, es preciso tomar también en consideración el Plan de Estudios del Grado de Derecho de la Universidad de Valladolid. En el Verifica se atribuye a esta asignatura dos disciplinas<sup>1</sup>.

La primera es *Derecho Constitucional I: Estado Constitucional y Sistema de Fuentes*, asignatura básica que se imparte en el primer curso del Grado. Cuenta con 9 créditos ECTS que se articulan en dos cuatrimestres equilibrados (4,5 + 4,5).

La segunda es *Derecho Constitucional II: Organización del Estado y Sistema de Libertades*, asignatura obligatoria que se imparte en el segundo curso del Grado. Cuenta con 7,5 créditos ECTS que se articulan en dos cuatrimestres desequilibrados (4,5 + 3).

No resulta sorprendente que la primera disciplina citada aluda, expresamente, al estudio del Estado constitucional. De un lado, porque esta

---

<sup>1</sup>El Verifica se encuentra disponible en [http://alojamientos.uva.es/gestudios/374\\_5\\_Grado%20en%20Derecho%20\(Segovia\)/Memorias%20e%20Informes/01%20Memoria%20Verificada.pdf](http://alojamientos.uva.es/gestudios/374_5_Grado%20en%20Derecho%20(Segovia)/Memorias%20e%20Informes/01%20Memoria%20Verificada.pdf). Ver también la Resolución de 15 de diciembre de 2010, de la Universidad de Valladolid, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Derecho (BOE 2, de 3 de enero de 2011, p. 602).

expresión guarda una íntima conexión con el concepto del Derecho Constitucional que se ha defendido en páginas anteriores. De otro, porque es tradicional la importancia que el área de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid ha dado en sus clases a la impartición del surgimiento y evolución del Estado constitucional. Es, sin ningún género de dudas, una de las marcas que caracterizan y singularizan a nuestro quehacer docente colectivo.

Y el autor del presente proyecto docente sigue persuadido de que el enfoque histórico ayuda, y mucho, a nuestros estudiantes a aprehender las claves del Derecho Constitucional, y a diferenciar lo contingente de lo esencial. Es cierto, sin embargo, que a partir del curso académico 1995/1996 se optó por reducir el tiempo dedicado al análisis del Estado constitucional, que pasó de un curso completo a un cuatrimestre. Y esta misma decisión es la que se colige a la vista del título de la actual disciplina impartida en el primer curso del grado: Estado Constitucional y Sistema de Fuentes.

El actual plan de estudios del Grado no hace sino recoger una práctica que también se inició en el curso escolar 1995/1996, que era abrir el análisis del Estado constitucional español con el estudio de las fuentes del Derecho. A eso se ha añadido también, en los últimos temas del curso, los dedicados al principio democrático y su incidencia en nuestro Estado constitucional.

Debe hacerse notar, entonces, que la separación de los dos cursos de Derecho Constitucional es, en cierta medida, artificial, que resulta difícil comprender bien las fuentes del Derecho sin un conocimiento exhaustivo de la organización institucional del Estado o que la visión del principio democrático se enriquece con la correcta comprensión de los derechos fundamentales, por centrar nuestra mirada sobre las citadas asignaturas de grado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Conviene señalar que el Área de Derecho Constitucional es responsable, total, o parcialmente, de otras asignaturas en el Campus de Segovia. En el mismo grado de Derecho impartimos dos créditos en la asignatura obligatoria *Derecho comunitario* (que deben centrarse la explicación del "ordenamiento comunitario. Relaciones con los ordenamientos de los Estados Miembros", dado que corresponde impartir las restantes

Por esta razón resulta esencial que el estudiante sea consciente de que los contenidos de las dos asignaturas están íntimamente vinculados, que son piezas de un saber único y que se encuentran incardinados entre sí.

Es razonable, en este sentido, examinar las fuentes del Derecho, el principio democrático, la organización del Estado y los derechos fundamentales. Se presentan así el Estado de Derecho, y el análisis de los tres límites que deben concurrir en el Estado constitucional (temporal, funcional y material).

Sin embargo, se observará que en este Programa se ha optado porque el segundo curso de la asignatura arranque con el estudio de los derechos fundamentales en primer lugar, y se reserve el segundo cuatrimestre al análisis de la organización del Estado.

Como ésta es una variación que afecta al tenor literal del título (aunque no cuestione, es obvio decirlo, el verifica por respetarse los contenidos incluidos en el descriptor de la asignatura) y a la propia estructura del Manual que algunos profesores del área hemos impulsado<sup>3</sup>, merece alguna justificación.

---

materias, “Estructura, órganos y poderes de las Comunidades Europeas” y “Garantía judicial de los derechos”, a las Áreas de Derecho Internacional Público y Derecho Administrativo, respectivamente, a la luz del acuerdo al que las tres Áreas implicadas en esta asignatura troncal han llegado, y que fue comunicado al Decano de la Facultad de Derecho de Valladolid mediante escrito de 20 de enero de 1993), de tres créditos en la impartición de la asignatura optativa *Tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales* (compartida con Derecho Procesal) y de la impartición de *Derecho Público de Castilla y León*. En el Grado de Publicidad somos responsables de las optativas de *Comunicación y derechos fundamentales* y *Políticas de la comunicación en el contexto europeo* (ambas de 3 créditos ECTS). En el Grado de Relaciones Laborales y recursos humanos impartimos dos optativas, una en exclusiva (*los derechos fundamentales en el ámbito laboral*, 6 créditos ECTS) y otra compartida con Derecho del Trabajo (*derechos sociolaborales de los extranjeros en España*). Finalmente, en el Grado en Ingeniería de servicios y aplicaciones somos responsables de una asignatura optativa sobre *aspectos legales, éticos y jurídicos de las TIC's* (6 créditos).

<sup>3</sup>Biglino Campos, Paloma; Bilbao Ubillos, Juan María; Matia Portilla, Francisco Javier; Rey Martínez, Fernando y Vidal Zapatero, José Miguel (coords): *Lecciones de Derecho Constitucional II*. Lex Nova, 2013.

La primera tiene que ver con la ordenación temporal del curso. Como ya se ha indicado se asignan 4,5 créditos en el primer cuatrimestre y 3 en el segundo. Parece razonable que, dada la complejidad y el volumen de las lecciones dedicadas a los derechos fundamentales, se vincule su impartición con la parte del curso que cuenta con más horas lectivas. De hecho, como se observará en el programa que a continuación se recoge, se verá que alguna lección relacionada con los derechos fundamentales se imparte en el segundo cuatrimestre. No se trata de una decisión adoptada para este ejercicio, sino de la experiencia vivida en los últimos cursos académicos.

Pero es que, además, y en segundo lugar, resulta muy enriquecedor para la formación de juristas las prácticas vinculadas con los derechos fundamentales, porque permite a los estudiantes adentrarse en todo lo que tiene que ver con la interpretación y la argumentación jurídica. Dicho con otras palabras, pueden considerarse más formativas para los alumnos el contacto con técnicas tales como las de la interpretación más favorable de la legalidad o las de la ponderación, entre otras.

Los datos suministrados hasta el momento, en conexión con la concepción que el concursante tiene de la asignatura y con la evolución que el Área de Derecho constitucional ha experimentado en la programación de la asignatura, justifican la adopción del siguiente programa, articulado en cinco apartados que se explican en cuatro cuatrimestres.

## CUATRIMESTRE PRIMERO

- I. *Fundamentos históricos y teóricos del Estado constitucional*: En este apartado interesa, antes que nada, explicitar la concepción que el profesor mantiene de la asignatura y que justifica la estructura y los contenidos que presenta. Lo que interesa examinar es, sobre todo, el modelo constitucional español, pero parece preciso estudiar, antes, la historia constitucional y la cultura jurídica en la que se inscribe. Para ello

es preciso antes que nada dotar al alumno de esenciales conocimientos sobre la teoría del Estado, especialmente en lo que afecta a sus elementos. Una vez que se hayan impartido tales nociones, será preciso partir del Estado moderno para explicar, brevemente, las revoluciones liberales (inglesa, norteamericana y francesa) poniendo especial énfasis en sus aportaciones. Podremos analizar entonces la estructura del Estado liberal, que se plasma en la primacía de la ley, la idea liberal de Constitución, el principio representativo y los derechos fundamentales entendidos como derechos públicos subjetivos, y que debe conectarse, necesariamente, con la concepción dominante sobre el papel abstencionista e individualista del Estado. También deberemos prestar atención a las formas en que el Estado y el Gobierno se organizan en el Estado liberal.

La explicación de la crisis del Estado liberal, debida a factores de muy diversa índole que provocan el surgimiento de modelos alternativos, es el pórtico preciso para que los alumnos puedan comprender la instauración del Estado social y democrático de Derecho, basado en el pluralismo de la sociedad. Será este momento apropiado para recordar y explicar con detalle las principales transformaciones en relación con el Estado liberal: de la primacía de la ley se pasa ahora a la suprallegalidad de la Constitución, del principio representativo al principio democrático, de derechos públicos subjetivos a auténticos derechos fundamentales que limitan jurídicamente al legislador. También en este periodo se experimentan algunas novedades en lo relacionado con las formas de gobierno (parlamentarismo racionalizado, semipresidencialismo) y de Estado (modelo autonómico).

II. *Antecedentes y caracteres principales de la Constitución española de 1978.* Resulta lógico concluir este primer cuatrimestre explicando cómo se proyectan todos estos principios en la Constitución española, recordando brevemente la historia de nuestro constitucionalismo y, con más detalle, el

proceso de su elaboración. Tras recordar la estructura del Texto constitucional, solamente quedará pendiente recordar las definiciones de su Título Preliminar, porque a su desarrollo se van a dedicar, precisamente, los siguientes apartados.

## CUATRIMESTRE SEGUNDO

III. *Constitución y ordenamiento jurídico: el sistema constitucional de fuentes de Derecho*: Tras dotar al alumno de algunas categorías básicas para comprender el concepto y los principios estructurales del ordenamiento jurídico, se examinan, con cierto detalle, las implicaciones de concebir la Constitución (española) como norma. Se analizan, a continuación, las restantes normas *con fuerza de ley* (ley, disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley, etc...) y el control de constitucionalidad. Se presta especial atención a los tratados internacionales, el Derecho de la UE y sus relaciones con el ordenamiento español, y el ordenamiento de las Comunidades Autónomas. Se analiza, a continuación, el reglamento.

IV. *La configuración de España como un Estado democrático*: Tras explicar el contenido y alcance del principio democrático, se confiere una destacada importancia a nuestra decidida opción por la democracia representativa, explicitando el sistema electoral para diputados y senadores, y el papel que los partidos políticos juegan en nuestro Estado constitucional. Anteriormente se han explicitado también las técnicas de democracia directa y participativa. Con esta materia se concluirían los contenidos que se impartirían en la primera asignatura básica.

## CUATRIMESTRE TERCERO

V. *Los derechos fundamentales y los deberes públicos*: Resulta conveniente, antes que nada, partir de un concepto útil de derecho fundamental, así como presentar una teoría general de los derechos fundamentales y examinar sus garantías. A partir de aquí, las distintas lecciones se

detienen en el examen del principio de igualdad y en análisis de los principales derechos fundamentales (de libertad, de la personalidad, relacionados con la comunicación, de ejercicio colectivo y de participación política). Además del examen de los derechos vinculados con el proceso y la tutela judicial, también se hace hincapié (ya en el segundo cuatrimestre) a los derechos educativos y laborales, y socio-económicos.

#### CUATRIMESTRE CUARTO

VI. *La división de poderes*: En este apartado se explican, en primer lugar, los órganos del Estado (Corona, Cortes Generales, Gobierno y poder judicial) y una lección final sobre la descentralización territorial en España y nuestra integración en Europa.

Puede cuestionarse que se haya optado por una Lección frente a las tres recogidas en el Manual al que ya se ha hecho referencia. Esta decisión trae causa en que las bases del modelo autonómico ya han sido explicitadas en otras lecciones previas (relacionadas con las fuentes del Derecho y su interrelación con las normas estatales) y en que los estudiantes cuentan con una optativa específica sobre Derecho Público de Castilla y León. Lo mismo ocurre con la Unión Europea, de la que ya se ha dado cuenta en diversos temas previos del programa y que va a ser examinada en Derecho comunitario. Y los entes locales serán examinados con mayor detalle, en Derecho Administrativo.

Como ya se ha avanzado, los apartados I y II se corresponden con el primer cuatrimestre de la asignatura *Derecho Constitucional I: Estado Constitucional y Sistema de Fuentes*. Los apartados III y IV se impartirían en su segundo cuatrimestre de la misma asignatura. Por su parte, los apartados V y VI se corresponden, respectivamente, con los dos cuatrimestres de la asignatura *Derecho Constitucional II: Organización del Estado y Sistema de Libertades*.



Esta decisión puede resultar cuestionable, como también la de si resulta más acertado explicar primero órganos y luego derechos fundamentales u optar, como se ha hecho, por hacerlo justamente al revés. Pero podrá estarse de acuerdo en que la fórmula elegida ha tratado de dotar de cierta coherencia interna a cada uno de los apartados, lo que debería traducirse en una mejor comprensión por parte del alumno de cada uno de los problemas examinados.

## **2.2. EL PROGRAMA DE LA DISCIPLINA.**

### **CURSO PRIMERO**

#### **PRIMER PARCIAL**

**LECCIÓN 101: El Derecho constitucional como disciplina científica:** 1.- Aproximación al Derecho Constitucional y trayectoria en España. 2.- Derecho Constitucional, Estado constitucional y Constitución.

### **PRIMERA PARTE. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y TEÓRICOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL**

**LECCIÓN 102: El Estado:** 1.- El Estado como forma de organización política. 2.- Los elementos del Estado: 2.1.- La soberanía; 2.2.- El pueblo; 2.3- El territorio. 3.- Formas de Estado y formas de gobierno.

**LECCIÓN 103: La gestación del Estado Constitucional (I):** 1.- El Estado absoluto como primera manifestación del Estado moderno: 1.1.- El punto de partida: la estructura socio-política medieval; 1.2.- Factores que van a propiciar el nacimiento del Estado; 1.3.- La organización política estamental (SS. XV-XVI); 1.4.- El Estado absoluto (SS. XVII-XVIII); 1.5.- Justificaciones teóricas de la nueva forma de organización política. 2.- Presupuestos ideológicos del liberalismo: 2.1.- Las aspiraciones históricas de la burguesía; 2.2.- La ofensiva de la ilustración; 2.3.- Las relaciones Estado-sociedad en el modelo liberal.

**LECCIÓN 104: La gestación del Estado Constitucional (II): las Revoluciones Liberales:** 1.- El proceso de implantación del Estado liberal: 1.1.- planteamiento general; 1.2.- Un proceso

revolucionario y tres revoluciones singulares. 2.- La revolución inglesa: 2.1.- Antecedentes; 2.2.- Cronología: 2.2.1.- La guerra civil (1640-1649), el protectorado de Cromwell (1653-1658) y la restauración monárquica (1658-1688), 2.2.2.- La revolución gloriosa (1688-1689); 2.3.- El pensamiento de Locke; 2.4.- De la monarquía constitucional a la monarquía parlamentaria. 3.- La revolución norteamericana: 3.1.- Antecedentes: las colonias y su enfrentamiento con la metrópolis: 3.1.1.- La organización política de las colonias; 3.1.2.- Los conflictos entre las colonias y la metrópoli; 3.2.- Cronología: 3.2.1.- La independencia de las colonias (1774-1776), 3.2.2.- Las Constituciones de los Estados y la Confederación (1776-1777), 3.2.3.- La Confederación (1777-1787), 3.2.4.- La Constitución de los Estados Unidos de América (1787) y las diez primeras enmiendas (1791); 3.3.- La supremacía normativa de la Constitución. 4.- La revolución francesa: 4.1.- Las causas del proceso revolucionario; 4.2.- Cronología: 4.2.1.- De la convocatoria de los Estados Generales al nacimiento de la Asamblea Nacional (1788-1789), 4.2.2.- La abolición del feudalismo y la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano (1789), 4.2.3. La Constitución de 1791, 4.2.4.- La instauración de la República. La Constitución de 1793, 4.2.5.- La reacción burguesa: la Constitución de 1795. La llegada de Napoleón al poder.

**LECCIÓN 105: El Estado Constitucional como Estado Liberal de Derecho: sus fundamentos institucionales:** 1.- Los derechos de libertad. 2.- El principio de separación de poderes: 2.1.- Antecedentes del principio y formulaciones doctrinales; 2.2.- Modelos constitucionales de separación de poderes (las formas de gobierno en el Estado liberal). 3.- Soberanía nacional y representación política: 3.1.- La tesis dominante: soberanía nacional, mandato representativo y sufragio censitario; 3.2.- La tesis fracasada: soberanía popular, mandato imperativo y sufragio universal. 4.- La idea liberal de Constitución y la primacía de la Ley: 4.1.- La idea liberal de Constitución; 4.2.- Caracterización de la Ley liberal y de su primacía; 4.3.- Primacía de la ley y función jurisdiccional; 4.4.- Primacía de la ley y Administración pública.

**LECCIÓN 106: Evolución y crisis del Estado Liberal de Derecho:** 1.- La evolución: democratización y progresivo abandono del abstencionismo estatal: 1.1.- Las contradicciones del liberalismo; 1.2.- El proceso de democratización; 1.3.- El progresivo abandono del abstencionismo estatal. 2.- La crisis del Estado liberal de Derecho: surgimiento de los llamados modelos alternativos: 2.1.- El Estado socialista; 2.2.- El Estado autoritario. 3.- El debate del periodo de entreguerras sobre la democracia de partidos (Schmitt vs. Kelsen).

**LECCIÓN 107: El Estado constitucional como Estado Social y Democrático de Derecho:** 1.- Antecedentes y presupuestos ideológicos del Estado *social*: 1.1.- Antecedentes; 1.2.- Presupuestos ideológicos. 2.- El Estado constitucional contemporáneo como *Estado social y democrático de Derecho*. 3.- Sus fundamentos institucionales: 3.1.- Constitución normativa y jurisdicción constitucional; 3.2.- Los derechos fundamentales: su tipología y su eficacia jurídico –constitucional; 3.3.- La división de poderes. 4.- Una mirada al Estado constitucional de nuestros días.

## SEGUNDA PARTE. DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

### A) ANTECEDENTES Y CARACTERES PRINCIPALES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

LECCIÓN 108: **El Constitucionalismo histórico español:** 1.- Rasgos característicos del constitucionalismo español. 2.- Etapas de su evolución.

LECCIONES 109: **La Constitución española de 1978:** 1.- Su génesis: 1.1.- La transición política: el dilema reforma-ruptura. El proceso de elaboración de la Constitución; 1.2.- Rasgos característicos del proceso constituyente. 2.- Estructura y contenido de la Constitución. 3.- Las definiciones del Título Preliminar sobre la forma de Estado de Estado y de Gobierno: 3.1.- España como Estado social y democrático de Derecho (art. 11.1 CE); 3.2.- España como Estado de las Autonomías (art. 2 CE); 3.3.- España como Monarquía parlamentaria (art. 1.3 CE).

## SEGUNDO PARCIAL

### B) CONSTITUCIÓN Y ORDENAMIENTO JURÍDICO: EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE FUENTES DE DERECHO

LECCIÓN 110: **Consideraciones generales sobre el sistema de fuentes:** 1.- Concepto de fuentes del Derecho y pluralidad de éstas en el ordenamiento jurídico. 2.- Validez, vigencia y aplicabilidad. 3.- La ordenación de las relaciones entre las distintas fuentes del Derecho. Reglas para la resolución de conflictos: 3.1.- El principio de jerarquía normativa (relación vertical entre normas); 3.2.- El principio de sucesión cronológica (relación temporal entre normas homogéneas); 3.3.- El principio de competencia (relación horizontal entre normas); 3.4.- Otros criterios: especialidad, prevalencia y supletoriedad.

LECCIÓN 111: **La Constitución como fuente del Derecho. Su posición en el ordenamiento jurídico:** 1.- La Constitución española como norma jurídica y como norma suprema. 2.- Tipología y distinta eficacia de los preceptos constitucionales. 3.- El Derecho de la Unión Europea y sus relaciones con el ordenamiento jurídico español. 4.- La interpretación constitucional y el principio de interpretación conforme a la Constitución. 5.- La rigidez constitucional.

**LECCION 112: El Tribunal Constitucional:** 1.- Naturaleza y posición institucional. 2.- Composición, Estatuto de sus miembros y organización interna. 3.- Las competencias del Tribunal Constitucional (panorámica general).

**LECCIÓN 113: La Ley:** 1.- Concepto de Ley. 2.- Posición de la Ley en el ordenamiento jurídico. 3.- La ley ordinaria. 4.- La Ley orgánica: 4.1.- Concepto y significado constitucional; 4.2.- Posición de la Ley orgánica en el sistema de fuentes. 5.- Los tratados internacionales.

**LECCIÓN 114: Las disposiciones del ejecutivo con fuerza de Ley:** 1.- La creciente intervención del Gobierno en la función legislativa. 2. El Decreto Ley: 2.1.- Concepto y naturaleza; 2.2.- El presupuesto de hecho habilitante; 2.3.- Límites materiales: contenidos excluidos; 2.4.- Procedimiento: aprobación por el Gobierno y posterior tramitación parlamentaria. 3.- Los decretos legislativos: 3.1.- Naturaleza y límites de la legislación delegada; 3.2.- La Ley de delegación; 3.3.- Los decretos legislativos; 3.4.- El control de los Decretos Legislativos.

**LECCIÓN 115: El control de constitucionalidad de las normas con rango de Ley:** 1.- El control de constitucionalidad de las normas con rango de Ley. 2.- El recurso de inconstitucionalidad. 3.- La cuestión de inconstitucionalidad. 4.- El control de constitucionalidad de los Tratados internacionales. 5.- El recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía.- 6.- Contenido y efectos de las Sentencias dictadas en estos procedimientos.

**LECCIÓN 116: El reglamento:** 1.- La Potestad reglamentaria. 2.- La potestad reglamentaria en el ordenamiento español. 3.- Relaciones entre Ley y reglamento. 4.- Control de los reglamentos.

**LECCIÓN 117: Los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas:** 1.- Los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas. 2.- El Estatuto de Autonomía. 3. La Ley autonómica. 4. Relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y los ordenamientos autonómicos. 5. Las Leyes del artículo 150 CE.

### C) LA CONFIGURACIÓN DE ESPAÑA COMO UN ESTADO DEMOCRÁTICO

**LECCIÓN 118: El Estado democrático en la Constitución española:** 1.- Introducción: significado e implicaciones del principio democrático. 2.- La democracia en el modelo constitucional español. 3.- El referéndum. 4.- Las instituciones de democracia participativa: 4.1.- La iniciativa legislativa popular; 4.2.- El derecho de petición.

**LECCIÓN 119: La participación política a través de representantes:** 1.- La representación política. 2.- El sistema electoral para la designación de diputados y senadores. 3.- La regulación de otras elecciones. 4.- Algunas nociones sobre el procedimiento electoral.

**LECCIÓN 120: Los partidos políticos en el ordenamiento español:** 1.- Los partidos políticos en el Estado constitucional actual. 2. Regulación e impulso de creación de un partido político. 3. La disolución de los partidos políticos. 4. La exigencia de democracia interna. 5. La financiación de los partidos políticos.

## **CURSO SEGUNDO**

### **PRIMER PARCIAL**

#### **D) LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**LECCIÓN 201: Los derechos fundamentales en la Constitución española:** 1.- Un concepto útil de derechos fundamentales. 2.- Titularidad activa y pasiva de los derechos fundamentales: 2.1.- Titularidad activa; 2.2.- Titularidad pasiva. 3.- La doble dimensión, subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales. 4.- Aplicabilidad directa y límites de los derechos fundamentales. 5.- La suspensión general e individual de los derechos fundamentales: 5.1.- La suspensión general; 5.2.- La suspensión individual.

**LECCIÓN 202: Las garantías de los derechos fundamentales:** 1.- Las garantías normativas. 2.- Las garantías jurisdiccionales específicas: 2.1.- El procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 CE; 2.2.- El recurso de amparo. 3.- La protección jurisdiccional en el plano internacional: 3.1.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos; 3.2.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 4.- El Defensor del Pueblo como garantía institucional de los derechos fundamentales.

**LECCIÓN 203: Igualdad y prohibición de discriminación:** 1.- Sentido y alcance de la igualdad constitucional: 1.1.- El concepto jurídico de igualdad. La igualdad en la Ley; 1.2.- Igualdad ante (o en aplicación de) la Ley; 1.3.- Igualdad formal o jurídica e igualdad real o de oportunidades; 1.4.- La discriminación por indiferenciación. 2.- Igualdad y prohibición de discriminación en sentido estricto: 2.1.- La igualdad de trato y tipos de discriminación; 2.2.- La igualdad de oportunidades: acciones positivas, y discriminaciones positivas. 3.- Examen de diversos tipos de discriminación: 3.1.- Discriminación por sexo/género: situación de problema, marco normativo y jurisprudencia relevante; 3.2.- Discriminación por razón de etnia/raza; 3.3. Discriminación por discapacidad; 3.4.- Discriminación por orientación e identidad sexuales.

**LECCIÓN 204: Los derechos clásicos de libertad:** 1.- El derecho a la protección jurídica de la vida: 1.1.- Prohibición de la pena de muerte; 1.2.- El problema constitucional del aborto voluntario; 1.3.- ¿Incluye la protección jurídica de la vida la facultad de disponer de ella? El problema constitucional de la eutanasia y/o suicidio asistido. 2. El derecho a la integridad física y moral. La prohibición de la tortura y las penas y tratos inhumanos o degradantes. 3.- La libertad ideológica y religiosa: 3.1.- La libertad ideológica, 3.2.- La libertad religiosa. 4. El derecho a la libertad y a la seguridad personales: 4.1.- La detención preventiva y las garantías del detenido; 4.2.- La prisión provisional; 4.3.- La retención policial. 4.4.- El habeas corpus. 5.- Las libertades de circulación, residencia, entrada y salida del país.

**LECCIÓN 205: Los derechos de la personalidad: la protección de la intimidad, el honor y la vida privada:** 1.- Una delimitación previa: la protección de la intimidad y de la vida privada. 2.- El derecho fundamental a la intimidad (artículo 18.1 CE): 2.1.- Objeto jurídico protegido: de la intimidad a la vida privada; 2.2.- Los titulares activos del derecho: 2.2.1.- La intimidad personal y su atribución a las personas físicas, 2.2.2.- La disolución de la intimidad familiar en la personal; 2.3.- Los titulares pasivos del derecho; 2.4.- Las restricciones al derecho fundamental a la intimidad personal: 2.4.1.- Principio general: la necesaria ponderación de los intereses en juego, 2.4.2.- Su desigual posición respecto de las libertades de expresión e información, 2.4.3.- Intimidad y secreto profesional. 3.- El derecho a la propia imagen. 4.- El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. 5.- El secreto de las comunicaciones. 6.- La protección de datos de carácter personal. 7.- El derecho al honor.

**LECCIÓN 206: La libertad de comunicación:** 1.- El reconocimiento constitucional de la libertad de comunicación: contenidos del artículo 20.1 CE. 2.- La distinción entre las libertades de expresión y de información. Su dimensión democrática. 3.- El derecho a comunicar o recibir información veraz: 3.1.- El derecho a comunicar información: titulares, objeto y contenido; 3.2.- El derecho del público a recibir información veraz. 4.- La prohibición de la censura previa y del secuestro administrativo de publicaciones, grabaciones y otros medios de información: 4.1.- La prohibición de censura; 4.2.- La prohibición del secuestro administrativo de publicaciones, grabaciones y otros medios de información. 5.- La libertad de creación de medios de comunicación y las garantías del pluralismo: 5.1.- El derecho a crear medios de comunicación y sus límites; 5.2.- Las garantías del pluralismo en los medios públicos y privados; 5.3.- Las autoridades independientes de control. 6.- Los límites de las libertades comunicativas: 6.1.- El conflicto con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. El derecho de rectificación; 6.2.- La protección de la juventud y de la infancia; 6.3.- Colisión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. 7.- Derechos constitucionales de los periodistas: la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

**LECCIÓN 207: Las libertades públicas de ejercicio colectivo:** 1.- La libertad de reunión (art. 21 CE). 2.- La libertad de asociación (art. 22 CE).

**LECCIÓN 208: Los derechos de participación política:** 1.- Los significados y el contenido de la participación política. 2.- El derecho de participación política. 3.- La vertiente activa del derecho: el derecho de voto: 3.1.- El contenido del derecho de voto; 3.2.- La titularidad del derecho de voto; 3.3.- Requisitos para el ejercicio y causas de privación del derecho de voto. 4.- La vertiente pasiva del derecho: el derecho de acceder a los cargos públicos. 5.- Derecho de acceder a la Función Pública.

**LECCIÓN 209: Los derechos del artículo 24 CE:** 1.- El derecho a la tutela judicial efectiva: 1.1. El derecho de acceso a la jurisdicción. La garantía de indemnidad; 1.2.- El derecho a obtener una resolución judicial motivada; 1.3.- El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales así como a su invariabilidad o intangibilidad; 1.4.- El derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. 2.- Las garantías constitucionales del proceso: 2.1.- Derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley; 2.2.- Derecho a un juez imparcial; 2.3.- Derecho a la asistencia letrada; 2.4.- Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. 3. La interdicción de la indefensión en el proceso: 3.1.- Un principio general: el derecho a no sufrir indefensión; 3.2.- Derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba para la propia defensa; 3.3.- Derechos relacionados con los procesos penales y sancionadores.

## SEGUNDO PARCIAL

**LECCIÓN 210: El derecho a la educación y la libertad de enseñanza:** 1.- El alcance constitucional del derecho a la educación. 2.- Contenido y límites del derecho a la educación. 3.- El contenido constitucional de la libertad de enseñanza: 3.1.- La libertad de creación de centros docentes con ideario propio (art. 27.6 CE); 3.2.- El derecho a recibir una formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones (art. 27.3 CE): 3.2.1.- La influencia de los padres en el modelo educativo de sus hijos, 3.2.2.- Las clases de religión. Especial referencia al caso de la religión católica.

**LECCIÓN 211: Los derechos laborales:** 1.- Los derechos relacionados con el trabajo y los trabajadores. 2.- La libertad sindical. 3.- El derecho a la negociación colectiva. 4.- El derecho a plantear medidas de conflicto colectivo. 5.- El derecho de huelga.

**LECCIÓN 212: Los derechos de carácter socio-económico:** 1.- Estado social y Constitución económica. 2.- El derecho de propiedad privada: 2.1.- Sentido y alcance; 2.2.- Contenido y límites. 2.3.- La dimensión objetiva del derecho. 3.- Libertad de empresa: 3.1.- Libertad de empresa y economía de mercado (art. 38 CE); 3.2.- La protección de consumidores y usuarios (art. 51 CE). 4.- Los principios rectores de la política social y económica.

E) LA DIVISIÓN DE PODERES.

**LECCIÓN 213: La separación de poderes en la Constitución española: la forma de gobierno de monarquía parlamentaria y los órganos constitucionales del Estado:** 1.- La separación de poderes y la forma parlamentaria de la Constitución. 2.- La estructura orgánica del Estado. Los órganos constitucionales y los órganos con relevancia constitucional. 3.- El conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado: 3.1.- Concepto y legitimación; 3.2.- Requisitos, procedimiento y efectos.

**LECCIÓN 214: La Corona:** 1.- La posición constitucional del Jefe del Estado: principio monárquico y soberanía popular. 2.- La Corona como órgano del Estado: funciones: 2.1.- La función simbólica; 2.2.- La función moderadora; 2.3.- La función arbitral; 2.4.- Conclusión. 3.- El estatuto personal del monarca: 3.1.- El refrendo ministerial; 3.2.- La irresponsabilidad regia. 4.- Las normas acerca de la sucesión, la regencia, la tutoría y el Príncipe de Asturias: 4.1.- La sucesión; 4.2.- La Regencia; 4.3.- La tutela; 4.4.- El Príncipe de Asturias. 5.- La Casa Real.

**LECCIÓN 215: Las Cortes Generales (I): naturaleza, estructura y composición:** 1.- Naturaleza. 2.- Estructura bicameral de las Cortes Generales. 3.- Prerrogativas de las Cámaras: inviolabilidad y autonomía. 4.- Composición de las Cámaras. 5.- Estatuto de los parlamentarios: 5.1.- Adquisición de la condición de parlamentario. Inelegibilidades e incompatibilidades; 5.2.- Prerrogativas de los parlamentarios: inviolabilidad, inmunidad y aforamiento; 5.3.- Derechos y deberes de los parlamentarios; 5.4.- Suspensión y pérdida de la condición de parlamentario. 6.- Los Grupos Parlamentarios. El Grupo Parlamentario Mixto.

**LECCION 216: Las Cortes Generales (II): organización y funcionamiento:** 1.- Las Cortes Generales como órgano complejo: 1.1.- Sesiones conjuntas de las Cámaras; 1.2.- Comisiones Mixtas y reuniones en sesión conjunta de las Mesas. 2.- Organización interna de las Cámaras (1): Los órganos para el ejercicio de las funciones parlamentarias. 3.- Organización interna de las Cámaras (2): Los órganos de gobierno y dirección de la Cámara. 4.- Funcionamiento de las Cámaras (1): La legislatura. 5.- Funcionamiento de las Cámaras (2): las sesiones parlamentarias: 5.1.- Democracia y publicidad de las sesiones; 5.2.- Convocatorias y órdenes del día; 5.3.- La adopción de acuerdos en debates y votaciones.

**LECCION 217: Las Cortes Generales (II): las funciones parlamentarias:** 1.- Funciones de las Cortes Generales. 2.- La potestad legislativa. 3.- La potestad presupuestaria. 4.- La potestad de control de la acción del Gobierno: 4.1.-El control parlamentario como potestad y como perspectiva. Naturaleza y distinción del control por y en las Cortes Generales; 4.2.- Los instrumentos al servicio de control ordinario; 4.3.- Los instrumentos al servicio del control parlamentario extraordinario.



**LECCIÓN 218: El Gobierno (I): composición, estructura y organización interna:** 1.- Introducción: significado y posición constitucional del Gobierno. 2.- La preeminente posición del Presidente del Gobierno: 2.1.- La dirección presidencial del Gobierno; 2.2.- La investidura del Presidente; 2.3.- Las funciones del Presidente del Gobierno; 2.4.- El cese del Gobierno. 3.- Composición y estructura del Gobierno: 3.1.- Composición: vicepresidencia y ministros; 3.2.- Estructura del Gobierno: Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno. 4.- Estatuto personal de los miembros del Gobierno. 5.- Gobierno en funciones y traspaso de poderes.

**LECCIÓN 219: El Gobierno (II): las funciones:** 1.- El papel actual del Gobierno. Sus funciones: 1.1.- La función de dirección política; 1.2.- La función ejecutiva y la potestad reglamentaria. 2.- Gobierno y Administración. 3.- El Consejo de Estado.

**LECCIÓN 220: El Poder Judicial:** 1.- La configuración constitucional del poder judicial. 2.- Principios constitucionales que rigen el poder judicial y la función jurisdiccional: 2.1.- Independencia, sumisión única a la ley y legitimidad democrática del poder judicial; 2.2.- La unidad jurisdiccional; 2.3.- La exclusividad jurisdiccional; 2.4.- La responsabilidad judicial. 3.- El estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados. 4.- La estructura y organización del poder judicial. 5. El Gobierno del Poder Judicial: 5.1.- El Consejo General del Poder Judicial; 5.2.- Otros órganos de gobierno del poder judicial. 6.- El Ministerio Fiscal.

#### F) LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER.

**LECCIÓN 221: La descentralización territorial en España y nuestra integración en Europa:** 1.- Las Comunidades Autónomas. Especial referencia a Castilla y León: 1.1.- La formación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; 1.2.- Las Instituciones y la forma de Gobierno; 1.3.- Las competencias. 2.- Los entes locales: 2.1.- Los Municipios; 2.2.- Las provincias; 2.3.- La autonomía local; 2.4.- El control sobre la actuación de los entes locales. 3.- La Unión Europea.

### **3. CONSIDERACIONES PEDAGÓGICAS.**

En páginas anteriores hemos analizado cuál es el objeto de la disciplina del Derecho constitucional y cómo puede proyectarse, a la vista tanto del Plan de Estudios vigente como del que se está elaborando actualmente, en un Programa de la asignatura.

Interesa ocuparnos ahora, brevemente, de cómo se van a transmitir esos conocimientos, competencias y habilidades, a nuestros alumnos. Se alude a la vertiente pedagógica del profesorado universitario, entendida ésta en un sentido amplio, que incluye no sólo las técnicas docentes que van a utilizarse para la transmisión de los conocimientos propios del Derecho constitucional, sino también los mecanismos evaluadores empleados para determinar el grado de aprovechamiento conseguido por los alumnos.

Cuando en 1998 me presenté a una plaza de profesor Titular presentaba una serie de técnicas docente que me gustaría implantar. Desde entonces han pasado muchos años y, como es lógico, la experiencia docente es ahora mucho más rica. Por esta razón no se pretende en estas páginas aludir a lo que se quiere hacer, sino relatar lo que se está ya haciendo, y hacerlo, además, con un cierto detalle.

Conviene partir de algunas premisas necesarias (concepción de la disciplina, docencia atribuida, número y perfil de estudiantes). A continuación se examinarán las técnicas usadas en las clases, tanto para la transmisión de conocimientos como para la evaluación del aprendizaje. Y, finalmente, se realizarán algunas reflexiones sobre las actividades extraacadémicas, cerrando este apartado del Proyecto Docente con algunas consideraciones conclusivas.

### **3.1.- ALGUNAS PREMISAS INICIALES.**

La primera idea que debe subrayarse, y que ya se ha insinuado en líneas anteriores, es que se concibe la disciplina Derecho constitucional como una en la que, únicamente a efectos formales, se articula en dos asignaturas separadas. Si los miembros de la Comisión consultan la guía docente de cualquiera de ellas podrá comprobar que en ambas se aporta el programa completo de la disciplina. Resulta fundamental que el estudiante sea consciente en todo momento del sentido general de la disciplina y de las concretas materias que debe examinar en cada asignatura.

Por eso, cada apartado del programa se inicia con una explicación en la que se recuerda el objeto del Derecho constitucional, y se aplica esa concepción a los contenidos que ya se han examinado y a los que se van a analizar a continuación. Es muy importante que el estudiante pueda situar los objetivos del aprendizaje ya superados y los que le quedan por superar.

Antes de abordar las siguientes premisas del modelo docente conviene recordar los perfiles que la Licenciatura de Derecho presentaba en el campus de Segovia cuando el autor de este Proyecto comenzó a prestar sus servicios en él. De un lado, era muy relevante el muy escaso volumen de estudiantes en primer y segundo año (algún curso escolar no superaban la docena). De otro, y como consecuencia de lo anterior, no resultaba posible centrar la docencia en una concreta asignatura porque ningún grupo se duplicaba.

Estos datos explican que, desde el primer momento, se haya apostado por una docencia práctica, en el que se esperara de los estudiantes algo más que el aprendizaje teórico de unos conocimientos. Esta sería la segunda premisa inicial.

Aunque el volumen de matrícula ha aumentado, se ha seguido fomentando el carácter práctico de las asignaturas. De hecho, el autor de estas líneas fue el encargado de redactar las fichas de las asignaturas del grado, y confirió un alto valor a las clases prácticas (6 de 9 créditos en primero, y 5 de 7,5 en segundo).

Por otra parte, aunque el esfuerzo de preparar e impartir Derecho Constitucional I y II cada año es muy superior al de ocuparse de una u otra asignatura, ofrece también ventajas, como es mantener una visión integral y actualizada de las materias que forman parte de la disciplina. De hecho, aunque hace algunos años que el autor de este proyecto propició la creación de un segundo grupo de Derecho Constitucional I, ha optado por mantener uno de primer curso y otro de segundo. Esta sería la tercera premisa, la de concebir el aprendizaje como algo más amplio que las asignaturas, tanto en el tiempo como, como veremos, en el objeto.

Esta opción no es casual. Permite realizar una profunda interacción entre los estudiantes y el profesor. Establece sólidos vínculos entre ellos y permite que el estudiante trabaje con mucha más confianza (esto es especialmente visible en segundo curso, acaso por la mayor madurez de los estudiantes y porque la impartición de los derechos fundamentales les interesa mucho más).

La cuarta premisa es que este profesor no tiene confianza alguna en la simple extrapolación del modelo de Bolonia a la Universidad española. Dicho con otras palabras, el diseño del modelo docente debe tomar en consideración el profesorado y de los estudiantes<sup>1</sup>. Aunque cada persona es un mundo, resulta legítimo pensar que los estudiantes tienden a realizar los esfuerzos justos a diario. Algunos ejemplos pueden ilustrar esta afirmación:

- ¿Cuántos estudiantes procederían a estudiar una lección teórica, dejarían los materiales de lado, y procederían a responder las preguntas de un cuestionario en su casa? Me parece preferible que el estudiante elabore sus pruebas en el Aula. Por esa razón, desde ya bastantes años, las clases de Derecho Constitucional I y II se imparten en el mismo Laboratorio de

---

<sup>1</sup>Tesis ya defendida en la ponencia “Bolonia a la española: algunos placeres y muchos sinsabores”, impartida en el I Seminario de Innovación y calidad educativa en Derecho constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 17 de junio de 2009.

Informática. Allí se realizan y corrigen los cuestionarios teóricos en la plataforma moodle.

- ¿Qué porcentaje de alumnos de una clase de cuarenta personas proceden a preparar detenidamente una práctica a la semana que va a ser debatida en una clase? Lo cierto es que muchos confían en que no les toque hablar a ellos, y aunque así sea, si muchos compañeros tampoco han hecho sus deberes tampoco pasa nada... Por esta razón resulta conveniente atribuir tareas específicas a cada estudiante, situándole en el centro de las prácticas, aunque ello también tenga algunos inconvenientes a los que se aludirá en su momento.

La experiencia de este profesor es que son muy pocos en ambos casos. Y eso explica que se haya apostado, como ya se ha adelantado, por un modelo de práctica que confiere responsabilidades personales a los estudiantes.

Puede afirmarse, a modo de resumen, que se concibe el aprendizaje del Derecho constitucional como un todo continuo, articulado a través de dos asignaturas, en el que se apuesta por una importante dimensión práctica y una singularidad del estudiante dentro del aula en el aprendizaje en relación con sus compañeros.

### **3.2.- EL ENTORNO DE TRABAJO (MOODLE).**

Los estudiantes cuentan con una plataforma educativa que ocupa un papel central en el aprendizaje, y que cuenta con la siguiente estructura:

- a) Documentación general: Hay un texto inicial (¿Qué es el Derecho Constitucional?). A continuación se recogen diversos documentos relacionados con los criterios de evaluación (Programa de Derecho Constitucional, Programa utilizado en los exámenes, Documento sobre fuentes de estudio guía Docente, y un fichero final con el horario de clases y

un resumen de los criterios de evaluación). Un tercer apartado de la documentación general se centra en la Administración de alumnos y calificaciones. Aquí se recoge el listado de estudiantes con las claves personales que se les asigna, la lista de alumnos que han perdido su evaluación continua, las calificaciones (de repaso, parciales, ordinarias y extraordinarias). En cuarto lugar se recoge toda la información relacionada con los Seminarios de Derecho Constitucional y las actividades extraacadémicas. Finalmente, el quinto apartado de la documentación general se titula rincón del alumno, y en él se recoge un foro privado de estudiantes (al que el profesor no tiene acceso en principio), un tutorial para que puedan redireccionar las cuentas de correo UVA a correos externos y las encuestas docentes.



- b) Banco de prácticas. A continuación se ofrece un banco de prácticas. Es un listado abierto (todos los años se incorporan cuando se plantean nuevos asuntos) y se articulan en ocasiones sobre cuestiones de actualidad.
- c) Lecciones. A continuación se recogen cada una de las lecciones. Todas ellas cuentan con una estructura similar. En un primer apartado, objetivos, que incluye dos breves documentos: uno que se titula objetivos que intenta suscitar el interés de los estudiantes por la materia que se va a examinar en esa lección, y un programa detallado de ella. En el segundo apartado, contenidos, se recoge el esquema de la Lección, que es el material que el estudiante debe estudiar. El tercer apartado es el de Lecturas recomendadas, en el que se combinan resoluciones judiciales sobre las que se pueden organizar prácticas y/o trabajos doctrinales. En cuarto lugar, se incluye un apartado de actividades, en el que siempre hay un cuestionario de moodle, que no está visible para el estudiante hasta el momento en que se va a realizar. El quinto apartado de cada lección es “resolvamos dudas”, en el que se incluye un foro en el que los estudiantes pueden plantear sus dudas y comentarios.

La utilidad del moodle no se limita a lo descrito hasta ahora. Resulta fundamental la programación de actividades que se realiza en el calendario de la aplicación. Se fija la actividad con quince días como mínimo y cada fin de semana (el sábado o el domingo por la mañana) se remite un mensaje a los estudiantes recordando cuáles serán las actividades que se realizarán la siguiente semana.



Además se utilizan otros recursos (wikis para la inscripción de los Seminarios de Derecho Constitucional y para compartir preguntas cortas teóricas), las tareas para facilitar las notas y un comentario sobre los exámenes finales de cada uno de los estudiantes, etc.

## Lección 205: Los derechos de la personalidad: la protección de la intimidad, el honor y la vida privada





### Objetivos

-  [Objetivos de la lección 205](#)
-  [Programa detallado de la lección 205](#)

### Contenidos

-  [Lección 205](#)
-  [Esquema Lección 205](#)


### Lecturas recomendadas

-  [¿Hay un derecho al silencio? \(Francisco Javier Matia Portilla\)](#)
-  [STC 173/2011 \(Intimidad, ordenador personal y pedofilia\) Voto Particular sobre intimidad y pedofilia](#)
-  [¿Esta legitimada una judía concreta para defenderse de los genéricos ataques dirigidos contra los judías? \(STS -Sala de lo Civil- de 5 de diciembre de 1989\)](#)
-  [¿Esta legitimada una judía concreta para defenderse de los genéricos ataques dirigidos contra los judías? \(STC 214/1991, de 11 de noviembre de 199\)](#)

### Actividades

Imagen de una lección de moodle

### Resolvamos dudas

-  [Los derechos fundamentales \(foro\)](#)

### 3.3. EL PROCESO DE APRENDIZAJE Y LA EVALUACIÓN CONTINUA<sup>2</sup>.

Si se defiende que el aprendizaje del Derecho Constitucional no debe limitarse a la retención de datos teóricos, sino que debe alcanzar también a formar personas que sean capaces de hacerse preguntas, y formular hipótesis ante casos contrarios, resulta claro que debe optarse por incluir una importante dimensión práctica en el plan docente. Pero claro, para que los estudiantes puedan beneficiarse de este aprendizaje práctico resulta esencial que asistan a las sesiones que se programen.

Y esto suscita un problema de evidente interés: ¿se puede obligar al estudiante a asistir regularmente a clase? Como la cuestión dista de ser clara, la mejor opción es invitar a los estudiantes a apostar por un modelo de evaluación continua<sup>3</sup>. Esta es la propuesta que se contiene en la guía docente de las asignaturas que vehiculan la disciplina del Derecho Constitucional para los cursos 2016-2017<sup>4</sup>, y que se retoma literalmente a continuación.

---

<sup>2</sup>Una reciente síntesis del modelo docente seguido por el autor de estas líneas se encuentra en “Una forma de enseñar el Derecho Constitucional”. *Revista General de Derecho Constitucional* 21 (2015). [www.iustel.com](http://www.iustel.com), 18 pp.

<sup>3</sup>El autor de estas líneas se ha ocupado de esta cuestión en “Una experiencia concreta: la evaluación continua en las asignaturas Derecho Constitucional I y II impartidas en la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de Segovia”. En Portela, Adelaida; Blanco, Ascensión y Terrón, María José (coords): *VI Jornadas Internacionales de Innovación Universitaria*. Universidad Europea de Madrid. Madrid, 2009. 11 pp. e “Implantación de un sistema de evaluación continua en las asignaturas de Derecho Constitucional (stricto sensu) impartidas en el campus de Segovia de la Universidad de Valladolid”. *Revista General de Derecho Constitucional* 9 (abril 2010). [www.iustel.com](http://www.iustel.com), 4 pp.

<sup>4</sup>Las guías de Derecho Constitucional I y Derecho Constitucional II se encuentran disponibles en [https://alojamientos.uva.es/guia\\_docente/uploads/2016/454/42661/1/Documento.pdf](https://alojamientos.uva.es/guia_docente/uploads/2016/454/42661/1/Documento.pdf) y en [https://alojamientos.uva.es/guia\\_docente/uploads/2016/454/42671/1/Documento.pdf](https://alojamientos.uva.es/guia_docente/uploads/2016/454/42671/1/Documento.pdf), respectivamente.



Pero antes de llegar a esta cuestión, debemos recordar, brevemente, la organización docente.

Pues bien, se trabajará en dos semestres que funcionan con autonomía (con la única excepción de que el alumno que suspenda la prueba parcial solamente podrá examinarse en junio de toda la materia, que aprobará o suspenderá en conjunto).

La docencia se realizará con apoyo constante en la plataforma moodle, por lo que resulta conveniente que los alumnos que asistan a clases tengan a mano la clave que la Universidad les facilita desde el momento de su matrícula.

La asignatura cuenta con tres horas de docencia a la semana, con una sesión de una hora y otra de dos<sup>5</sup>. La sesión de una hora estará dedicada, en principio, al refuerzo del estudio teórico.

Aunque hay manuales de referencia para impartir ambas asignaturas, se ha optado por ofrecer temas que los estudiantes se pueden descargar del moodle dos o tres semanas antes de la fecha en que deben ser estudiados. Esta opción permite incorporar de forma ágil las novedades más relevantes que se vayan produciendo (ya sean estas normativas o jurisprudenciales). Los estudiantes pueden descargarse las lecciones y deben estudiarlas en casa.

La mecánica de esas clases es, siempre, la siguiente:

- (1) Como antecedente, y ya se ha indicado, el estudiante debe estudiar el tema en su casa. Si tiene dudas pueden plantearlas, en primer lugar, en los foros de cada tema que se encuentran en moodle. Se pide a los estudiantes que no solamente los usen para hacer preguntas, sino también para responder a sus compañeros. El profesor se mantiene

---

<sup>5</sup>En el segundo cuatrimestre de Derecho Constitucional II solamente se tiene una clase semanal de dos horas, que será dedicada tanto al aprendizaje teórico como práctico de la asignatura.

en una segunda línea, supervisando las entradas e interviniendo solamente si cree que la explicación dada por algún alumno resulta errada o incompleta. También pueden acudir, por supuesto, a las tutorías. Aunque es probable que éstas hayan perdido buena parte de su justificación en la actualidad se cumplen escrupulosamente, como no puede ser de otra forma. Lo cierto es que la experiencia demuestra que los estudiantes no suelen hacer uso ni de los foros (muchos de ellos permanecen vírgenes al finalizar el curso) ni de las tutorías presenciales. Una tercera vía para plantear dudas (y, con carácter general, cualquier otro tema que les sea de interés) es hacer llegar un correo personal al profesor, que tiene asumido un compromiso de responder en el plazo de veinticuatro horas. Lo cierto es que las nuevas tecnologías facilitan mucho esta labor y que no requiere un gran esfuerzo dar respuesta, más o menos esquemática, a los escritos de los estudiantes. Esta vía sí que es utilizada por los estudiantes, aunque tampoco en exceso, dado que los estudiantes suelen enviar, previamente, un mensaje al whatsapp de la clase y ahí se resuelven muchas de las dudas planteadas.

- (2) En todo caso, al comenzar la clase se atienden también dudas. Y es aquí donde se suelen plantear. Esto ocurre por varios motivos, entre los que destacaría la fobia a los foros y que los estudiantes se han estudiado el tema esa misma mañana, antes de la clase, por lo que resulta lógico que vean claras las dudas en el momento de comenzar la clase.
- (3) En ocasiones, el profesor opta por explicar alguna cuestión por parecerle que presenta una especial complejidad (control de los decretos legislativos, concepto de derecho fundamental, etc.) y que merece la pena ser analizada en clase.

- (4) Inmediatamente después se les da acceso a un cuestionario de moodle, que los estudiantes deben cumplimentar *in situ*.
- (5) No se concibe el test como un criterio de evaluación, sino como una técnica de aprendizaje. Por eso la nota que obtengan no es, en principio, relevante para la evaluación continua (salvo un constante descalabro que acredite que el estudiante no se mira los temas). Lo interesante es que el alumno lo haga y pueda revisar y entender en el acto por qué la respuesta ofrecida es correcta o incorrecta. Y esto lo evidenciará, normalmente, a la vista de lo que digan los propios estudiantes en la corrección del test. Esta es la última actividad que se realiza en el aula en las clases teóricas. Para contar con la necesaria implicación de los estudiantes, se pide a cualquiera de ellos que lea una cuestión y a otro que dé la respuesta correcta. Es una técnica de aprendizaje cooperativo en el que los estudiantes refuerzan sus conocimientos a la luz de los debates generados en el aula.

En principio se estudia un tema cada semana, aunque algunos de ellos, especialmente largos, se dividen en dos partes. Es evidente que ello implica un esfuerzo significativo para los estudiantes. De un lado, por el ritmo del propio aprendizaje teórico. De otro porque, además de estudiarse un tema semanal, los estudiantes deben afrontar un caso práctico por semana. Por estas razones se les indica a los estudiantes que si alguna semana les viene mal que se avance un tema teórico, se puede dedicar una clase corta a repasar los temas vistos. Sorprendentemente, los estudiantes hacen un uso muy responsable de esta posibilidad.

La sesión de dos horas se dedicará a la práctica (concebida ésta, en sentido muy amplio). A través del análisis de documentos jurídicos se pretenderá reforzar la comprensión de los contenidos teóricos y transmitir habilidades y competencias a los alumnos. En cada sesión práctica se realizará algún tipo de prueba, general o específica, para los alumnos. En el siguiente apartado de este Proyecto se

realizaran algunas consideraciones suplementarias sobre cómo se articulan y su tipología.

El problema de que el aprendizaje teórico se fundamente en el moodle es que éste solamente permite realizar preguntas cortas. Estas son relevantes, sin duda alguna, para fijar conceptos, pero insuficientes si se desea que el estudiante sea capaz de preparar materias más complejas y extensas. Por esta razón se prevé igualmente la celebración de dos exámenes de repaso, que se realizarán mediados el primer semestre y el segundo semestre de cada curso. Dichas pruebas consistirán en tres o cuatro preguntas de desarrollo.

Estas pruebas de repaso permiten al estudiante saber qué tal lleva preparada la asignatura, determinar su capacidad para aprehender las instituciones del Derecho Constitucional y, de paso, saber si su preparación de cara a los exámenes oficiales está siendo, o no, la adecuada.

El examen final consistirá en un test de diez preguntas que será eliminatorio, no pudiendo seguir realizando el examen quien no tenga perfectas seis de las diez preguntas realizadas. Superado esta barrera, el resultado del test influirá en un 20% de la calificación final. Un 30% de la nota traerá causa del examen oral y público de preguntas largas que se realice, y para el que son de aplicación las normas referidas a los exámenes de repaso. El examen constará de tres preguntas largas si el estudiante ha aprobado el primer parcial o de cuatro, si va con toda la asignatura. Finalmente, el restante 50% de la nota dependerá de la corrección de un ejercicio práctico (en sentido amplio) que se realice. En todo caso, las preguntas largas y la práctica no se considerarán superadas si el alumno no alcanza un tres sobre diez en cada una de ellas, consideradas, a estos efectos, aisladamente.

Hasta aquí se ha descrito los criterios de valoración generales. No obstante, los alumnos podrán someterse voluntariamente, si así lo desean, a un sistema de evaluación continua, siempre que cumplan con una serie de requisitos, lo que se traducirá en un sistema de evaluación distinto.

En relación con los requisitos, son los siguientes:

- Asistencia regular a las clases. Se considerará que la ausencia de cuatro sesiones en un semestre incumple este requisito. A tal fin existirá un control de presencia. El hecho de que la ausencia traiga causa de motivos más o menos justificables o justificados carece de relevancia, puesto que la ausencia efectiva del estudiante hará imposible que adquiera las competencias y habilidades que se trabajarán en el aula. Por este motivo, no hay adecuación pedagógica alternativa a la dinámica presencial en la evaluación continua, ya que ésta se basa en el aprendizaje cooperativo.
- Realización de las actividades propuestas en cada momento. Solamente podrá someterse a evaluación continua el alumno que se tome en serio las actividades que se vayan promoviendo a lo largo del curso. En especial, será requisito imprescindible haberse presentado a las pruebas de repaso y la asistencia y participación activa en los Seminarios de Derecho Constitucional.
- Demostrar que ha adquirido conocimientos y competencias suficientes en dichas actividades. Será preciso acreditar que la participación del alumno en las actividades propuestas no es meramente formal. Ha de probarse que su implicación es útil para la adquisición de conocimientos, destrezas y habilidades. En especial, será requisito imprescindible haber superado las pruebas de repaso.

Los alumnos que hayan cumplido con estos requisitos verán modificado su régimen de exámenes en los siguientes términos:

- Los exámenes parciales y finales (pero no los de repaso) podrán ser compensados entre sí siempre que consigan, cuando menos, un cuatro en uno de ellos, y la media global alcance el aprobado (cinco).

- Los exámenes parciales y finales constarán, exclusivamente, de las preguntas largas, ya que se considerará acreditada la suficiencia del alumno en el estudio de preguntas cortas y prácticas. Además, se les podrá excluir del estudio de algunos epígrafes del programa.
- La calificación final del alumno se alcanzará tomando en consideración las pruebas oficiales, los exámenes de repaso y las calificaciones obtenidas a lo largo del curso escolar.
- Tendrán la opción de presentarse al examen final de junio de forma anticipada, en mayo, a través de un examen voluntario. Los profesores se comprometen a darles tal posibilidad, que no podrá ser exigida por los alumnos que no hayan cumplido con los requisitos arriba descritos.

Por supuesto que el estudiante que no tenga evaluación continua no tiene un tratamiento diferente al que sí disfrute de ella. Aunque su presencia en el aula sea ocasional se les trata de la misma forma, y asumen las mismas tareas que sus compañeros en dichas sesiones.

Lo cierto es que este diseño del proceso educativo tiene algunas ventajas (interacción constante entre los estudiantes, dinamicidad de las clases), pero la más importante de todas ellas es que el estudiante no solamente adquiere conocimientos, sino también competencias y, lo que resulta aún más esencial, dispone de sentido crítico.

¿Y qué opinan los estudiantes sobre la evaluación continua? Si atendemos a la encuesta más reciente realizada a los estudiantes de Derecho Constitucional I y II<sup>6</sup>, una inmensa mayoría prefiere este modelo de evaluación (32 de 36 en primero y 37 de 37 en segundo). ¿Cuáles son sus motivos? Y aquí hay una (acaso

---

<sup>6</sup> Disponibles en <https://docs.google.com/forms/d/1InlyQb3hyUU6YpeU6iTNoNCIplmTLX4XDzyDNwfVSno/viewanalytics>, y en [https://docs.google.com/forms/d/1EfW2rEmyB0GmGh0hUH6KyJXrX7Jc\\_yFBP8MHHrvC7Dw/viewanalytics](https://docs.google.com/forms/d/1EfW2rEmyB0GmGh0hUH6KyJXrX7Jc_yFBP8MHHrvC7Dw/viewanalytics), respectivamente.

inevitable) mezcla de razones (evaluar su progreso, considerar más fácil esta opción para superar la asignatura, obligarse a llevar los estudios al día, etc.). En todo caso, la mayoría entiende que es más fácil aprobar así la asignatura<sup>7</sup>, aunque también les exige mayor constancia, y que el nivel de aprendizaje es superior a la enseñanza tradicional.

Aunque los miembros de la Comisión pueden encontrar muchas otras opiniones de los estudiantes sobre la evaluación continua en las citadas encuestas, sería oportuno destacar una variable que, por cierto, se repite todos los años. Preguntados los estudiantes sobre si las actividades desplegadas durante el curso les ayudan a replantearse sus propias opiniones, los estudiantes de primer curso optan, mayoritariamente por el cinco sobre diez (8 estudiantes, aunque otros 7 opten por el ocho). Sin embargo, sus compañeros de segundo curso se decantan de forma mucho más relevante por respuestas más altas (8 estudiantes por el nueve, y la misma cantidad por el diez).

Sería muy interesante saber si esa mayor capacidad crítica, imprescindible en el aprendizaje del Derecho, guarda relación con la mayor madurez de los estudiantes, o también tiene que ver, como el autor de estas líneas intuye, con las prácticas sobre los derechos fundamentales. Éstas son, como es lógico, las que propician debates más vivos entre los estudiantes.

### **3.4.- LAS PRÁCTICAS.**

Ya se ha subrayado la importancia que las prácticas presentan en este modelo docente. Importancia cuantitativa (una por semana) y cualitativa (por su relevancia en la evaluación). Por su carácter intenso no se entregan en papel, sino que se defienden siempre de forma oral, en la clase.

---

<sup>7</sup>No les falta razón a los estudiantes. En los últimos años solamente una estudiante ha aprobado por libre sin haber acudido regularmente a clase. Y es lógico que así sea, dada la importancia que se confiere a la práctica en el examen ordinario y extraordinario.

Sin embargo, uno de los problemas asociados a la realización de prácticas es que los estudiantes opten por no hacerlas al pensar que en un grupo de más de cuarenta alumnos es probable que no les toque participar y que siempre habrá otro compañero que sí las haga.

Tras algunos años en los que esta dinámica se repetía se optó por un modelo diferente, que es el que ahora se presenta. Consiste en que un pequeño grupo de estudiantes se responsabilice, de forma individual, en atender a una parte de la práctica, preparándola y exponiéndola ante sus compañeros. A esta implicación concreta se le ha denominado “participación especial”. Un ejemplo puede ayudar a entender mejor el modelo. Si una práctica contiene diez preguntas, y hay cuarenta estudiantes, cada una de las preguntas deberá ser preparada por cuatro estudiantes<sup>8</sup>. Estos saben que su probabilidad de que deban defenderla en clase es, ahora, muy alta, por lo que lo normal es que se lo tomen en serio. Porque si no han hecho sus deberes, y son preguntados, estarán más cerca de perder su evaluación continua.

Nº	Apellidos, nombre	Participaciones especiales			
		<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
01	Aaa, aaa	1	1	1	1
02	Bbb, bbb	1	1	1	1
03	Ccc, ccc	1	1	2	2
04	Ddd, ddd	1	2	2	2
05	Eee, eee	2	2	2	3
06	Fff, fff	2	2	3	3
07	Ggg, ggg	2	3	3	4
08	Hhh, hhh	2	3	<b>4</b>	4
09	Iii, iii	3	3	4	5
10	Jjj, jjj	3	4	4	5
11	Kkk, kkk	3	4	5	6
12	Lll, lll	3	4	5	6

<sup>8</sup>En el anexo a este ejercicio dedicado a las prácticas, los Seminarios de Derecho Constitucional y las actividades extraacadémicas, se recogen un par de listados de ejemplo.



Ejemplo de distintas participaciones especiales (3, 4, 5 y 6) y su distribución en un hipotético grupo de 12 estudiantes. Si una práctica tiene cinco participaciones especiales, cada estudiante se ocupará de la pregunta subrayada con negrita.

Esta decisión tiene, obviamente, efectos negativos. El principal es que el estudiante puede perder la visión completa de la práctica, al centrar su labor en un concreto punto. Debe recordarse, sin embargo, que toda la práctica es debatida en la clase y que ello subsana, al menos en parte, la señalada carencia. Y en ocasiones se combina la realización de participaciones especiales con preguntas que deben ser respondidas por todos los estudiantes.

En la parte positiva habría que incluir el que el estudiante entiende que su implicación es útil para sí mismo pero también para sus compañeros. Sabe que tendrá que asumir cierto protagonismo individual y eso le ayuda a interactuar con sus compañeros. Y desde una perspectiva de grupo, también debe subrayarse que esta implicación efectiva de todos los estudiantes ayuda a forjar su identidad y a una mayor integración entre sus miembros.

En Derecho Constitucional II se utilizan dos sagas de prácticas que comienzan tratando problemas de derechos fundamentales (materia a la que se dedica el primer parcial y una pequeña parte del segundo) y que después plantean temas orgánicos (que son los impartidos en el segundo cuatrimestre)<sup>9</sup>.

- (1) El primero de ellos es la saga relacionada con los testigos de Jehová. Resulta formativo que los estudiantes valoren si los padres de un menor de 13 años pueden ser considerados penalmente responsables por la muerte de su hijo por no haber tratado de convencerle de la necesidad de recibir una transfusión de sangre y salvar así su vida. El interés radica en la distinta valoración realizada en la instancia (absolución) y en casación (condena). También en el papel que en este caso tuvo el recurso de amparo. Pero es que

---

<sup>9</sup>Se retoman literalmente las consideraciones publicadas en “Una forma...”, *cit.*, pp. 8 ss.

además los padres fueron indultados por el Gobierno, lo que plantea una nueva problemática: las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder judicial y la independencia de éste.

- (2) La segunda saga sugerente es la relacionada con el amparo otorgado a Isabel Preysler en relación con la intimidad personal. No porque se trate de una Sentencia relevante, sino por la abierta negativa de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a acatar la Sentencia, lo que explica que la recurrente deba acudir nuevamente al Tribunal Constitucional y éste se vea obligado a volver a amparar a la recurrente. Aunque ya estas primeras resoluciones plantean asuntos interesantes (¿la indemnización que trae causa de la lesión de un derecho fundamental forma parte de ese mismo derecho fundamental?), después viene la desmedida actuación de la misma Sala del Tribunal Supremo, las (poco sutiles) amenazas vertidas contra los Magistrados del Tribunal Constitucional y la condena que se les acaba imponiendo. Temporalmente, porque el Tribunal Constitucional termina por amparar a los Magistrados del alto Tribunal en su día condenados. Una vez más, un asunto que tiene su origen en un problema de derechos fundamentales, termina suscitando un problema orgánico, cuál es determinar las relaciones existentes entre el Tribunal Constitucional y el poder judicial en general, y entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en particular.

El recurso de estas sagas resulta especialmente útil por tres motivos. En primer lugar, porque los hechos se discuten una y otra vez, lo que permite que todos los estudiantes los interioricen con especial intensidad. En segundo lugar, porque se trata de materias en las que se aportan diversas argumentaciones sobre una misma realidad, lo que invita a los estudiantes a contrastar una y otra vez sus ideas, y aprenden a variar sus posiciones iniciales. En tercer y último lugar, porque versando sobre hechos conectados exigen un menor esfuerzo por parte de los estudiantes al revisarse la valoración jurídica de unos mismos hechos.

Este último dato puede ser útil para explicar algo relevante. La realización de una práctica semanal, y el estudio de una lección por semana puede ser, en ocasiones, una tarea excesiva. Tal sobrecarga se puede combatir a través de la adopción de distintas medidas. Una de ellas es dejar una semana sin avance teórico o dividir una lección en dos semanas, o recurriendo a prácticas que exijan una menor o inexistente preparación previa por parte de los estudiantes. Se trata de que estos adviertan al profesor de las semanas que tienen mayor carga de trabajo por el motivo que sea (entrega de prácticas especiales en otras asignaturas, cercanía de los exámenes, etc.). Cuando esto ocurre se diseñan algunas prácticas que exijan un menor esfuerzo por parte de los estudiantes, como pueden ser:

(1) Prácticas de repaso. Tras el estudio de tres o cuatro semanas realizo unas prácticas de repaso. En ellas se solicita a cada estudiante que elabore algunas preguntas cortas sobre las lecciones objeto de repaso, y que deben seguir algunos parámetros. Cada estudiante debe preparar una o dos preguntas de cada tema, y debe elaborar, cuando menos, una pregunta de cada uno de los siguientes tipos:

a. Preguntas de selección de la respuesta correcta. Por ejemplo, “Las Cortes Generales se componen de...”

- i. El Congreso de los Diputados.
- ii. El Congreso de los Diputados y el Senado.
- iii. El Congreso de los Diputados, el Senado y la Diputación Permanente.

Respuesta: ii.

b. Preguntas de emparejamiento, por ejemplo, “Identifique los siguientes documentos con los siguientes países...”

- |                                     |                   |
|-------------------------------------|-------------------|
| i. Carta Magna                      | 1. Estados Unidos |
| ii. Artículos de la Confederación   | 2. Francia        |
| iii. Declaración de derechos (1789) | 3. Inglaterra     |

Respuesta: i.3, ii.1 y iii.2

c. Preguntas de respuesta corta, por ejemplo: “¿Quién afirmó que el hombre es un lobo para el hombre?” \_\_\_\_\_

Respuesta: Hobbes

d. Preguntas de verdadero / falso por ejemplo, “se ha modificado la Constitución a fin de que el Príncipe Felipe pudiera convertirse en Rey”

Respuesta. falso

Estas prácticas son mucho más formativas de lo que pudiera pensarse en un primer momento, dado que no son pocos los estudiantes que formulan de forma incorrecta sus preguntas. La corrección de las preguntas y respuestas sirven así para afianzar los contenidos.

Además, a fin de que la clase sea divertida, son los propios estudiantes los que eligen a la persona que debe responder a su pregunta. Una vez respondida (y, en su caso, corregida), el alumno interrogado plantea a su vez una de las suyas a otro u otra estudiante, y de ahí se sigue en cadena.

(2) Prácticas que fomentan las competencias transversales: dado que el Derecho Constitucional se imparte en los dos primeros cursos del Grado de Derecho, resulta útil formar a los estudiantes (de primero, casi siempre) en el acceso a la información jurídica y en la capacidad para la selección del material que pueda ser de su interés. De ahí que organicemos algunas sesiones destinadas al manejo fluido de las siguientes herramientas:

- a. Bases de datos públicas: BOE / Boletines Autonómicos / Documentación Parlamentaria / Jurisprudencia constitucional y ordinaria (CENDOJ) / Revistas online de acceso libre (Fundamentos, Historia constitucional, etc.) / Publicaciones online del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- b. Bases de datos suscritas por la Universidad de Valladolid: Westlaw / La Ley / Tirant / Iustel. Etc.
- c. Búsqueda, selección y obtención de material bibliográfico y doctrinal: Dialnet.
- d. Estructura de algunos documentos jurídicos: Ley / Sentencia / instancia / recurso / contrato.

Casi todas estas prácticas se realizan durante el primer curso, aunque en ocasiones los estudiantes de segundo curso demandan una concreta y se realizan.

(3) Prácticas de video. En el primer curso se suelen proyectar dos videos. Uno es un montaje realizado por el profesor Oscar Sánchez Muñoz de 90 minutos que recoge extractos de la serie *La transición*, dirigida por la periodista Victoria Prego. Otro es un documental (de los varios existentes) sobre el fallido golpe de Estado protagonizado por el Coronel Tejero.

Finalmente, querríamos hacer referencia a las prácticas de rol: En ocasiones los estudiantes deben asumir un concreto rol en relación con un supuesto práctico. Por ejemplo, se describe un problema y se solicita a un estudiante o grupo de estudiantes que actúen como ofendidos y redacten una demanda de amparo. Otro u otros alumnos adoptan el rol de Ministerio Fiscal, representante de la Institución pública que dicta el acto presuntamente lesivo, y un conjunto de estudiantes deben debatir y resolver, al modo del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo, en un debate público, en el que cabe además la posibilidad de que cada uno de ellos pueda expresar un voto particular concordante o discrepante. Este es un modelo que se ha utilizado mucho en los años en los que había una matrícula baja de estudiantes, pero que resulta más difícil de articular con 40 estudiantes en clase.

Como se recordará en las prácticas se requiere la presencia (activa, obviamente) de los estudiantes que hayan optado por cursar la evaluación continua. No se pasa lista, pero si se pregunta a alguno de ellos y no está presente o no ha preparado su participación especial, se pone una falta. Más de tres faltas en un parcial supone la pérdida de la evaluación continua, lo que implica que, con independencia de que ese estudiante siga acudiendo a la clase y participando en las actividades allí realizadas, deberá realizar el examen largo (test, examen oral y práctico) en junio y, en su caso, en julio.

### 3.5.- LOS SEMINARIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

En las anteriores páginas se indicaba que uno de los requisitos asociados a la evaluación continua era la implicación del estudiante en los Seminarios de Derecho Constitucional. Y ahora debemos detenernos con más detalle en esta iniciativa docente que se inició en el curso escolar 2010-2011 y que ha ido complejizándose y perfeccionando, habiendo alcanzado una estructura estable desde el curso académico 2013-2014.

Esta evolución se explica en el programa de los Seminarios<sup>10</sup>: “En la edición correspondiente al curso escolar, 2011-2012, los Seminarios se abrieron a la sociedad civil y admitieron la presencia de otras personas. En la edición 2012-2013 se dotaron sendos premios para los dos mejores Seminarios de premios, que pueden servir como estímulo suplementario al académico. A tal fin, los alumnos de primer curso evaluarán a sus compañeros de segundo, lo que servirá para establecer tanto la calidad de los trabajos presentados como el grado de acierto en el juicio de sus compañeros de primero. Estos premios traen causa del apoyo recibido tanto de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación como de la editorial Tirant Lo Blanch. Apoyo que debe ser agradecido, y que puede vehicularse a través de Agustín García Matilla y María José Gálvez, respectivamente. En la edición 2013-2014 se ha reconocido esta iniciativa, por el Vicerrectorado de Docencia, como Proyecto de Innovación Docente y se ha configurado un Jurado Pro que tendrá la capacidad de excluir de los premios hasta tres Seminarios, si consideran que concurren en ellos defectos de cierto peso. Además, se ha permitido la incorporación de estudiantes de los cursos superiores de Derecho que actúan como evaluadores y cuentan con un crédito de libre configuración. Finalmente, para la actual edición 2014-2015 se ha prohibido la

---

<sup>10</sup>El programa se encuentra disponible en <http://albergueweb.uva.es/javiermatia/wp-content/uploads/2016/05/AE27-SeminariosDC2015-2016.pdf>. En el anexo tercero de este primer ejercicio se recogen el programa de la última edición celebrada, y los documentos generados por esta actividad.

constitución de equipos unipersonales (sic) y se ha recomendado que estén compuestos, al menos, por tres personas”.

¿Pero, en qué consisten los Seminarios de Derecho Constitucional? Pues bien, los estudiantes de Derecho Constitucional II que hayan optado por un sistema de evaluación continua, distribuidos en grupos compuestos por varias personas, preparan un seminario de quince o veinte minutos centrado en algún tema de actualidad que sea relevante para el Derecho Constitucional. Ellos eligen el tema, el enfoque que quieran darle, las ideas que quieran defender y la forma de presentarlo.

Por su parte, los estudiantes de Derecho Constitucional I que hayan optado por un sistema de evaluación continua, deben acudir a la jornada en que sus compañeros de segundo curso presentan y defienden sus seminarios, y tienen la obligación de evaluarlos en un formulario que establece diversos méritos formales (haberse ajustado al tiempo concedido, coherencia interna, etc.) y materiales (interés del problema tratado, su enfoque más o menos jurídico, etc.). Está previsto también un tiempo para el debate sobre las distintas materias tratadas.

Los estudiantes de tercer y cuarto de Derecho también pueden participar de esta actividad, configurada para ellos como extraacadémica, asumiendo las mismas obligaciones que sus compañeros de primer curso y participando en los debates.

Dado que los estudiantes de primer curso tienen menor preparación jurídica que los de segundo, se prevé la existencia de un Jurado Pro cuya única misión es excluir de los citados premios aquéllos trabajos que consideren que presentan un escaso nivel jurídico.

Gracias a la desinteresada colaboración de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación y de la Editorial Tirant Lo Blanch se premian los dos Seminarios más votados.

El interés de esta actividad académica persigue una serie de objetivos en relación con los alumnos. “Así, en relación con los estudiantes de Derecho Constitucional II se aludía a los objetivos de que (1) sean conscientes de la practicidad de la asignatura, (2) ejerzan su libertad de cátedra a la hora de elegir, diseñar, y presentar sus seminarios, (3) adquieran habilidades y competencias en la composición y defensa oral de argumentación jurídica, que debe ser la que vehicule su Seminario, (4) fomentar su dominio en la oratoria y el arte escénico. Los objetivos específicamente dirigidos a los estudiantes de Derecho Constitucional I es que (5) comprendan que el Derecho es una ciencia social en la medida en que pretende ordenar la realidad, (6) adquieran conocimientos y valoraciones de otras personas distintas a sus profesores ordinarias, y que son más cercanas a su realidad cotidiana, (7) valoren el avance experimentado por sus compañeros en un solo curso académico, (8) aprendan a evaluar el trabajo ajeno, y (9) evalúen su propia valoración de los Seminarios. Se sumaba un objetivo común (10), vinculado con la interacción de los estudiantes de ambos cursos”<sup>11</sup>.

Acaso esta utilidad de los Seminarios explica que haya sido reconocido como Plan de Innovación Docente en los cursos académicos 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016. Y también es un buen indicio en este sentido la valoración de los estudiantes más directamente implicados, que son los únicos obligados a involucrarse en la actividad. A continuación se ofrecen los datos que proceden de la encuesta docente realizada en el último curso escolar<sup>12</sup>. Una de las preguntas

---

<sup>11</sup>Estos aspectos se retoman en Matia Portilla, Francisco Javier; Gilbaba Cabrero, Estela; Delgado del Rincón, Luis y Reviriego Picón, Fernando: “Seminarios de Derecho Constitucional 2014-2015”. Revista General de Derecho Constitucional 21 (2015), 9 pp. Disponible también en <http://alberguweb.uva.es/javiermatia/wp-content/uploads/2015/11/2015-Seminarios-de-Derecho-Constitucional-2014-2015-Matia-Portilla-Gilbaja-Cabrero-Delgado-del-Rinc%C3%B3n-y-Reviriego-Pic%C3%B3n-416743.pdf>.

<sup>12</sup>Encuestas a las que ya se ha hecho referencia anteriormente, y que se encuentran disponibles en <https://docs.google.com/forms/d/1InlyQb3hyUU6YpeU6iTNoNCIplmTLX4XDzyDNwfVSn0/viewanalytics> y en [https://docs.google.com/forms/d/1EfW2rEmyB0GmGh0hUH6KyJXrX7Jc\\_yFBP8MHHrvC7Dw/viewanalytics](https://docs.google.com/forms/d/1EfW2rEmyB0GmGh0hUH6KyJXrX7Jc_yFBP8MHHrvC7Dw/viewanalytics), respectivamente.



que se hace a los estudiantes es sobre el interés que, para ellos, tienen los Seminarios de Derecho Constitucional.

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Total
1/voto	2	0	2	0	1	0	5	5	5	6	10	36
1/%	5,6 %	0	5,6 %	0	2,8 %	0	13,9 %	13,9 %	13,9 %	16,7 %	27,8 %	100 %
2/voto	0	0	1	3	0	2	1	5	5	5	15	37
2/%	0	0	2,7 %	8,1 %	0	5,4 %	2,7 %	13,5 %	13,5 %	13,5 %	40,5 %	100 %

Debe destacarse que más de una cuarta parte de los estudiantes asocian la máxima calificación a esta actividad, y que este mismo parecer es respaldado por más de un cuarenta por ciento de sus compañeros de segundo curso.

Se comprenderá que, a la vista de estos datos, se esté trabajando ya en la organización de los Seminarios de Derecho Constitucional 2016-2017, cuya defensa está fijada para el 23 de marzo de 2017, aunque la actividad comenzará mucho antes y concluirá después.

En efecto, el profesor presentará la actividad a comienzo de curso, se irán componiendo los equipos de estudiantes de segundo curso, elegirán los temas y comenzarán la preparación de los Seminarios. Estudiantes voluntarios de primer curso asumirán las tareas de control sobre la asistencia regular de sus compañeros y de recuento de la actividad. Una vez defendidos y valorados los Seminarios, se hace un examen crítico con los dos grupos (en segundo para evaluar los Seminarios, dado que ellos no pueden valorarlos previamente, y en primero para enjuiciar críticamente las valoraciones realizadas).

### **3.6.- LAS ACTIVIDADES EXTRAACADÉMICAS.**

No podemos cerrar este apartado del Proyecto Docente sin aludir a la organización de actividades extraacadémicas. Centrando nuestra mirada en el periodo de docencia vinculado a la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la

Comunicación, se pueden subrayar algunas que son, en la práctica, permanentes y algunas otras que no se programan de forma estable.

Entre las primeras se encuentran las visitas institucionales. Cada dos años se realiza una visita al Congreso de los Diputados y al Tribunal Constitucional y en los años alternos se hace lo propio con las Cortes de Castilla y León<sup>13</sup>. No se trata únicamente de que los estudiantes conozcan las sedes de estas instituciones, o visualicen una parte de una sesión de control, se trata también de fomentar una mayor integración entre los estudiantes.

Todos los años se organiza un cineclub jurídico, compuesto en los últimos años por dos sesiones. Se fomenta la presencia de los estudiantes de Derecho Constitucional I y II liberando las clases afectadas, pero no es obligatoria. En cada una de las sesiones se somete a discusión un asunto relevante para el Derecho constitucional y se ilustra el tema con la proyección de una (buena) película. Se cuenta, además, con la presencia de un ponente de excepción que es el encargado de introducir la cuestión y moderar el debate. De esta forma también se facilita el contacto de los estudiantes con personas de gran prestigio. Durante estos años han pasado por nuestro cineclub personalidades tales como Eduardo Torres Dulce, Manuel Aragón Reyes, Álvaro Gil Robles o Paloma Biglino Campos, entre otros.

Tanto el cineclub jurídico como las visitas institucionales son positivamente valorados por los estudiantes. Sin embargo, debe subrayarse que el cineclub es más apreciado por los estudiantes de primer curso que de segundo, acaso porque entienden que esta actividad les ayuda a integrarse en su nueva vida universitaria.

Hay otras actividades extraacadémicas que no se realizan con carácter anual.

Este es el caso de los diversos observatorios electorales organizados tras algunos procesos electorales para valorar su desarrollo y los resultados habidos.

---

<sup>13</sup>Se aportan algunos carteles en el anexo III del presente ejercicio.

Hemos tenido la fortuna de contar siempre con Ricardo Chueca Rodríguez y con personas integradas en la Junta Electoral Central (Rosario García Mahamut y Paloma Biglino Campos).

### **3.7.- INDICIOS DE CALIDAD.**

En páginas anteriores se contiene una propuesta pedagógica. Podría parecer que se trata de un modelo cerrado, pero sería un error hacerlo. Resulta preciso evaluar la actividad docente realizada y estar atento a cualquier índice negativo o sugerencia que puede producirse. Precisamente, en la última encuesta docente realizada en segundo curso y en la valoración crítica de los últimos Seminarios de Derecho Constitucional se ha puesto de manifiesto que sería conveniente anticipar la sesión pública de los Seminarios (habitualmente realizada la última semana de abril), por su cercanía a los exámenes finales. Por esta razón se ha decidido que la próxima edición de los Seminarios se celebrará el jueves 23 de marzo de 2017.

Se aporta este dato para evidenciar que sería un error adoptar un enfoque triunfalista en la impartición de la docencia. Todo se puede mejorar. Pero, dicho esto, es de justicia reseñar que la valoración docente que este profesor suele recibir suele ser positiva. A veces, es de justicia decirlo, exageradamente positiva. Esto ha ocurrido, manifiestamente, en las ediciones del Programa Docencia a las que se ha concurrido. En ambas este profesor ha recibido la calificación de excelente (en la primera, correspondiente a los cursos 2007-2010, con una calificación de 97,83 puntos, y en la segunda, referida a los años 2010-2012, con una nota de 99,12 sobre 100). Es posible colegir, honestamente, que estos datos evidencian la necesidad de reformular el modelo porque estas calificaciones son, por excesivamente altas, poco creíbles.

También son positivas las valoraciones contenidas en las encuestas. Tanto las oficiales, referidas a los dos últimos cursos escolares, como las realizadas por el autor del presente proyecto docente.

En el anexo III del presente Proyecto Docente se recogen las encuestas oficiales y las resoluciones sobre el Programa Docencia al que se ha hecho referencia. Las encuestas personales del último curso escolar se pueden consultar *on line*. Todas estas valoraciones se presentan, simplemente, como indicios de calidad de la labor docente desarrollada. Más allá de estas variables, presenta especial importancia para cualquier profesor que quienes han sido sus alumnos lo elijan como padrino de la promoción. Y esta distinción, informal pero muy significativa, se ha repetido en los estudiantes de la Licenciatura y el Grado de Derecho en las promociones 2010-2014, de un lado, y 2011-2015 y 2012-2016, de otro, respectivamente. Esta distinción resulta muy gratificante para cualquiera docente que se precie.

## 4. CONSIDERACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN.

La necesidad de presentar al concurso de la plaza un proyecto investigador es absolutamente coherente con la exigencia de aportar un Proyecto docente. Y ello porque, es obvio, docencia e investigación son en la actividad universitaria dos caras de una misma moneda. La docencia sin investigación subyacente no es propia del nivel universitario de enseñanza, sino de los niveles inferiores; la investigación sin enseñanza no es propia de la Universidad sino de la actividad científica pura, que desde luego, no tiene sentido por lo que se refiere al Derecho (que es, ante todo, una técnica de resolución de conflictos). En la docencia se proyectan las lecturas, los estudios, las reflexiones personales. En la actividad investigadora se pueden encontrar los ecos (a poco que se mantenga una actitud abierta y receptiva con los alumnos y con el contraste de las propias clases con la evolución intelectual) de la docencia. También por lo que se refiere a ese operador del Derecho que es el profesor, "creación" y "aplicación" no son dos momentos estancos separados uno del otro.

Pues bien, aquí no debemos aludir a la investigación realizada en el pasado, que pueden consultar en el currículum vitae presentado, sino a las tareas que acometeré próximamente.

Ya está en imprenta el volumen colectivo que he dirigido sobre "Los controles sobre los partidos políticos", que se inscribe en el marco del Proyecto estatal de investigación sobre Crisis de la representación y reforma de los partidos políticos, que ha sido liderado por la Presidenta de esta Comisión y por mí. La editorial Tirant Lo Blanch se ha comprometido a que el día 10 de diciembre esté ya en las librerías.

Dado que ésta es la última anualidad de dicho compromiso, he impulsado como Investigador Principal una nueva candidatura ante el Ministerio de Economía y competitividad. Se trata de una iniciativa en la que participan profesores de siete Universidades españolas (Complutense, Autónoma y Carlos III de Madrid, Burgos,

Valencia, Valladolid y Zaragoza) y de otras seis internacionales (tres europeas y tres latinoamericanas), centrada en el tema: “España ante Europa: retos nacionales en materia de derechos humanos”. A esta investigación, que se realizara entre 2017 y 2020, se vinculan dos estudios comparados sobre la incidencia de las condenas impuestas por la Corte Interamericana y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en algunos Estados concretos. Además, se prevé la edición de cuatro libros, tres colectivos (sobre el derecho a la vida privada, sobre el derecho a un proceso público y sobre la reforma del recurso de revisión) y uno de mi autoría en el que pretendo hacer un seguimiento histórico y analítico de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afecta al Reino de España.

También me he comprometido a realizar un libro sobre los nuevos derechos en una nueva colección que lanzará la editorial Marcial Pons. Lo curioso es que esta invitación la he recibido al margen del citado proyecto solicitado, aunque materialmente guarda una íntima relación con él.

Me gustaría abordar también, finalmente, aunque no sé si estos compromisos me lo permitirán, un trabajo que me habría gustado poder presentar, en su caso, como segundo ejercicio de esta oposición. Lo cierto es que el adelanto de la convocatoria de un año sobre el plazo en su día estimado, me ha impedido volcarme en un trabajo que estaba iniciando cuando me comunicaron que se había aprobado la transformación de la plaza. Me permitirán que no avance nada más sobre este otro estudio que se centraría en las fuentes del Derecho, y que solamente podría impulsar a medio plazo, cuando los anteriormente citados se encuentren, cuando menos, avanzados.

